



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta

SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

EDICIÓN 2018

GUARDA

GUARDA

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

EDICIÓN 2018

Dr. Petronilo FLORES CONDORI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Orlando CEBALLOS ACUÑA
MAGISTRADO DIRECTOR GENERAL
ACADEMIA PLURINACIONAL DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Dr. Gery ROJAS ANTEZANA
DIRECTOR
ACADEMIA PLURINACIONAL DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Dr. Wilson RUIZ TINTAYA
JEFE UNIDAD DE JURISPRUDENCIA, LEGISLACIÓN Y GACETA
ACADEMIA PLURINACIONAL DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Abg. Sergio LAURA VINCENTI
Abg. Paola Verónica BARRIOS SANABRIA
Abg. Rosio Escarleth Marcela MONTERO MARTÍNEZ
Abg. Crishiam René LÓPEZ RÍOS
Abg. Leda Marcela LEÓN NAVÍA
Abg. Richard CRUZ CRESPO
Abg. Juan Elmer CHALLAPA SOLIZ
Abg. Orlando Reynaldo DEL RIO RIVERO

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
"Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional Relevante"

DEPÓSITO LEGAL
4-1-636-18 P.O.

DERECHOS RESERVADOS
Se permite la reproducción total o parcial de este documento previa autorización del titular

DERECHO DE AUTOR (SENAPI)
RA: 1-2127/2018

IMPRESIÓN
Editorial Quatro Hermanos

DATOS INSTITUCIONALES:
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Sede Central Sucre
Dirección: Av. del Maestro N° 300
Teléfono: (591-4) 64 41705
Teléfono Piloto: (591-4) 64 40455
Fax Presidencia: (591-4) 64 21871
Teléfono APEC: (591-4) 64 14250
Línea Gratuita: 800-10-2223
e-mail: tcp@tcpbolivia.bo
Sitio web: www.tcpbolivia.bo



Dr. Petronilo FLORES CONDORI
Presidente
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

INTRODUCCIÓN

Conforme la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene por misión velar la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad sobre todo el ordenamiento jurídico y de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales de todas las personas que conforman la sociedad plural boliviana.

La referida misión cumple a través de la impartición de la justicia constitucional, resolviendo las distintas causas que son sometidas a su conocimiento y resolución a través de las acciones de defensa por los cuales ejerce el control tutelar de los derechos y garantías constitucionales como la acción de amparo constitucional, acción de libertad, acción de cumplimiento, acción popular y acción de protección de protección de privacidad; asimismo, ejerce el control normativo de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta y la acción de inconstitucionalidad concreta con la finalidad

de resguardar la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico nacional, posibilitando de este modo la construcción de un Estado Constitucional de Derecho y finalmente ejerce el control competencial respecto a la distribución competencial entre los órganos públicos y tribunales encargados de la administración de justicia, entre los cuales se pueden mencionar al conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas y por último el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, además de otros recursos y consultas.

En ese contexto, la Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta ha llevado la tarea de sistematizar las Sentencias Constitucionales Plurinacionales pronunciadas en el segundo semestre de la gestión 2017 y la primera parte de la gestión 2018 denominada SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE en razón a que las mismas crean, modulan, o mutan un entendimiento constitucional y que por su trascendencia merecen ser difundidas para que todas las autoridades, abogados, servidores públicos y población general las conozca y con ellas se fortalezca la justicia constitucional.

En el presente texto se plasma la doctrina constitucional expresada en los precedentes desarrollados y seguidos por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional y las razones jurídicas que tienen valor jurisprudencial de las sentencias relevantes, de la misma forma se puede conocer las normas que fueron sometidas a control de constitucionalidad y que en cuyo mérito fueron retiradas del ordenamiento jurídico por ser contrarios a la norma constitucional, componentes que demuestran la importancia del producto elaborado por la Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta, constituyéndose la misma en un instrumento de consulta permanente para conocer las líneas jurisprudenciales coherentes y ordenadas.

Por lo que, el presente texto denominado SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE, además de contar con una guía de uso y otra de abreviaturas, para hacer más fácil su manejo, se encuentra clasificado por materias, encontrándose en la primera parte del texto la acción de amparo constitucional ordenada por materias en constitucional, civil, laboral penal, seguido de la acción popular, luego de la acción de inconstitucionalidad abstracta y de la acción de inconstitucionalidad concreta correspondiente al segundo semestre de la gestión 2017 y se repite la misma estructura respecto de las Sentencias Constitucionales Relevantes de la gestión 2018, empezando por la acción de amparo constitucional separada en materia administrativa, constitucional, civil, laboral y penal; y, la acción de libertad en material constitucional y penal.

Se abriga la esperanza de que el presente trabajo sea de agrado de sus lectores y sea de gran utilidad para los propósitos de la justicia constitucional, y al mismo tiempo agradecer a todo el equipo de la Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta dependiente de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, quienes hicieron posible la presentación de este texto, en base a un sacrificio desinteresado por este Tribunal, guiado únicamente por un gran sentido de compromiso institucional, logrando sacar adelante este producto y que de seguro ira en beneficio de todos los abogados, servidores públicos, autoridades y población litigante en general.

Dr. Petronilo Flores Condori

Presidente

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Orlando CEBALLOS ACUÑA
Magistrado Director General
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

PRESENTACIÓN

El Estado Plurinacional Comunitario, se proyecta desde otra realidad, desde un otro tiempo, retorna para reconstruir el principio del Vivir Bien, inaugura un nuevo tiempo y espacio, nuestro, de todos los bolivianos, sin que ninguna cultura se sienta superior a la otra, que los mestizos, aymaras, quechuas, guaraníes, mojeños, trinitarios y todos las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos convivamos armoniosamente en la cultura de la paz.

El acontecimiento político histórico suscitado en Bolivia, como Constitución Política del Estado Plurinacional Comunitario, reposiciona en las dimensiones del conocimiento de la humanidad, el valor de la teoría del poder constituyente y el valor científico de su naturaleza ilegal; el Estado Plurinacional Comunitario, no es algo que ya está definido, concluido y para siempre. El Estado Plurinacional Comunitario solo puede ser en proceso de constitución.

La organización del Estado rompe con la tradición liberal de la idea de independencia de poderes, porque el poder es único e indivisible. A

eso responde la nueva nomenclatura como Órganos del Estado en la Constitución Política actual, que establece una estructura conformada por cuatro Órganos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral); dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal, asumiendo el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario

La Justicia Plurinacional Comunitaria sobre la existencia de un sistema de justicia plural, basado en el reconocimiento de diferentes jurisdicciones que gozan de igual jerarquía, se divide en ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, con el objetivo de garantizar el pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, que no serán entendidos como negación de otros no enunciados y serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables.

La justicia constitucional impartida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad, precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, sustentados en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad expresados mediante Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

Cumpliendo así, la voluntad de los constituyentes de permitir a las bolivianas y bolivianos acceder gratuita y públicamente a la jurisprudencia constitucional, la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales pone en consideración de las y los bolivianos las Sentencias Constitucionales Plurinacionales relevantes 2017 y primera parte del año 2018.

Orlando Ceballos Acuña

Magistrado Director General

Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Dr. Petronilo FLORES CONDORI
Presidente
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

S
A
L
A



MSc. Georgina
AMUSQUIVAR MOLLER
Magistrada
Oruro

P
R
I
M
E
R
A



MSc. Karem Lorena
GALLARDO SEJAS
Magistrada
Cochabamba

**S
A
L
A**



**MSc. Carlos Alberto
CALDERÓN MEDRANO**
Magistrado
Santa Cruz

**S
E
G
U
N
D
A**



**MSc. Julia Elizabeth
CORNEJO GALLARDO**
Magistrada
Tarija

**S
A
L
A**



**MSc. Brígida Celia
VARGAS BARAÑADO**
Magistrada
La Paz

**T
E
R
C
E
R
A**



**Orlando
CEBALLOS ACUÑA**
Magistrado
Chuquisaca

**E
S
A
L
A
C
I
C
U
L
A
R
T
A
A**



**René Yván
ESPADA NAVÍA
Magistrado
Pando**



**Gonzalo Miguel
HURTADO ZAMORANO
Magistrado
Beni**



De izquierda a derecha: Orlando CEBALLOS ACUÑA, Magistrado por el departamento de Chuquisaca; MSc. Brígida Celia VARGAS BARAÑADO, Magistrada por el departamento de La Paz; MSc. Karem Lorena GALLARDO SEJAS, Magistrada por el departamento de Cochabamba; MSc. Georgina AMUSQUIVAR MOLLER, Magistrada por el departamento de Oruro; Dr. Petronilo FLORES CONDORI, Presidente, Magistrado por el departamento de Potosí; MSc. Carlos Alberto MEDRANO CALDERÓN, Magistrado por el departamento de Santa Cruz; MSc. Julia Elizabeth CORNEJO GALLARDO, Magistrada por el departamento de Tarija; Gonzalo Miguel HURTADO ZAMORANO, Magistrado por el departamento de Beni; René Yván ESPADA NAVÍA, Magistrado por el departamento de Pando.

GUÍA DE USO

Esta publicación se caracteriza por su esquema didáctico presentado en fichas técnicas jurisprudenciales.

Después de realizar un análisis minucioso de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en el segundo semestre de la gestión 2017 y primera parte de la gestión 2018, se logró identificar fallos relevantes, entiéndase por aquellas resoluciones que cambian o crean un entendimiento.

Su estructura obedece al sentido lógico jurídico la cual debe ser tomada en cuenta por los profesionales del derecho y los administradores de justicia a momento de aplicar una línea jurisprudencial.

La jurisprudencia se encuentra clasificada por el tipo de acción de defensa (tutelares y normativos) y materia (área del derecho a la que suscribe el tema principal de la sentencia).

Conforme a ella, el esquema de cada ficha técnica es el siguiente:

- 1. Encabezado de la sentencia:** Contiene número de resolución, fecha de emisión, número de Sala, Magistrada o Magistrado Relator, tipo de acción, número de expediente y departamento.
- 2. Título:** Expresa la denominación o la temática del contenido de la ficha jurisprudencial.
- 3. Máxima:** Es el resultado de la reconstrucción o resumen del precedente constitucional.

4. **Problema Jurídico:** Es la síntesis del caso, construida a partir de la identificación del acto lesivo, los derechos supuestamente lesionados, la petición y la decisión que asumió el Tribunal Constitucional Plurinacional.
5. **Precedente Constitucional:** Es la regla o norma adscrita generada por una Sentencia Constitucional Plurinacional, fruto de la interpretación, integración o la ponderación que realiza este Tribunal, puede estar de manera expresa en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia o implícitamente dentro de la Razón de la Decisión en el análisis del caso concreto.
6. **Extracto de la Razón de la Decisión:** Está ubicada en la motivación de la Sentencia, es decir, en el análisis del caso en concreto o test de constitucionalidad, dependiendo del tipo de acción, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia explica los motivos por los cuales aplicó al caso concreto una determinada disposición legal, precedente o subregla creada en dicho fallo, o en su caso, explicar porque la norma resulta constitucional o inconstitucional.

Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

GUÍA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

a.i.	temporalmente (ad interim)
art.	artículo
arts.	artículos
fs.	fojas
inc.	inciso
pág.	página
ss.	siguientes
(sic)	así fue escrito
vta.	vuelta
AAC	Acción de Amparo Constitucional
AACC	Autos Constitucionales
ABC	Administradora Boliviana de Carreteras
ACU	Acción de Cumplimiento
AGIT	Autoridad General de Impugnación Tributaria
AIA	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
ANB	Aduana Nacional de Bolivia
AJ	Autoridad de Juego
AL	Acción de Libertad
AP	Acción Popular
APP	Acción de Protección de Privacidad
CA	Comisión de Admisión
COTECO	Cooperativa de Telecomunicaciones de Cobija
COSSMIL	Corporación del Seguro Social Militar
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos

CC	Código Civil
CCJ	Conflicto de Competencias Jurisdiccional
CF	Código de Familia
CNS	Caja Nacional de Seguro
COMAJUB	Confederación de Maestros Jubilados de Bolivia
COMIBOL	Corporación Minera de Bolivia
CONMERB	Confederación Nacional de Maestros de Educación Rural de Bolivia
CTEUB	Confederación de Trabajadores de Educación Urbana de Bolivia
CP	Código Penal
CNNA	Código Niña, Niño y Adolescente
CPC	Código Procesal Civil
CPCo.	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
CPE abrg.	Constitución Política del Estado abrogado
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CTB	Código Tributario Boliviano
DGT	Dirección General del Trabajo
DIPROVE	Dirección de Prevención de Robo de Vehículos
DL	Decreto Ley
DR	Decreto Reglamentario
DS	Decreto Supremo
DD.RR.	Derechos Reales
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos

DUI	Declaración Única de Importación
EFP	Estatuto del Funcionario Público
ELAPAS	Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre
FELCC	Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen
FESORC	Federación Sindical Originaria Regional de Caracollo
FOCOSSMAF	Fondo Complementario de Seguridad Social del Magisterio Fiscal
FODA	Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas de la Institución
FUL	Federación Universitaria Local
F.J.	Fundamentos Jurídicos
FFAA	Fuerzas Armadas
FUSIP	Fundación Universitaria Simón I. Patiño
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
IPBI	Impuesto sobre Propiedad de Bienes Inmuebles
Km	Kilómetro
LAC	Ley de Conciliación y Arbitraje
LACG	Ley de Administración y Control Gubernamentales
LAPCAF	Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
LGA	Ley General de Aduanas
LGT	Ley General del Trabajo
LH	Ley de Hidrocarburos
LM abrg.	Ley de Municipalidades
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
LOEP	Ley del Órgano Electoral Plurinacional

LOJ	Ley de Organización Judicial
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LPA	Ley de Procedimiento Administrativo
LRE	Ley del Régimen Electoral
LSNRA	Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria
LSNSC	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana
LTC	Ley del Tribunal Constitucional
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
MUMANAL	Mutualidad del Magisterio Nacional
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OM	Ordenanza Municipal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OOMM	Ordenanzas Municipales
OTB	Organización Territorial de Base
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RA	Resolución Administrativa
RDI	Recurso Directo o Incidental de Inconstitucionalidad
RDN	Recurso Directo de Nulidad
RND	Resolución Normativa de Directorio
RII	Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad
RJ	Resolución Jerárquica
RM	Resolución Ministerial
RPDPJ	Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial
REJAP	Registro Judicial de Antecedentes Penales

RPUPEA	Reglamento de Procesos Universitarios de la Universidad Pública de El Alto
RR.HH.	Recursos Humanos
RS	Resolución Suprema
SC	Sentencia Constitucional
SIVEX	Sistema de Ventanilla Única para la Exportación
SSCC	Sentencias Constitucionales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEDES	Servicio Departamental de Salud
SEMAPA	Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto
SENAPE	Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
SICOES	Sistema de Contrataciones Estatales
SNC-R	Servicio Nacional de Caminos Residual
TCO	Tierra Comunitaria de Origen
UFV	Unidad de Fomento a la Vivienda
UCB	Universidad Católica Boliviana
UMSS	Universidad Mayor de San Simón
UMRPSFXCH	Universidad Mayor Real Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
UPEA	Universidad Pública de El Alto
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**FICHAS JURISPRUDENCIALES
CONSTITUCIONALES
RELEVANTES Y
NORMAS DECLARADAS
CONSTITUCIONALES E
INCONSTITUCIONALES
2017**

ÍNDICE POR MATERIA RELEVANTES 2017

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL

SCP 0319/2017-S1	Derecho a la No Discriminación – Igualdad de Oportunidades en las Convocatorias Públicas	41
SCP 0532/2017-S1	Cumplimiento obligatorio de las instructivas emanadas de las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación, como entes encargados de la administración del Sistema Educativo	45
SCP 0939/2017-S2	Exposición de hechos o derechos nuevos, a los contenidos en la demanda de acción tutelar	53
SCP 1137/2017-S2	Principio de Celeridad en procesos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos	59

CIVIL

SCP 0208/2017-S1	Debido Proceso Civil - Excepciones en ejecución de fallos	65
-------------------------	---	----

LABORAL

SCP 0562/2017-S2	Reconducción de contrato a plazo fijo, aplicable al sector privado.	73
-------------------------	---	----

SCP 0626/2017-S3	Debido Proceso - Derecho a la Impugnación	77
SCP 1090/2017-S2	Derecho a la Seguridad Social – Obligación de los empleadores de prever presupuesto en circunstancias ordinarias y extraordinarias	83

PENAL

SCP 0513/2017-S2	Incidentes en materia Penal podrán ser interpuestos en cualquier estado del proceso	91
-------------------------	---	----

ACCIÓN POPULAR

SCP 1104/2017-S2	Vulneración del derecho a la salubridad pública	101
-------------------------	---	-----

ÍNDICE

NORMATIVOS 2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA

SCP 0023/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 64.I DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10-0008-14 DE 21 DE MARZO DE 2014, DE PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO COACTIVO	109
SCP 0024/2017	CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 735 DE 21 DE SEPTIEMBRE 2015	119
SCP 0025/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 129.II DEL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE - LEY 548 DE 17 DE JULIO DE 2014-, POR CONEXIDAD SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 130.III; 131.I, III Y IV; 133.III Y IV; Y, 138.I DE LA REFERIDA NORMA, EN CUANTO A LA EDAD DE DIEZ AÑOS	125
SCP 0046/2017	CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 2 Y 3.I Y II.1 E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE QUE SEÑALA: "...EL MISMO QUE NO PODRÁ EXCEDER EN UN 10% DEL AVALÚO PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA", INSERTA EN EL ART. 3.II.3, AMBOS DE LA LEY 668	137
SCP 0048/2017	CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 5.I DE LA LEY 685 DE 11 DE MAYO DE 2015	147

SCP 0063/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 14.II DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, POR VULNERAR LOS ARTS. 116.I, 117.I, 144.II.2, 178.I, 410.II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	155
SCP 0066/2017	CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 15, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL DE LA COCA - LEY 906 DE 8 DE MARZO DE 2017	161
SCP 0076/2017	CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE DE LOS ARTS. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 EN LA FRASE "CAMBIO DE DATOS DE SEXO", 10, 12.I Y DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO	173
	CONSTITUCIONALIDAD SUJETA A LA INTERPRETACIÓN DESARROLLADA EN LA PRESENTE SENTENCIA DEL ART. 10 DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO	
	INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO II DEL ART. 11 DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN SU FRASE "...PERMITIRÁ A LA PERSONA EJERCER TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, POLÍTICOS, LABORALES, CIVILES, ECONÓMICOS Y SOCIALES..."	
SCP 0082/2017	CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 21 DE LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA 233	191
SCP 0094/2017	CONSTITUCIONALIDAD DEL INC. A) DEL ART. 10; Y C) DEL ART. 11 DEL DS 29033 MODIFICADOS POR EL ART. 2.I Y II DEL DS 2298 DE 18 DE MARZO DE 2015	195

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

SCP 0028/2017	CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 195 DE LA LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL	203
SCP 0074/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, CONDUCTA 3 DE LA RD 01-025-15 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTORIO DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA	209
SCP 0083/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 188.I.4, DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	217
SCP 0095/2017	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 37."1" Y 38 DE LA LEY DE JUEGOS DE LA LOTERÍA DE AZAR, ASÍ COMO DE LOS ARTS. 5 Y 6 DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA MENCIONADA NORMA, POR SER CONTRARIOS A LOS ARTS. 8.II, 14.II, 56 Y 323.I DE LA CPE; Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	227

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**FICHAS JURISPRUDENCIALES
CONSTITUCIONALES
RELEVANTES
PRIMERA PARTE 2018**

ÍNDICE POR MATERIA

RELEVANTES 2018

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

SCP 0003/2018-S2	Cumplimiento del principio de informalismo en los procesos administrativos	241
SCP 0024/2018-S1	Principio non bis in ídem como parte del debido proceso dentro del sistema cooperativo	245
SCP 0024/2018-S2	Limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad por el Concejo Municipal, excediendo sus facultades legislativas – Lesión al Principio de Proporcionalidad	249
SCP 0034/2018-S3	Derecho a ser elegido, asegura la voluntad electoral	253

CONSTITUCIONAL

SCP 0010/2018-S4	Aplicación efectiva de los principios de la Justicia Constitucional al momento de realizar el Test de Admisibilidad de las acciones tutelares	259
SCP 0014/2018-S2	La relevancia constitucional como medida para disponer la nulidad de una resolución	265
SCP 0015/2018-S2	Derecho a la eficacia y cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales en la medida de lo determinado	273

SCP 0081/2018-S4	Medida de hecho alegada en relación al derecho a la vivienda, de la parte accionante	281
SCP 0083/2018-S4	La reconversión de Acción de Cumplimiento a la Acción de Amparo Constitucional procede en atención médica a personas de la tercera edad que se encuentran con cáncer de ampolla de váter	287
SCP 0096/2018-S1	Determinaciones asumidas en las comunidades indígenas originario campesinas	295

CIVIL

SCP 0016/2018-S4	Interés legítimo y actual para demandar la anulabilidad absoluta del matrimonio - Derecho Sucesorio	301
-------------------------	---	-----

LABORAL

SCP 0015/2018-S4	Conminatoria de Reincorporación Laboral y su cumplimiento	315
SCP 0027/2018-S3	Medida de protección laboral obligatoria para denunciante y testigos en aplicación de la Ley 458	325
SCP 0158/2018-S3	Protección constitucional de los derechos al trabajo y al salario o sueldos devengados	331
SCP 0232/2018-S3	El Ministerio de Trabajo debe adoptar medidas de protección contra toda forma de acoso sexual o laboral y adoptar procedimientos internos y administrativos para su procedimiento	339

PENAL

SCP 0007/2018-S1	Plazo para interponer incidentes, en procedimiento penal	353
SCP 0023/2018-S2	Conversión de acción pública a privada en materia penal	359
SCP 0025/2018-S2	Estándares para la aplicación de medidas cautelares (de carácter real)	365
SCP 0041/2018-S2	Tramitación de incidentes y excepciones en la etapa preparatoria de juicio	373
SCP 0127/2018-S3	Sistema penal diferenciado para adolescentes infractores – aplicación de un procedimiento propio	379

ACCIÓN DE LIBERTAD

CONSTITUCIONAL

SCP 0018/2018-S4	La prohibición de emisión de decretos que dispongan informe sobre datos contenidos en el expediente, dispuesto en el art. 128.II de la LOJ, solo alcanza a la autoridad jurisdiccional -para evitar una demora culpable de parte de ella- pero no así, cuando sean informes solicitados por las partes	387
SCP 0019/2018-S2	Derecho a la reparación integral ante violación de derechos fundamentales (Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y aplicación de justicia con perspectiva de género)	391

SCP 0043/2018-S1	Supuestos de procedencia de legitimación pasiva de funcionarios de apoyo jurisdiccional	399
-------------------------	---	-----

PENAL

SCP 0010/2018-S2	Detención preventiva de adultos mayores, exige aplicar un enfoque interseccional y el Test de Proporcionalidad	405
SCP 0030/2018-S1	Alcances para valorar el peligro para la sociedad o la víctima de acuerdo al Código de Procedimiento Penal	413
SCP 0034/2018-S1	Debido proceso en materia Penal - Derecho a la impugnación, en medidas cautelares de carácter personal	419
SCP 0056/2018-S2	Representación sin mandato en casos de cancelación o retiro de la apelación incidental conforme al adjetivo penal	423
SCP 0062/2018-S1	Trámite de recusación en procesos penales	429
SCP 0093/2018-S1	Acogida circunstancial de menores de edad y el principio de interés superior del menor en el contexto de excepcionales de su núcleo familiar	435
SCP 0108/2018-S3	La acción de libertad por procesamiento indebido o persecución ilegal	439

TIPOS DE ACCIONES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL		445
--	--	-----

PAPÉL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA CONSTITUCIONAL





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0319/2017-S1

Sucre, 12 de abril de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18097-2017-37-AAC

Departamento: Oruro

TÍTULO

**DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN - IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES EN LAS CONVOCATORIAS
PÚBLICAS**

MÁXIMA

Todos los actos públicos y privados deben estar sometidos al mandato constitucional respetando valores, principios y derechos en ese orden de ideas, no es juicioso que un acto administrativo o los requisitos que emerjan de él, impliquen un trato marginal a quienes gozan de igualdad de oportunidades; el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en razón de la profesión que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.



PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes denunciaron a las autoridades demandadas la vulneración de sus derechos a la participación y postulación a concurso de méritos y examen de competencia dentro de una convocatoria; a la no discriminación en razón de su profesión; y, a la estabilidad laboral; toda vez que, siendo Docentes interinos de la asignatura de Derecho Comercial de la UTO durante varios años en la Carrera de Contaduría Pública dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas Financieras y Administrativas; pretendieron postularse a la Convocatoria a Concurso de Méritos y Examen de Competencia por el correspondiente Consejo Facultativo, justamente para regentar el cargo de docencia en dicha asignatura, con el objetivo

de alcanzar su titularidad; sin embargo, se sorprendieron al advertir que el requisito noveno es discriminatorio a su profesión de abogados, porque requiere la presentación de un certificado de habilitación del colegio correspondiente únicamente a ciencias económicas, financieras y administrativas, lo cual no les permite habilitarse a dicha postulación, a pesar de que Derecho Comercial es una materia eminentemente jurídica. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución pronunciada por el Juez de garantías y concedió la tutela.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.6. "...todos los actos públicos y privados deben



estar sometidos al mandato constitucional en lo que respecta el respeto a los valores, principios y derechos reconocidos por la Ley Fundamental; en ese orden de ideas, no es razonable que un acto administrativo o que las condiciones o requisitos que emerjan de él, impliquen un trato discriminatorio a quienes gozan de igualdad de oportunidades; pues el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, entre otras, en razón de profesión que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad; vale decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objetivo perjudicar, afectar o menoscabar un derecho fundamental garantizado por las normas que conforman el

bloque de constitucionalidad, cual es la igualdad que además se encuentra reconocido como un valor dentro del Estado Plurinacional...”.

“...por el trato discriminatorio que sufrieron los abogados accionantes, a pesar de gozar de idoneidad para participar en igualdad de condiciones en la Convocatoria en cuestión; pues al ser excluidos de la misma: **1)** Se menoscabó su condición de abogados respecto a otros profesionales especializados en las ramas de las ciencias económicas, financieras y administrativas, para poder regentar una materia entendida en ciencias jurídicas; **2)** Se perjudicaron sus intereses profesionales para poder optar por su titularidad y tal vez por un mejor nivel de vida, después de haber prestado servicios



académicos en esta facultad durante largos años de su vida, justamente regentando la docencia en la asignatura de Derecho Comercial; **3)** Se afectaron indirectamente también sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, coartándoles la posibilidad de ingresar a un concurso de méritos y examen de competencias. Motivos y circunstancias por los cuales, se constató que las autoridades demandadas a través de la Convocatoria cuestionada, específicamente para la asignatura de Derecho Comercial –con sigla A25105–, vulneraron los derechos alegados por los accionantes; dado que, al margen de que esta lesión pueda responder a pretensiones

personales, se inobservaron los arts. 14.II de la CPE y 5 inc. a) de la LCFRD, a través de los cuales el Estado Plurinacional otorga una especial protección al derecho a la no discriminación por estar estrechamente ligado con el de igualdad de oportunidades, pues este último al constituirse a la vez en valor, derecho y garantía, implica que nadie puede recibir un trato discriminatorio por parte de particulares o del Estado, tomando en cuenta que todos tienen la facultad de exigir el mismo trato que otras personas en similar situación; al haberse constatado que los demandantes de tutela sufrieron un trato discriminatorio en razón de su profesión...”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0532/2017-S1

Sucre, 31 de mayo de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18830-2017-38-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS
INSTRUCTIVAS EMANADAS DE LAS DIRECCIONES
DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE
EDUCACIÓN, COMO ENTES ENCARGADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

MÁXIMA

Una cooperativa educativa se constituye en una entidad académica sometida al nivel central del Estado a través del Ministerio de Educación y de sus entes desconcentrados, por ende, las Direcciones Departamentales y Distritales; tienen el deber de velar a través de políticas efectivas y disposiciones legales por el interés superior



de los menores de edad -educación e igualdad-; por lo que las instrucciones de inscripción o de otra índole, no se tratan de meras recomendaciones, siendo éstas de cumplimiento obligatorio; resguardando así, los derechos de ese grupo vulnerable.

PROBLEMA JURÍDICO

El accionante a través de su representante legal denunció la vulneración de sus derechos a la educación e igualdad; toda vez que, un Instituto de Enseñanza, por medio de sus miembros de directorio, se niegan a la inscripción de su hijo -menor de edad-, al quinto curso de secundaria, alegando que el cupo inalterable disponible por aula es únicamente de treinta y dos estudiantes, alegando que dicha determinación fue tomada en Asamblea de Socios; ante tal situación, acudió a las Direcciones Departamental y Distrital de Educación; quienes basándose en normativa

legal dispusieron que el cupo recomendable por curso a nivel nacional es de treinta y cinco alumnos; además de ello, mediante informe técnico constataron que dicha entidad educativa contaba con toda la capacidad para albergar de treinta a cuarenta estudiantes, por lo que, ordenaron la inscripción obligatoria del menor bajo sanciones de ley; empero, hasta la interposición de la presente acción tutelar, los demandados hicieron caso omiso a tales disposiciones, sometiendo al menor a un gran perjuicio académico durante la gestión educativa 2017. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la



Resolución de la Jueza de garantías y concedió la tutela.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.7. "...el Estado Plurinacional de Bolivia asumió compromisos tanto nacionales como internacionales para el resguardo del interés superior de los menores de edad, que comprende entre otras, la preeminencia de sus derechos como ser la educación, que constituye una función suprema y de primera responsabilidad para el mismo, asumiendo la obligación de sostenerla, garantizarla y gestionarla; en consecuencia, los menores de edad tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, para ello las entidades estatales

respectivas también deben velar a través de políticas efectivas, por el respeto de su derecho a la igualdad de condiciones y sin discriminación a tiempo de promover su acceso irrestricto al sistema educativo, aplicando los valores, principios y normas más beneficiosas a favor de niños, niñas y adolescentes; en el caso de autos, como se puede constatar de Conclusiones II.1 a 12 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el colegio demandado frente a constantes solicitudes del accionante, le negó la posibilidad de que su hijo pueda continuar su formación académica cursando el quinto de secundaria, incluso inobservó instructivos emanados tanto por la Dirección Departamental como Distrital de Educación, que ordenaron proceder con su inscripción de forma obligatoria;



alegando que el cupo de treinta y dos alumnos por aula es inalterable, por haber sido dispuesto por su Asamblea de Socios, quien supuestamente constituiría la máxima autoridad del establecimiento educativo y la cual únicamente puede someterse a la Ley General de Cooperativas, pero no a simples instructivas emanadas de la DDE; de donde se advierte, no solo la reticencia a las solicitudes realizadas por el demandante de tutela sino incumplimiento de disposiciones emitidas por autoridades competentes que forman parte de la administración del Sistema Educativo Boliviano, mismas que favorecerían al menor en resguardo de sus derechos a la educación y a la igualdad; empero, al haberle negado taxativamente el acceso a la formación académica en su centro educativo de

manera arbitraria e ilegal y sin fundamentación, ocasionaron la lesión directa de los mismos; por los siguientes motivos de hecho y derecho: **a)** Las instrucciones de inscripción, no se tratan de meras recomendaciones sino de disposiciones de cumplimiento obligatorio, que fueron emitidas por dos entes desconcentrados del Ministerio de Educación como ser las Direcciones tanto Departamental como Distrital encargadas de la administración del Sistema Educativo, ante las cuales se encuentra sometida la unidad educativa demandada; **b)** Estas entidades de administración educativa, no ordenaron el registro del menor sin sustento legal; por el contrario, se basaron en lo dispuesto por los arts. 7.III y 23.V de la RM 001/2017, estableciendo por una parte, que la inscripción de estudiantes



hermanos de padre o madre en una misma unidad educativa de su preferencia es automática; y por otra, que el número de alumnos recomendado es de treinta y cinco por curso; lo cual se subsume al presente caso; **c)** Las referidas autoridades educativas constataron por informe técnico RRA/SDER/06/2017, que el instituto demandado tiene la capacidad mobiliaria y de infraestructura suficiente para albergar de treinta a cuarenta alumnos por curso; y, que incluso el tercero B y el quinto A cuentan con treinta y tres estudiantes; de donde se evidencia que, la entidad académica demandada puede acoger en sus dependencias al hijo del peticionante de tutela sin tener afectación de ninguna índole; denotándose una actitud arbitraria e ilegal al mantener su negativa de inscripción; y, **d)**

No es evidente que el Instituto Cooperativo Educativo Franco Boliviano, se encuentra sometido únicamente a la Ley General de Cooperativas, a sus normas internas y a las decisiones de su Asamblea de Socios por constituirse en una cooperativa, como si fuera una entidad autónoma e independiente del ordenamiento jurídico boliviano; por el contrario, su propio Reglamento Interno en su artículo 1, señala que se autorizó su funcionamiento por Resolución Ministerial (RM) 689/1978 de 7 de septiembre emitida por el Ministerio de Educación, constituyéndose en una unidad académica al servicio de la educación; comprometiéndose en sus artículos 5 y 6, cumplir de forma obligatoria con normas entre ellas, la Ley Fundamental, la Ley de la Educación “Avelino Siñani



– Elizardo Pérez”, el Código Niño, Niña y Adolescente, la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y las Resoluciones Ministeriales; de donde se colige, que al margen de ser una cooperativa con características propias, se constituye en una entidad académica sometida al nivel central del estado a través del Ministerio de Educación y de sus entes desconcentrados, como son las Direcciones Departamentales y Distritales; quienes tienen el deber de velar a través de políticas y disposiciones legales por el interés superior de los menores de edad; tal cual lo hicieron en el caso de autos, determinando de forma inmediata y obligatoria proceder con la solicitud de inscripción del demandante de tutela, con base en normativa legal y por haber constatado la

inexistencia de impedimento alguno para no darse lugar a tal petición; sin embargo, la entidad demandada al mantener su negativa infundada de no proceder con dicho registro, al margen de haber incumplido las disposiciones emanadas de instancias jerárquicas a las cuales se encuentra sometido, inobservó las normas que se encuentran sistematizadas en los referidos Fundamentos Jurídicos III.4, 5 y 6 de este fallo, la Constitución Política de Estado, los tratados internacionales y las normas nacionales relacionadas con los derechos a la educación y a la igualdad de los menores de edad; a sabiendas del compromiso asumido con el Estado en calidad de unidad educativa, de velar por el interés superior de este sector reconocido como grupo de protección reforzada sobre



otras políticas asumidas como cooperativa; razones por las cuales, se constató que estos

derechos fueron lesionados por su directorio demandado”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0939/2017-S2

Sucre, 21 de agosto de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 14309-2016-29-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**EXPOSICIÓN DE HECHOS O DERECHOS NUEVOS
A LOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE ACCIÓN
TUTELAR**

MÁXIMA

Ningún derecho fundamental llega a ser absoluto, sino más bien es susceptible de limitaciones, sin que ello signifique que pueda ser anulado totalmente; por ende este Tribunal deberá realizar una previa ponderación entre los derechos en conflicto cuando en audiencia o con anterioridad a ésta, se aleguen hechos nuevos o se modifiquen los denunciados inicialmente en la acción tutelar.



PROBLEMA JURÍDICO

Las accionantes, señalaron que las personas demandadas, vulneraron sus derechos al trabajo, a la subsistencia como componente del derecho a la vida, a la defensa, a la posesión y al debido proceso; toda vez que, habiendo trasladado su corral a 100 m² del cementerio de la comunidad Ipitacito del Monte, con autorización del Alcalde Comunal y posteriormente asentado en el lugar con su familia, colocando cerca, construyendo dos habitaciones y tendiendo tuberías; los nuevos miembros del Directorio de la comunidad, en la reunión de la Comunidad de 29 de diciembre de 2015 -sin darles la posibilidad de defenderse- decidió destruir todos sus trabajos para evitar que continúen con su pacífica

posesión; para finalmente el "15 de febrero", unas treinta personas aproximadamente, encabezadas por los actuales demandados, con fuerza y violencia, procedieran a sacar los postes, retirar los alambres, destrozar el techo, puertas, ventanas y liberar su ganado para impedirles se continúe con la ordeña, insultándoles y amenazándolas, a pesar de las súplicas emitidas.

Asimismo, en la audiencia de garantías acotaron, que los demandados mediante Resolución Determinativa, habrían dispuesto que todos los bienes de la familia Coca Callejas, pasen a propiedad de la Comunidad; se solicite a las autoridades en educación el despido de varios maestros que forman parte del entorno familiar de las accionantes; se solicite al



Fiscal Departamental de Santa Cruz, se declare incompetente al Fiscal del municipio de Cabezas, para conocer su caso; además que determinaron sancionar con la expulsión de los ahora accionantes, por haber cometido faltas graves y muy graves. El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela respecto a la vulneración del derecho a la dignidad y dejó sin efecto las resoluciones asumidas por la Comunidad Ipitacito del Monte y la Magna Asamblea de la Nación Guaraní.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.5.1. “...el juez constitucional deberá ser quien, efectúe un análisis previo de los derechos que se encuentran

en colisión y luego aplicando el método de la ponderación, recién determinar si corresponde o no aplicar el razonamiento antes expuesto, sopesando su labor en dichos derechos, en aras de alcanzar una armonización entre ellos o en su caso definir cuál prevalecerá por encima del otro”.

Por consiguiente, en resguardo de una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, se ve por conveniente **modular** el razonamiento desarrollado en la SC 0365/2005-R de 13 de abril, y los fallos constitucionales que siguieron la misma línea, estableciendo que la jurisdicción constitucional, cuando advierta con anterioridad a la audiencia tutelar o en la misma, que se alegaron hechos o derechos nuevos, o modificado los ya denunciados, tiene el deber



de verificar si estos devienen o son emergentes de los ya denunciados, y si estos agravan de tal manera la situación jurídica del accionante, que si no se llegasen a tutelar podrían ocasionar un daño irremediable o irreparable en los mismos, o en su caso lesionen los derechos a la vida (tutelable por la acción de amparo o libertad de acuerdo a la jurisprudencia constitucional), a la salud o a la dignidad de los impetrantes de tutela; en cuyo caso, corresponderá hacer una excepción a la regla citada, efectuando una ponderación entre el derecho a la defensa de la persona o autoridad demandada y los nuevos derechos alegados como vulnerados, con la finalidad de establecer cuál de ellos prevalecerá, ya que de no ser así se estaría yendo contra el

sistema de garantías procesales establecido en la Constitución, sobreponiendo el derecho a la defensa por encima de cualquier otro derecho que merezca ser tutelado de manera urgente e inmediata, así como también se iría en desmedro de la justicia material y la tutela judicial efectiva de los derechos, tal como lo expresó la SCP 0886/2013 de 20 de junio, al señalar que: *"...a través de la ponderación de los derechos para el análisis de los casos concretos en los cuales exista una manifiesta, irreversible y grosera vulneración a derechos fundamentales, debe prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente*



vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material”.

Consecuentemente en el caso presente se denunció en la audiencia de garantías, hechos suscitados con posterioridad a la presentación de la acción de amparo, corresponde aplicar **la modulación de línea** precedentemente citada, verificando y ponderando los derechos a la defensa de los demandados y el derecho a la dignidad de los accionantes que se encuentran en colisión.

En ese sentido, se tiene que en la audiencia tutelar, las accionantes señalaron que las personas demandadas, a raíz de los hechos inicialmente denunciados en la presente acción (medidas de hecho),

determinaron que se expulse a las accionantes junto a sus familias (Coca Callejas) y que sus bienes de pasen a propiedad de la Comunidad, entre otros aspectos; lo que nos da a entender que estos hechos resultan ser emergentes de los denunciados inicialmente, y que si no se revisan, conocen y resuelven los mismos podrían agravarse de tal manera que se produciría un grave daño e irreparable, a las accionantes y su familia, ya que la expulsión de sus tierras y la apropiación de sus bienes, afectaría de tal manera a sus personas y familia, en la que se encuentran mujeres, niños y adultos mayores; por cuya razón efectuando el método de la ponderación corresponde establecer la prevalencia del derecho a la dignidad -que si bien no fue denunciado pero se lo colige



de los hechos denunciados-, por encima del derecho a la defensa de los demandados pero con la sola finalidad de que pueda ingresarse a conocer los hechos y verificar

si evidentemente se lesionaron derechos de las accionantes; ya que de no advertirse los mismos podrá denegarse la tutela en el fondo”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1137/2017-S2

Sucre, 6 de noviembre de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19097-2017-39-AAC

Departamento: Oruro

TÍTULO

**PRINCIPIO DE CELERIDAD EN PROCESOS DE LAS
NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS**

MÁXIMA

Las autoridades indígena originario campesinas deben aplicar el principio de celeridad en la administración de su justicia, cuidando de respetar los derechos y garantías constitucionales.

PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes denunciaron la vulneración de su derecho

a la celeridad, toda vez que, el conflicto de tierras dilucidado en la jurisdicción indígena originario campesinas, no se



resolvió hasta el presente, sino más bien se extendió en el tiempo por casi 7 años sin que se tenga una resolución final. Asimismo, desde el año 2012 no se realizaron actos dentro el referido proceso, con la finalidad de solucionar la problemática suscitada, sino más quedó paralizado y estancado, habiéndose activado solo para impedir a los accionantes sembrar en sus terrenos en la Comunidad Huaylluma. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución emitida por la Juez de garantías, concedió la tutela y exhortó las autoridades indígenas originarias campesina de la Marka de Salinas, den pronta solución al conflicto de tierras.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.5. "...las autoridades indígenas originarias campesinas de la Marka Salinas, no vienen cumpliendo con el principio de celeridad de la administración de justicia (aplicable y exigible también en la jurisdicción indígena originaria campesina), que dio lugar a que se dilate la resolución final del litigio de manera indebida hasta el presente, por lo que corresponde exhortar a las autoridades indígenas originarias campesinas, dar pronta solución a este conflicto, sea en sentido positivo o negativo a los intereses de los ahora accionantes.



En mérito a esta demora, consideramos que no resulta razonable ni proporcional, que estando paralizado el proceso mencionado, no se les permita sembrar a los ahora accionantes de manera indefinida, puesto que si bien puede disponerse aquello como una medida precautoria, sin embargo la misma debe ser únicamente establecida por un tiempo razonable en el que se ventile el conflicto, pero en ningún caso por un tiempo indefinido o por muchos años, ya que de ser así se estaría atentando los derechos a la alimentación, trabajo, dignidad y vida de las personas como sucede en el

caso presente, al no permitirles trabajar a los accionantes en dichas tierras y por ende impedirles contar con sustento económico y alimenticio, atentando de esa manera en su subsistencia personal y familiar.

Razones por la que corresponderá que las autoridades indígena originaria campesina de la Marka Salinas, resuelvan dentro un plazo razonable, el conflicto de tierras y busquen recomponer la paz social, el equilibrio y convivencia pacífica, evaluando cabalmente los hechos suscitados así como también lo aseverado por los ahora accionantes”.

PAPEL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
CIVIL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0208/2017-S1

Sucre, 23 de marzo de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 16599-2016-34-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**DEBIDO PROCESO CIVIL - EXCEPCIONES EN
EJECUCIÓN DE FALLOS**

MÁXIMA

Cambio de línea jurisprudencial de las excepciones previas incluso en ejecución de fallos (sentencia), cuando existe necesidad de protección de derechos materiales, en un determinado proceso judicial; las defensas sobrevinientes fundadas en hechos nuevos y dirigidas al fondo o en mérito de la causa deberán justificarse con prueba preconstituida, podrán oponerse en cualquier estado de la causa, aun en ejecución de sentencia.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante alegó que en el proceso civil ordinario sobre resolución de contrato y consiguiente demanda reconvenional de cumplimiento de contrato; se declaró probada la demanda e improbadamente la acción reconvenional; interpuso excepción sobreviniente de inejecutabilidad de sentencia siendo declarada no haber lugar sin fundamento alguno; apelada la misma, los Vocales demandados en lugar de reparar la lesión, emitieron el Auto de Vista, confirmando la misma -omitiendo considerar que la excepción no discute la sentencia, sino su inejecutabilidad-; asimismo, el Juez A quo de oficio, mediante simples decretos dispuso la cancelación de la partida del registro de su derecho

propietario; hechos que lesionaron su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación. El Tribunal Constitucional Plurinacional revocó en parte la Resolución del Juez de garantías y concedió la tutela en parte, asimismo dispuso se ordene al Juez A quo, tramite y resuelva en el fondo la excepción sobreviniente de inejecutabilidad de sentencia.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.4. "...el art. 344 del CPC abrg, aplicable al presente caso en observancia de lo previsto por la Disposición Transitoria Cuarta, parágrafo I del Código Procesal Civil, vigente, referida a los procesos en trámite, establecía que: "(Excepciones en Ejecución de Sentencia) En ejecución de sentencia



sólo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevinientes y fundadas en documentos preconstituidos”.

Por su parte, el art. 128. III del Código Procesal Civil vigente (CPC), respecto a la posibilidad de utilizar medios de defensa incluso en ejecución de sentencia, establece que: “Las defensas sobrevinientes fundadas en hechos nuevos y dirigidas al fondo o mérito de la causa, deberán justificarse con prueba preconstituida y podrán oponerse en cualquier estado de la causa, aún en ejecución de sentencia”.

Del citado contexto normativo, se colige que el ordenamiento jurídico, no cierra en su plenitud la posibilidad de hacer uso de dicho medio de defensa, incluso en ejecución de fallos”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “...la referida autoridad judicial omitió pronunciarse respecto al fondo de la excepción, desestimándola en inobservancia de lo previsto por el art. 344 del CPCabrg, aplicable a la causa civil en la que fue demandado el ahora accionante, de cuyo entendimiento se tiene que, es plenamente posible su tramitación incluso en ejecución de la Sentencia 22/2014, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Pando, cuya ejecutoría no impedía al ahora accionante, la interposición de la excepción sobreviniente de inejecutabilidad...”.

(...)



De los actuados contrastados, se advierte que el Auto de Vista ahora cuestionado, no se pronunció de forma clara y precisa respecto a las razones por las que no se hubiera otorgado el trámite correspondiente a la excepción pretendida por el ahora accionante, limitándose a señalar que existe cosa juzgada, cuando debió pronunciarse respecto al fondo de los argumentos expresados en la excepción de inejecutabilidad de sentencia y respecto a los documentos adjuntados por el accionante en calidad de prueba preconstituida; la omisión advertida, deviene en vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, deber al que se debió dar cumplimiento a momento de

pronunciar el Auto de Vista 17/2016, en el entendido de que, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa pronunciar resoluciones con suficiente fundamento normativo y fáctico, refiriendo de forma clara y precisa los motivos en los que sustenta su decisión sin que quede duda a las partes de las razones que fundaron el fallo; elemento que se erige como constitutivo del derecho al debido proceso, y que fue vulnerado por las autoridades judiciales ahora demandadas, sin que además se advierta que los Vocales demandados, se hubieran circunscrito a lo invocado en el memorial de recurso de apelación, en inobservancia del derecho descrito en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia



Constitucional Plurinacional, lesionando el derecho al debido proceso al no haber dado lugar a la presentación de una excepción sobreviniente en ejecución de sentencia, hecho que es contrario al valor superior justicia que posibilita la interposición de esta clase de excepciones en determinados casos, cuando existe necesidad de protección

de derechos materiales; sin que sea aceptable el argumento de existencia de cosa juzgada, en detrimento de la averiguación de la verdad fáctica en un determinado proceso judicial, como lo reconoce la misma normativa procesal civil al permitir la interposición de excepciones en ejecución de fallos...”.

PAPÉL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
LABORAL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0562/2017-S2

Sucre, 5 de junio de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19019-2017-39-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**RECONDUCCIÓN DE CONTRATO LABORAL A PLAZO
FIJO, APLICABLE AL SECTOR PRIVADO**

MÁXIMA

Modulación a la SC 0109/2006-R, mencionando que la inamovilidad laboral es aplicada a madres embarazadas o padres progenitores sean éstos del sector público o privado; sin embargo, la reconducción del contrato a plazo fijo y/o la conversión del mismo en indefinido, solo será aplicable al sector privado y no así al público.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante denunció la vulneración de sus derechos a la inamovilidad laboral, seguridad social, salud y vida; toda vez que estando prestando servicios en la ABT como Técnico de Apoyo Jurídico desde enero de 2016 -por medio de tres contratos sucesivos-, se le cortó sorpresivamente su trabajo, no obstante que su último contrato, se estaba ejecutando respetando su derecho a la inamovilidad laboral por tener una hija de tres meses de edad. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó en todo la Resolución pronunciada por la Jueza de garantías y denegó respecto a los derechos a la inamovilidad.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “Del contenido jurisprudencial desarrollado, se advierte que podrá existir estabilidad laboral en contratos a plazo fijo, siempre y cuando exista reconducción del contrato al vencimiento del mismo al persistir las actividades laborales; o se haya contratado por más de dos veces sucesivas en tareas propias de la empresa; sin embargo, debe tomarse en cuenta que este razonamiento fue desarrollado en base a normativa eminentemente del sector privado como la Ley General del Trabajo, la Resolución Ministerial (RM) 283/62 de 13 de junio de 1962, la RM 193/72 de 15 de mayo de 1972, DL 16187 de 16 de febrero de 1979, por lo que no puede ser extendido a los contratos de trabajo a plazo fijo



del sector público, en virtud a que éstos se encuentran regidos bajo otra normativa especial.

Consiguientemente, si una persona continuara trabajando a pesar de haber cumplido el plazo de vigencia de un contrato laboral eventual o a plazo fijo en el sector público; o en su caso se le suscriban más de dos contratos sucesivos de trabajo en base a la normativa que regula al sector público, se entiende que no operará la tácita reconducción del contrato, ni la conversión a indefinido, ya que la validez de estos contratos estarán en el marco de estipulaciones normativas especiales así como del contenido del contrato.

Criterio constitucional **que constituye una modulación a la SC 0109/2006-R**, toda vez

que si bien es cierto que la inamovilidad laboral es aplicada a madres embarazadas o padres progenitores sean éstos del sector público o privado; sin embargo, la reconducción del contrato a plazo fijo y/o la conversión del mismo en indefinido, solo será aplicable al sector privado y no así al público”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. “...la suscripción de contratos sucesivos de trabajo en el sector público en base a la normativa que regula este sector, no da lugar a que opere la conversión de los contratos a plazo fijo a indefinidos, ya que esta figura jurídica se encuentra establecida únicamente a favor del sector privado por las particularidades que este



posee. Consecuentemente, la accionante al haber suscrito dos contratos de trabajo eventual, en base al Estatuto del Funcionario Público y el DS 25749 no puede alegar en el presente inamovilidad laboral en su fuente de trabajo y pretender permanecer en su cargo hasta que su hija cumpla un año de edad, puesto que de acuerdo al entendimiento desarrollado en la SCP 0244/2017-S2 sólo gozaría de inamovilidad laboral -por ser funcionaria eventual- durante el tiempo que dure su contrato y hasta el momento que culmine el mismo y no así con posterioridad.

En dicho sentido, como el segundo contrato de trabajo feneció por mandato del mismo documento el 25 de enero de 2017, se entiende que no existió despido indebido o intempestivo, sino solo cumplimiento del contrato, por lo que no puede disponerse su reincorporación por inamovilidad laboral, menos por conversión de contrato de plazo fijo a indefinido como ya se tiene explicado; razón por la que corresponde denegar la tutela solicita, por la supuesta lesión a sus derechos a la inamovilidad laboral, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la remuneración”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0626/2017-S3

Sucre, 30 de junio de 2017

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 17517-2016-36-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA IMPUGNACIÓN

MÁXIMA

Modula la SCP 1327/2015-S2 respecto al plazo perentorio de cinco días, para la interposición del recurso de apelación en materia laboral que debe ser computado en días hábiles, entendimiento que será aplicado para todos los plazos menores a quince días previstos en el Código Procesal del Trabajo.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante sostuvo que se lesionó su derecho al debido proceso, a recurrir a la doble instancia e impugnación; al haber la Jueza ahora codemandada mediante Resolución, negarle la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia -bajo el fundamento de haber sido presentado fuera de plazo-, por ende interpuso recurso de compulsas contra dicha negativa, el cual fue declarado ilegal por Auto de Vista dictado por los Vocales hoy demandados; quienes manifestaron que la jurisprudencia constitucional refiere que el plazo de los cinco días para recurrir en apelación debe ser computado de manera continua y sin interrupción. El Tribunal Constitucional Plurinacional

confirmó la Resolución del Juez de garantías y concedió la tutela; asimismo dispuso que a través de secretaria general, sea de conocimiento de los jueces que conocen procesos en materia laboral y social.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2.3. "...en resguardo de los derechos al debido proceso en sus elementos de defensa, acceso a la impugnación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, aplicando por supletoriedad lo previsto por el art. 90.II del CPC -por mandato del art. 252 del CPT-, **el término perentorio de cinco (5) días previsto por el art. 205 del último Código citado, para apelar la Sentencia dictada en proceso laboral, debe ser entendido bajo el cómputo**



de cinco (5) días hábiles; toda vez que, la frase “término perentorio” no puede ser interpretada de manera que haga concluir que el comienzo y transcurso del plazo incluya días inhábiles, puesto que su extensión gramatical se refiere únicamente a que dicho plazo no pueda ser prorrogado más allá del establecido, una interpretación contraria que admita el vencimiento de plazos menores a cinco días, afecta la posibilidad de impugnación y restringe de manera irrazonable el ejercicio de los actos procesales, privando así para el eventual recurrente la facultad de hacer valer su derecho de apelar -en los términos de la presente interpretación- y la obligación para la administración de justicia proceder a su trámite.

El análisis precedentemente glosado, así como lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.2.1 y III.2.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, permite establecer a esta jurisdicción, que el precedente desarrollado en la SCP 1327/2015-S2 -que concluyó que el plazo para apelar previsto por el art. 205 del CPT, no puede ser cuestionado bajo el entendido de que la norma sea clara y expresa-, no condice con el alcance de los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, favorabilidad y *pro actione*, resultando ser una interpretación que restringe y afecta parcialmente el derecho de acceso a la impugnación; por consiguiente, el **entendimiento plasmado en el presente fallo constitucional, supone una modulación del precedente jurisprudencial asumido en la SCP 1327/2015-S2** y se hace



extensible a los demás plazos menores a quince días previstos por el Código Procesal del Trabajo -respuesta a la demanda, presentación de excepciones, ofrecimiento de prueba, entre otros-.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. "...el accionante fue notificado el lunes 25 de julio de 2016 con la Sentencia 83/2016 de 14 de julio, el plazo para plantear apelación de acuerdo al art. 205 del CPT ciertamente fenecía el sábado 30 del mismo mes y año; sin embargo, se tiene que tras el cuarto día, concurrieron dos días inhábiles -sábado 30 y domingo 31 de julio-, tal cual lo refiere el art. 123.I de la LOJ, por ende al ser los mismos inhábiles y no laborales, no podían ser considerados

a efectos del cómputo del indicado plazo, ello en aplicación del desarrollo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuya parte pertinente sostuvo: **"...el término perentorio de cinco (5) días previsto por el art. 205 del CPT, para apelar la Sentencia dictada en proceso laboral, debe ser entendido bajo el cómputo de cinco (5) días hábiles"**.

En efecto, realizar el cómputo del plazo previsto por el art. 205 del CPT, de forma ininterrumpida, sin considerar la concurrencia de días inhábiles en su intermedio, no condice con los principios que informan al nuevo Estado Constitucional de Derecho; por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha de notificación



con la Sentencia dictada por la Jueza a quo, el plazo para que el hoy accionante presentara su recurso de apelación, vencía el día lunes 1 de agosto de 2016, por cuanto no se puede incluir en dicho computo días que conforme a la Ley del Órgano Judicial no son hábiles,

no siendo razonable en ese entendido, la fundamentación expuesta por la Jueza a quo como por el Tribunal de compulsas, al sostener que el carácter perentorio del plazo objeto de análisis, importaba computar días inhábiles”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1090/2017-S2

Sucre, 9 de octubre de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20857-2017-42-AAC

Departamento: Beni

TÍTULO

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL -
OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE PREVER
PRESUPUESTO EN CIRCUNSTANCIAS ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS**

MÁXIMA

Los empleadores -del sector público o privado-, se encuentran en la obligación de tener previstas circunstancias ordinarias y extraordinarias en su presupuesto cuando se trata de casos relacionados a la seguridad social, por ende no pueden dejar de cumplir sus obligaciones alegando falta del mismo o aducir un posible daño económico al Estado, pues la vigencia de derechos fundamentales y su eficacia máxima no se encuentra supeditada a



errores estructurales de la administración estatal; más aún cuando la parte afectada pertenece a un grupo vulnerable.

PROBLEMA JURÍDICO

La accionante denunció la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a una remuneración justa, a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad de su hija, toda vez que; luego de la supresión del Ministerio de Autonomías -dispuesta por el Decreto Supremo (DS) 3058 de 22 de enero de 2017- disponiendo que vaya a formar parte del Ministerio de la Presidencia como funcionaria, es por ello que solicitó en reiteradas ocasiones a la autoridad ahora demandada, el pago de asignaciones, sueldos pre y post natal que tenía derecho por su estado de embarazo (cuando se dio

la supresión del ex Ministerio), así como tampoco le pagaron los mismos lo que afecta los derechos fundamentales de su persona e hija. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó en todo la Resolución emitida por el Juez de Garantías y concedió la tutela.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3. "...le corresponde asumir y cumplir al Ministerio de la Presidencia, en virtud a lo precisado en la Disposición Transitoria Primera numeral II del DS 3058, que dice: "El presupuesto, ítems del personal que corresponda, activos, pasivos y patrimonio de los



Ministerios o Viceministerios suprimidos, deberán formar parte de las transferencias en las nuevas estructuras ministeriales”, lo que quiere decir que al haber asumido el Ministerio de la Presidencia el presupuesto y pasivos (deudas) del entonces Ministerio de Autonomías, existe la obligación del primero de pagar sueldos y subsidios pendientes, que se entiende ya se encontraban presupuestados en la entidad extinguida y por lo tanto correspondía únicamente su pago por tratarse de derechos irrenunciables.

(...)

En ese sentido, se entiende que los empleadores se encuentran en la obligación de tener previstas circunstancias ordinarias y extraordinarias

en su presupuesto para casos relacionados a la seguridad social (enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales), y por lo tanto no pueden dejar de cumplir sus obligaciones alegando una falta de presupuesto o un posible daño económico al Estado, ya que un entendimiento contrario implicaría que la jurisdicción constitucional se torne en ineficaz y que la tutela de derechos fundamentales sea teórica y no material, permitiendo la existencia de lesiones a derechos y garantías



fundamentales, por falencias estructurales y/o administrativas que de ninguna manera pueden ser soportadas por las personas naturales de nuestro Estado, debido a que la vigencia de derechos fundamentales y su eficacia máxima no se encuentran supeditados a los errores estructurales de la administración del Estado, sino que los derechos perviven y se materializan independientemente a sus falencias.

(...)

Precisadas así las cosas, debemos considerar que si bien por mandato del DS 3058 se dispuso que el personal de los Ministerios suprimidos podrán pasar a formar parte de los Ministerios que los acogieron; sin embargo,

esta potestad únicamente es válida y exigible para aquellos casos en los que no se trate de grupos vulnerables, como sucede en el caso presente, puesto que la accionante al encontrarse en estado de embarazo, correspondía pase a formar parte de manera directa del Ministerio de la Presidencia sin necesidad de evaluación previa; asimismo, si bien no existe hasta el presente memorándum o documento que acredite que la accionante sea funcionaria de este Ministerio, debemos considerar que en el momento que se le dio de baja -el 24 de enero de 2017- aún era funcionaria del ex Ministerio de Autonomías y en esa misma calidad se le otorgó la baja posnatal desde el 23 de febrero hasta el 8 de abril de 2017, lo que quiere decir que en dicho término



prevaleció correctamente, el derecho a la seguridad social de la funcionaria embarazada y su hija, por encima de las circunstancias acontecidas; puesto que al estar en vigencia el DS 3058 se le otorgó adecuadamente baja médica prenatal, se le atendió en el nacimiento de su hija y se le dio baja posnatal, debiendo comprenderse de ello que hasta ese momento se aplicó a cabalidad la finalidad de la seguridad social, tomando en cuenta que es deber del Estado proteger la maternidad durante el embarazo parto y en los períodos prenatal y posnatal. En ese mismo sentido, asumiendo que el bono de natalidad y los subsidios posnatal, son parte de la seguridad social, corresponde que éstos sean de igual manera cumplidos en resguardo a los derechos de

la madre progenitora y su hija recién nacida.

Respecto al pago de los sueldos que le correspondía percibir durante su baja pre y posnatal, podría comprenderse de la simple lectura de lo dispuesto en el DS 3058, que los mismos no correspondían ser pagados en razón a que la relación laboral de la accionante con el Ministerio de Autonomías desapareció, y porque no existió aún contratación por parte del Ministerio de la Presidencia; no obstante, dicho razonamiento comprendería asumir una interpretación sesgada y restringida de las normas de la seguridad social y por ende al trabajo, que no puede ser realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sino más bien corresponderá razonar en un



sentido amplio y extensivo de los derechos, señalando que la accionante al estar amparada en dichos momentos de supresión de los ministerios, por el derecho a la seguridad social y por cuyo motivo se le otorgó incluso baja médica prenatal y posnatal, no correspondía se le aplique de manera mecánica el mencionado decreto; sino que en base a las circunstancias

particulares en las que estuvo, le correspondía gozar de todos los beneficios que la seguridad social le otorgaba hasta el 8 de abril de 2017, fecha en la que culminaba su baja médica; incluyendo el pago de bono de natalidad, subsidios posnatal y pago de sueldos por los meses que se encontraba de baja médica...”.

PAPEL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA PENAL





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0513/2017-S2

Sucre, 22 de mayo de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 17325-2016-35-AAC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**INCIDENTES EN MATERIA PENAL PODRÁN SER
INTERPUESTOS EN CUALQUIER ESTADO DEL
PROCESO**

MÁXIMA

Funda el entendimiento de la línea jurisprudencial, con relación a los incidentes, en resguardo del derecho a la defensa, los cuales no están sometidos al plazo previsto por el art. 314 del CPP, por ser causas sobrevinientes a la tramitación del proceso, pudiendo generarse en cualquier estado procesal, dado que puede incurrirse en actividad procesal defectuosa, tanto en la etapa investigativa como en fase de juicio.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de verdad material toda vez que la Jueza de Instrucción mediante Auto rechazó in límine el incidente de actividad procesal defectuosa con relación a la imputación formal que se dispuso en su contra al haber presentado fuera de la oportunidad prevista por los arts. 314 y 315 del CPP modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, por lo que solicitó que la Jueza demandada mediante resolución motivada y fundamentada, clara y objetiva disponga que el Ministerio Público subsane la imputación formal configurando en forma

clara y objetiva los defectos procesales insubsanables denunciados. El Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la Resolución del Juez de garantías y concedió la tutela.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2 "...en el entendido que la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal introduce importantes reformas al instituto de las excepciones e incidentes, pues de acuerdo a su objeto -implementación de procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales-, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz en el marco de la Constitución



Política del Estado, va limitando el uso excesivo y dilatorio de mecanismos de oposición a la acción penal; en este sentido, en el art. 308 del CPP restringe las oportunidades de interposición de excepciones limitadas a una sola vez y de manera conjunta, cabe señalar que este precepto normativo no establece un plazo específico para la interposición de las excepciones, plazo que anteriormente se lo consideraba indeterminado antes de las modificaciones introducidas por la citada Ley, empero a partir de la vigencia de ésta se establece un término fatal de diez días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de investigación preliminar conforme lo dispone de forma expresa el art. 314 del CPP modificado; sin embargo, cabe resaltar que el término de diez días está referido

exclusivamente al catálogo de excepciones descritas en el art. 308 y no así a los incidentes, pues si bien éstos también se constituyen en mecanismos de defensa, su finalidad y alcance resulta totalmente diferente dado que las excepciones se oponen al procesamiento penal; entre tanto los incidentes procuran la corrección de un vicio procesal en el que haya podido incurrir el órgano judicial o Ministerio Público, por tal razón su trascendencia sea diferente, máxime si consideramos que el incidente no puede poner fin al proceso entre tanto una excepción sí, de ahí que por la importancia y relevancia de las excepciones y a fin de evitar un despliegue innecesario del aparato judicial en el procesamiento de una persona, el imputado con carácter previo debe oponerse al



procesamiento penal mediante la interposición de excepciones en el término señalado desde el inicio de investigación y una vez resueltas no podrá alegarlas nuevamente salvo excepción de extinción, que por sus propias características tiene una mayor amplitud en su presentación conforme dispone el parágrafo III del art. 314 del CPP. Bajo esta lógica, queda claro que los incidentes no están sometidos al plazo previsto por el art. 314 del CPP, pues bajo un razonamiento diferente, las partes procesales quedarían en un estado absoluto de indefensión durante la tramitación de la causa, pues vencido el plazo de los diez días computables desde el inicio de investigación, se verían impedidos de denunciar cualquier tipo de actividad procesal defectuosa

que pudiera suscitarse de forma posterior al plazo antes señalado lo cual es constitucionalmente inadmisibile, toda vez que el derecho a la defensa en la vía incidental debe ser ejercido desde el inicio hasta la finalización de una causa penal; y si bien para la presentación de la excepción se ha establecido un límite de diez días es porque los motivos que fundan éstas son de carácter previo a la causa, es decir denuncian aspectos procedimental que impiden el inicio propiamente del proceso, de ahí que resulta lógico y racional el fijar un plazo fatal dentro de la etapa preliminar para su oposición; en cambio, en el caso de los incidentes sus fundamentos son por causas sobrevinientes a la tramitación del proceso pudiendo generarse en cualquier estadio procesal, dado que puede



incurrirse en actividad procesal defectuosa tanto en la etapa investigativa como en fase de juicio, de ahí que resulta inviable procedimentalmente el establecer un tiempo límite para su presentación como ocurre con las excepciones”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. “....se ha dejado establecido que el termino de diez días normado por el art. 314 del CPP está referido exclusivamente al catálogo de excepciones descritas en el art. 308 del mismo Código y no así a los incidentes, pues si bien éstos también constituyen mecanismos de defensa, su finalidad y alcance resulta totalmente diferente dado que las excepciones se oponen al procesamiento penal, entre

tanto, los incidentes procuran la corrección de un vicio procesal, en tal sentido y aplicando el precedente vinculante, el Auto 186/15, resulta ser arbitrario y vulneratorio a derechos fundamentales, pues dicha autoridad rechazó in límine el incidente planteado sin ingresar al fondo al considerarlo extemporáneo; empero, dicho argumento no se constituye en valedero toda vez que conforme el entendimiento asumido por este Tribunal, los incidentes no observan un plazo perentorio por su propia naturaleza jurídica, en consecuencia un incidente de nulidad de imputación no puede estar supeditado a un tiempo en concreto, mucho más si consideramos que la imputación es una resolución con una calificación provisional de los delitos, pudiendo incluso



modificarse y/o ampliarse durante la etapa investigativa, por lo que el imputado tiene el derecho de incidentar la imputación si en caso vulnera derechos fundamentales, empero, si se le limita para ello solo a los primeros diez días de la etapa preliminar, su derecho a la defensa será ilegalmente restringido incluso

para una eventual ampliación de la imputación formal, de ahí que la determinación asumida por la autoridad demandada ha conculcado el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa razón por la que se debe otorgar la tutela impetrada, en observancia a la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia constitucional”.

PAPÉL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN POPULAR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA CONSTITUCIONAL





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1104/2017-S2

Sucre, 18 de octubre de 2017

Magistrada Relatora: Mirtha Camacho Quiroga

SALA SEGUNDA

Expediente: 19592-2017-40-AP

Departamento: La Paz

TÍTULO

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUBRIDAD
PÚBLICA**

MÁXIMA

El Colegio Médico de Bolivia, no tiene el poder de imponer a servidores públicos la realización de una medida de presión como un paro, tampoco tiene mecanismos ni facultades para suspender o dejar sin efecto una magnitud adoptada, toda vez que, esa regla provino de un Comité de Defensa de la Seguridad Social a corto plazo, conformado por las representaciones sindicales de las diferentes Cajas de Salud y centros hospitalarios públicos, dicho ente colegiado carece de legitimación pasiva para ser demandado.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denunció la vulneración del derecho a la salubridad pública, referida al derecho a la salud en el ámbito colectivo por cuanto el Colegio Médico de Bolivia como medida de protesta contra los DDSS 3091 y 3092 determinó un paro nacional de 24 horas, luego otro paro de 48 horas ésta paralización no solo involucró a los médicos afiliados -a ese ente colegiado-, sino también a enfermeras y administrativos del sector salud, en las diferentes ciudades del país habiendo quedado abandonados los centros de salud y hospitalarios, con el perjuicio de seis mil usuarios y la suspensión de ochocientos cincuenta cirugías, habiendo amenazado con un nuevo paro de 72 horas. El Tribunal

Constitucional Plurinacional revocó la Resolución pronunciada por el Tribunal de Garantías y denegó la tutela.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. "...ese entendimiento es inaplicable a casos en los que el acto u omisión que vulnera derechos protegidos por la acción popular, emerge de determinaciones, actos u omisiones atribuibles a un conglomerado de personas colectivas privadas o públicas, independientes entre sí, pues en caso de haberse demandado sólo a una entidad y haberse concedido tutela ordenando el cese del acto lesivo, de la omisión o de la amenaza que originó la acción de defensa, esa resolución resultaría ineficaz porque no está al alcance de la entidad demandada, el cese de



los actos considerados lesivos que se encuentran ejercidos por las demás entidades o personas no demandadas, por cuanto no ejerce tuición o autoridad alguna sobre ellas; situación que obliga a demandar a los representantes legales o directivos de todas las personas jurídicas que causan la lesión, o en su caso a la repartición estatal que ejerce tuición sobre todas ellas en mérito a su competencia”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. “Consecuentemente, el Colegio Médico de Bolivia, así como no tiene el poder de imponer a servidores públicos la realización de una acción o la adopción de medidas de presión como un paro, tampoco tiene los mecanismos

ni la facultad para suspender o dejar sin efecto una medida adoptada por representantes sindicales de los diferentes entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo o de las representaciones sindicales de los hospitales públicos que tienen dependencia directa del Ministerio de Salud; es decir, que el indicado Colegio médico carece de legitimación pasiva en la presente acción popular; por lo que, la demanda debió ser dirigida contra las entidades que conformaron el Comité de Defensa de la Seguridad Social a corto plazo, o en su caso contra la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Salud, que ejerce autoridad y tuición sobre las entidades y servidores públicos involucrados en los paros decretados”.

PAPEL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



NORMAS DECLARADAS CONSTITUCIONALES E INCONSTITUCIONALES 2017





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2017

Sucre, 20 de julio de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 12300-2015-25-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 64.I DE
LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO
10-0008-14 DE 21 DE MARZO DE 2014, DE
PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES
EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO
COACTIVO**

MÁXIMA

Vulnera el derecho a la defensa, el obligar al tercerista a erogar un monto pecuniario, previo a la consideración de su derecho como requisito de admisibilidad, toda vez que reclama un privilegio crediticio, en resguardo de su patrimonio y no con la finalidad de evadir el pago de una obligación tributaria.



PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, René Joaquino Cabrera, Senador Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, demanda la inconstitucionalidad del art. 64.I de la RND 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, emitida por el SIN, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.4, 14.IV, 108.7, 109. II, 115, 232, 323.I y 410 de la CPE; 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por cuanto dicha normativa vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa, puesto que previamente de ingresar a un proceso en calidad de

tercerista, se debe realizar un depósito del 5% del precio base determinado, situación que imposibilita ejercer el derecho a la defensa consagrado en la Norma Suprema, obstaculizando así la admisión y su trámite correspondiente, infringiendo de igual manera el principio de reserva legal establecido en la Ley Fundamental; además, impide al Estado ejercer el derecho a su defensa, generándole graves perjuicios económicos.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. "...Ahora bien, a los fines de analizar los cargos de inconstitucionalidad expuestos por René Joaquino Cabrera, Senador de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, esta jurisdicción se



encuentra en la obligación de efectuar el test de constitucionalidad, resolviendo los ejes que fueron identificados en el planteamiento del objeto principal, conforme al siguiente orden: El art. 64.I de la RND 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, de Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo, es cuestionado de inconstitucional en la presente acción, debido a que éste establece que: “El tercerista a momento de suscitarse su acción, deberá acompañar constancia de depósito bancario (...) por el valor del cinco por ciento (5%) del precio determinado así como los requisitos establecidos en la Ley N° 2492 o Ley N° 1340 según corresponda, o **de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada al**

mismo”; en ese sentido, de los fundamentos expuestos y de acuerdo a los cargos realizados por el Senador promotor de la presente acción, refiere que **la inconstitucionalidad del mismo radica en el cobro del 5% del valor del precio del inmueble el cual se constituye en un requisito previo a efecto de la admisión de la tercería**; en consecuencia, esta vía de control de constitucionalidad tiene como objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice el test o examen de la compatibilidad o incompatibilidad del artículo concerniente a la norma impugnada de inconstitucional, de acuerdo a los principios, valores y normas del texto constitucional, circunscribiéndose al examen o test de las disposiciones alegadas de lesivas a las



normas y preceptos de la Ley Fundamental, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En ese marco, el principio de supremacía jurídica y valorativa de la Norma Suprema y jerarquía normativa, prevista en el art. 410 de la CPE, señalado de transgredido, establece que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho

Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Respecto a dicho cargo de inconstitucionalidad, el art. 64.I de la RND 10-0008-14, de Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo, fue emitida en virtud del ejercicio de las facultades específicas



que posee la Administración Tributaria para el cobro de impuestos, así también por la facultad de recaudación de la misma, debido a que es la Administración Tributaria la cual se encuentra facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo contribuyente y/o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria (art. 105 del CTB); es decir, que el legislador ordinario al encargar a la Administración Tributaria que sea la entidad que se ocupe del cobro de impuestos, es ésta, que una vez verificada la obligación tributaria, la responsable de ejecutar conforme a las facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano, facultad que emerge de una norma de carácter formal;

aspecto por el cual se evidencia que en este caso no vulnera el principio de reserva de ley.

En ese sentido, lo que la Resolución Normativa de Directorio hace, es simplemente materializar el mandato legal ya dispuesto, sin que para ello sea necesario la elaboración de una nueva ley formal, debido a que es preciso entender que el cobro de las obligaciones involucra el proceso de remate y las tercerías que puedan interponerse, por ello el art. 64.I de la RND 10-0008-14, emitida por la Administración Tributaria, en este caso por el SIN, no es contraria al principio de reserva de ley, por cuanto constituye un instrumento que tiene como finalidad reglamentar el mandato legal de cobro de obligaciones tributarias ya establecido.



En cuanto al derecho a la defensa, el cual arguye el accionante como quebrantado, debido a que al momento de interponer la tercería es imprescindible acompañar el depósito bancario del 5% del valor del precio del inmueble, bajo alternativa de no ser admitida por la Administración Tributaria en caso de no contar con el mismo; dicha disposición resulta ser contraria y vulnera el derecho a la defensa, puesto que, a los interesados en su calidad de terceros, se les considera ajenos al proceso y se les impone un monto que no es necesario, viéndose en la imposibilidad de apersonarse dentro la tramitación de la causa; extremo que indudablemente afecta su derecho a la defensa, el mismo que se constituye en la potestad inviolable que posee toda persona, de no ser

sancionado sin previamente ser oído, conforme a lo establecido en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, y lo reflejado en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo.

Consecuentemente, el tercero que no tiene obligación tributaria que pretenda resguardar su acreencia respecto al deudor común, no puede ser obligado a erogar un monto pecuniario previo a la consideración de su derecho, ello limitaría de manera directa el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que únicamente se busca que el crédito y/o derecho que alega poseer, pueda ser examinado por la administración tributaria, evitando afectar el derecho de terceras personas ajenas al proceso de ejecución tributaria, debido a que como se manifestó precedentemente,



la administración tributaria tiene como facultades específicas, el cobro de impuestos (art. 66.6 del CTB), sea esta por su facultad de recaudación o de ejecución (art. 105 del CTB), más aún si se tiene en cuenta que la finalidad constitucional del cobro de impuestos vinculada a la política fiscal, se sustenta en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudadora.

Del análisis efectuado de la problemática planteada dentro la presente causa, se advierte que el medio elegido por la autoridad demandada para la consecución del fin constitucionalmente delegado como es el de recaudar

impuestos, no se materializa a través del cobro del 5% para acceder a plantear una tercería de pago preferente, ya que la obligación tributaria por el sólo hecho de una tercería de pago preferente, aún declarada la preferencia, no extingue la obligación; por ello, no resulta ser un medio razonable para el cobro del fin perseguido, toda vez que el tercero que reclama un privilegio crediticio, lo hace en procura de resguardar su patrimonio y no con la finalidad de evadir el pago de una obligación tributaria; consecuentemente, exigir el pago de un monto determinado para verificar si existe una preferencia crediticia, constituye un acto que afecta el derecho a la defensa.

Por otra parte, la referida disposición a su vez tiende a



desconocer y ser contraria a lo dispuesto por el art. 9.4 de la CPE, por cuanto se obvia el deber de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Norma Suprema, por cuanto impone de manera discrecional un criterio de admisibilidad, sin que el mismo tenga la finalidad de cumplir algún objetivo relacionado con la tercería.

Asimismo, es menester señalar que la norma ahora cuestionada, resulta a su vez contraria a la previsión constitucional establecida en el art. 115.I de la Ley Fundamental que garantiza a toda persona, la protección oportuna y efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, ya que es necesario tener en cuenta

que cualquier persona que demuestre un interés legítimo, tiene derecho de acceder a instancias previstas por ley, con el fin de hacer prevalecer sus derechos o cualquier interés que se encontrare menoscabado dentro del marco de un debido proceso, entendido ése como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 de esta Resolución.

Respecto de los cargos de inconstitucionalidad relacionados con la previsión constitucional establecida en el art. 108.7 de la CPE, referido



a que son deberes de las bolivianas y bolivianos: “Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley”, no se evidencia que el art. 64.I de la RND 10-0008-14, se contraponga a dicha disposición, ya que a través de éste no se establece, limita, prohíbe o crea ninguna carga relacionada con los impuestos ni la capacidad contributiva de los contribuyentes o que contradiga alguno de los principios en los que se basa la política fiscal establecida en el art. 323.I de la CPE.

En virtud a todo lo expuesto, habiéndose advertido y establecido que el art. 64.I de la RND 10-0008-14, de Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo, ahora cuestionada de inconstitucional, es contraria al derecho a la defensa y el debido proceso establecido en la Norma Suprema, es necesario que la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, debiendo declararse la inconstitucionalidad del referido artículo”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2017

Sucre, 21 de julio de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 16996-2016-34-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA
LEY 735 DE 21 DE SEPTIEMBRE 2015**

MÁXIMA

El control previo de constitucionalidad sobre los instrumentos internacionales, responde a un sistema de control previo exigible cuando se trate de los tratados y convenios previstos en el art. 257.II de la Norma Suprema, o cuando se trate de normas de Derecho Comunitario, siendo para los restantes casos dicho control potestativo en función a la existencia de “duda fundada” y razonable acerca de la posibilidad de una lesión constitucional en su contenido.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante cuestionó la constitucionalidad del Artículo Único de la Ley 735 “Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Italiana” suscrito el 3 de marzo de 2010; toda vez que, no se observó el procedimiento de control previo de constitucionalidad en su ratificación, contraviniendo la atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional relativa a la Ratificación de Tratados Internacionales establecida en el art. 158.I.14 con relación a la atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional prevista en el art. 202.9, ambos de la CPE. El Tribunal Constitucional

Plurinacional declaró la CONSTITUCIONALIDAD del Artículo Único de la Ley 735 de 21 de septiembre 2015.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.3.2. “...a partir de una interpretación sistemática del art. 107 del CPCo, la concepción del control de constitucionalidad obligatorio para los tratados internacionales -de la cual devendría la presente acción- no resulta evidente; toda vez que, no existe un control de constitucionalidad obligatorio y automático de todos los instrumentos internacionales así sean sometidos al proceso legislativo de ratificación, salvo que exista duda fundada y razonable que pudiese tener el Órgano Ejecutivo o el Legislativo respecto a la compatibilidad



con la Constitución Política del Estado, concluyéndose así que el control previo de constitucionalidad sobre los instrumentos internacionales responde a un sistema de control previo exigible cuando se trate de los tratados y convenios previstos en el art. 257.II de la Norma Suprema, o cuando se trate de normas de Derecho Comunitario (en este último caso cuando se trate de instrumentos constitutivos u otro tipo de instrumentos internacionales que comprendan los presupuestos previstos por el art. 257.II de la CPE), siendo para los restantes casos dicho control previo potestativo en función a la existencia de “duda fundada” y razonable acerca de la posibilidad de una lesión constitucional en su contenido, quedando condicionada la

competencia de este órgano especializado de control de constitucionalidad a la activación del proceso de consulta por parte de las autoridades legitimadas y solo en caso de duda de constitucionalidad fundada, abriendo instancia a efectos de efectuar el correspondiente examen de constitucionalidad conforme establece el art. 109 del CPCo.

A partir de todo lo antes desarrollado, corresponde analizar si los cargos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 735, son evidentes o no, para cuyo efecto, asumimos que la accionante acusa inconstitucionalidad por una supuesta vulneración de los arts. 158.I.14 y 202.9, ambos de la CPE, por el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 107.



II del CPCo, aplicable al caso de acuerdo a lo previsto en el art. 258 de la CPE (reserva de ley), configurando una suerte de inconstitucionalidad de la norma por vicio de forma en el trámite que le dio origen, es decir, por incumplimiento del procedimiento legislativo que a juicio de la accionante es, en el caso concreto, especial, pues incluye la figura del “control previo de constitucionalidad” como requisito de validez formal de la Ley impugnada y que no fue debida y oportunamente activado.

En el caso en concreto, la ahora accionante cuestiona que la Ley 735, que ratifica el “Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Italiana”, debido a

que se realizó la consulta previa y obligatoria de constitucionalidad tal cual ordena el art. 107.II del CPCo; no obstante como ha quedado demostrado de manera precedente ninguna norma constitucional obliga a realizar una consulta previa obligatoria para la ratificación de tratados cuando éstos se encuentren excluidos de temas relacionados a normas de Derecho Comunitario que requieren dicho control o instrumentos internacionales que impliquen cuestiones limítrofes, integración monetaria, integración económica estructural, cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales en procesos de integración; en ese marco corresponde verificar si la Ley ahora impugnada se encuentra dentro de las esferas descritas para que determine la obligatoriedad de la consulta o en el caso de



encontrarse fuera de ese ámbito, fue planteada una duda razonable sobre la constitucionalidad del Tratado.

Sobre el primer punto este Tribunal evidencia que Ley 735, que ratifica el “Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Italiana”, no tiene comprometidos temas relacionados a normas de Derecho Comunitario que requieren necesariamente de dicho control –en el marco de la interpretación efectuada en el Fundamento Jurídico precedente- ni tiene relación alguna con cuestiones limítrofes, de integración monetaria, económica estructural, ni cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o

supranacionales en el marco de procesos de integración, que amerite una consulta obligatoria previa de constitucionalidad, por ello y dentro de ese ámbito se puede concluir que la Ley 735 es constitucional.

Sobre el segundo punto referido al art. 107.II del CPCo, vinculado a la atribución contenida en el art. 202.9 de la CPE, conforme a la contrastación realizada de esta previsión con la Norma Suprema, se tiene que el control previo puede ser ejercido cuando el legitimado muestre una duda razonable y fundamentada, lo que tampoco ocurrió en el presente caso en el que los legitimados para ello de ninguna manera expresaron duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la Ley 735, por lo que no estaban obligados a



remitir dicho instrumento internacional a control previo de constitucionalidad, lo que a su vez deviene en la norma impugnada en la forma también resulta ser acorde a la Constitución Política del Estado”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2017

Sucre, 21 de julio de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 09554-2014-20-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 129.II DEL
CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE - LEY 548
DE 17 DE JULIO DE 2014 -, POR CONEXIDAD SE
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
LOS ARTS. 130.III; 131.I, III Y IV; 133.III Y IV;
Y, 138.I DE LA REFERIDA NORMA, EN
CUANTO A LA EDAD DE DIEZ AÑOS**

MÁXIMA

Los Tratados y Convenios Internacionales suscritos o ratificados por nuestro Estado son de cumplimiento obligatorio, por ende las normas internas deben ajustarse a lo establecido en los mismos; el art. 129.II del Código Niña, Niño y Adolescente, es incompatible con las normas contenidas en los arts. 13.I, 58, 60, 61 y 410.II de la



CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de la OIT', toda vez, que se desconoció no sólo el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, sino también la edad idónea relacionada al trabajo infantil (catorce años).

PROBLEMA JURÍDICO

El accionante cuestionó la constitucionalidad de los arts. 129.II, 267.I y 269.I del CNNA; por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 58, 60, 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de la OIT; toda vez, que según aduce, resultarían incompatibles con el principio de interés superior del niño, la prohibición de explotación infantil y la edad para trabajar, establecidos en tratados internacionales de Derechos Humanos que

forman parte del bloque de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la inconstitucionalidad del art. 129.II del CNNA, y la improcedencia respecto a la inconstitucionalidad demandada de los arts. 267.I y 269.I del CNNA, asimismo exhorta que el Estado Boliviano, a través de las instancias correspondientes, y de los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, creen políticas públicas de erradicación del trabajo infantil.



TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.12.1 "...el trabajo infantil, ciertamente no incluye la participación de niños o adolescentes en un trabajo que no afecte a su salud ni a su desarrollo personal, y que no interfieran en su escolarización, considerándose a la inversa, positivo, como por ejemplo: "...actividades como ayudar a los padres en las tareas de cuidado del hogar y la familia, colaborar en la empresa familiar o ganar algún dinero para los gastos propios fuera del horario escolar o durante las vacaciones. Todo ello es positivo para la evolución del niño y el bienestar familiar, ya que les proporciona recursos, calificaciones y experiencia, ayudándoles a prepararse para ser un miembro útil y

productivo de la sociedad en su vida adulta"; traduciéndose el trabajo infantil, según la Guía descrita, a: **"...cualquier trabajo que: es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización: privándole de la oportunidad de ir a la escuela; obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado"** (negrillas añadidas).

Respecto a la edad mínima para el trabajo infantil, igualmente destaca, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, glosada de modo ilustrativo y como jurisprudencia comparada, en el Fundamento



Jurídico III.7 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que resalta que: “...el trabajo infantil ha sido definido por la OIT como ‘todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Así pues, se alude al trabajo que: i) es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; ii) interfiere con su escolarización puesto que; iii) les priva de la posibilidad de asistir a clases; iv) les obliga a abandonar la escuela de forma prematura; o v) les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo’”; considerándose dicho trabajo como perjudicial para la infancia y por ende, debería eliminarse: **“En atención a que el trabajo infantil es**

la causa determinante que restringe los derechos de los niños y niñas, pues en muchas ocasiones pone en peligro su vida, integridad física y personal, su salud, su formación, su educación, desarrollo y porvenir, las normas constitucionales y las disposiciones internacionales propenden por la abolición de éste, precisamente porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país” (negritas añadidas); haciéndose énfasis por otra parte en que, con el propósito precisamente de erradicar el trabajo infantil, el principal instrumento que tienen las normas nacionales e internacionales, es la determinación de una edad mínima para desarrollar el trabajo infantil, a fin de velar



por la efectiva protección de los derechos de los niños; teniendo las autoridades estatales, la obligación de propender a la abolición del trabajo infantil, a través de la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo (art. 1 del Convenio 138 de la OIT), a cuyo efecto, incide la Sentencia T-546/13: "...deben asumir (se) el compromiso de ampliar las alternativas económicas de las familias, con el fin de que éstas aumenten sus ingresos y, por lo mismo, no se vean compelidas a forzar a sus hijos menores a ingresar al mundo laboral".

En virtud al interés superior de los niños, y lo desarrollado sobre el trabajo infantil; este órgano de constitucionalidad, reitera que, el art. 129.II del CNNA, es incompatible con las normas contenidas en los

arts. 13.I, 58, 60, 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de la OIT', toda vez, que se desconoció no sólo el interés superior descrito supra, sino también las normas y tratados internacionales suscritos y ratificados por Bolivia; obviando en ese sentido que, **cuando un Estado, ratifica un convenio, se halla constreñido a ajustar su legislación y práctica nacionales conforme a las regulaciones del mismo y a informar a los organismos internacionales de supervisión, respecto a las medidas asumidas en relaciones a las obligaciones contraídas.**

En el orden descrito en el párrafo anterior, resulta evidente, se insiste; que, la ratificación de los convenios y tratados



internacionales, conlleva la obligación de los Estados a cumplir las medidas adoptadas en los mismos; compeliendo a su observancia; en el caso, en el tema de la edad mínima para desarrollar el trabajo infantil, a través de normas expedidas dentro de la legislación del Estado Plurinacional, que respeten las disposiciones relativas prescritas en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como los arts. 2, 3 y 7 del Convenio 138 de la OIT, velando por cumplir su finalidad, que es la de erradicar finalmente, el trabajo infantil, advirtiendo las causas y consecuencias ocasionadas por éste, propendiendo, a través de políticas nacionales, a suprimirlas, protegiendo sobretodo el interés superior del niño, constituyendo el trabajo infantil, un tema delicado

y de gran preocupación internacional, por todas las razones anotadas, tanto en el Fundamento Jurídico presente, como en los Fundamentos Jurídicos anteriores.

Debe advertirse y reiterarse finalmente que, la aprobación del artículo impugnado, respondió a una supuesta protección legal que se pretendió dar a los niños trabajadores menores de catorce años, a quienes se alegó, no podía dejarse desamparados, indicándose en las actas de debates y justificación de la norma cuya constitucionalidad es cuestionada que, pese a la existencia del Convenio 138 de la OIT, aquello debía ser observado a dichos fines; no obstante, debe considerarse que, efectuado el test de



constitucionalidad respectivo, se reitera que, resulta claro que, la disposición examinada, desconoce principios fundamentales, normas constitucionales y convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad; al no tomar en cuenta que, lo que, el Convenio 138 de la OIT, busca, a través de sus normas, y en esencia y establecer, parámetros para determinar la edad mínima para el trabajo de menores, en el marco de la comunidad internacional, es lograr una protección integral de niños, niñas y adolescentes, hasta llegar a la máxima meta, de erradicación del trabajo infantil; no así, dejar en desprotección a este sector de vulnerabilidad de la sociedad, conforme se afirmó en las

actas de debates aludidas; siendo evidente entonces que, como pretexto de no dejar en desprotección a los niños trabajadores de Bolivia, se desconocieron las normas del Convenio aludido, que fue ratificado por el país, aduciendo a la realidad boliviana y a una cuestión cultural, dando lugar a un proteccionismo negativo, conforme se advirtió en párrafos anteriores; obviando que, el Estado Plurinacional de Bolivia, a más de tener la obligación de cumplir lo pactado en los convenios y tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, al haber sido ratificados por el mismo; tiene la obligación y deber de establecer las causas por las que, los niños en Bolivia, son susceptibles de desarrollar trabajos a tan temprana



edad, generando políticas, se repite, para eliminar las causas advertidas, velando por el interés superior que, pese a observarse en el contexto de la normativa regulada en el Código Niña, Niño y Adolescente, no es respetado en el art. 129.II del CNNA, al instituir como excepción, edades inferiores a las determinadas en los Convenios Internacionales ratificados por Bolivia, desconociendo así, la protección máxima a este sector de la sociedad.

En ese orden, precisamente, en atención al interés superior precitado, se fijaron edades mínimas protegiendo con la máxima atención a las niñas, niños y adolescentes, considerando todas las razones y motivos expuestos en el decurso del presente fallo

constitucional plurinacional, y que, el trabajo infantil, en su definición contextual, es una problemática que afecta a niños y niñas, siendo causa determinante, que restringe esencialmente o impide el goce efectivo de sus derechos, al perturbar su desarrollo físico y psicológico íntegro, perjudicándoles incluso, en su bienestar físico, mental y moral, así como en su escolarización, impidiéndoles en la mayoría de los casos, a asistir al colegio, creando círculos que no advierten y generan políticas de desarrollo estatales, para erradicarlo, protegiéndolo más bien, justificando una cuestión que, bajo ningún parámetro internacional o constitucional, tiene asidero alguno, al desconocer el interés superior de los niños.



De otro lado, resalta también que, no obstante que la Disposición Transitoria Primera del CNNA, prevé que en un plazo no mayor a cinco años, se erradicará las causas de trabajo infantil, mediante la implementación de programas específicos a nivel nacional, departamental y municipal; aquello tampoco sustenta la constitucionalidad del art. 129. II del CNNA, conforme sustentó el personero del órgano que generó dicha disposición; por tanto, nuevamente, se insiste, que la misma, es incompatible con las normas constitucionales e internacionales invocadas como transgredidas, al fijar edades inferiores a las reconocidas en el contexto internacional, a través del Convenio 138 de la OIT, al que se adhirió Bolivia, ratificándolo; de acuerdo a lo ampliamente

expuesto en la presente Resolución.

En virtud a los extremos desarrollados, corresponde depurar del ordenamiento jurídico, el art. 129.II del CNNA, por existir contradicción, incompatibilidad e infracción de ésta, en el fondo, con las normas contenidas en los arts. 13.I, 58, 60. 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de la OIT, con los efectos instituidos en el art. 78 del CPCo; concerniendo asimismo, en previsión del art. 78.II.5 del Código Procesal aludido, que determina: **“La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo**



principal" (negritas añadidas); declarar la inconstitucionalidad por conexidad, de los arts. 130. III; 131.I, III y IV; 133.III y IV; y, 138.I del CNNA, en cuanto a la edad de diez años, consignada en dichos articulados; siendo los mismos incompatibles igualmente con las disposiciones constitucionales e internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, al no respetar la edad mínima especificada por Bolivia, en virtud a la ratificación del Convenio 138 de la OIT, considerando la primacía y máxima importancia de observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el Estado Plurinacional Boliviano; resultando claro que, las disposiciones contenidas en el art. 13.I y IV de la Norma Suprema -que prevén que: "Los

derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos"; "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia", son mandatos expresos para todos los bolivianos, y más aún, suponen un deber ineludible en su cumplimiento para los parlamentarios de la Asamblea



Legislativa Plurinacional, al ser quienes se hallan llamados a crear y desarrollar el nuevo ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional, conforme a las previsiones constitucionales

vigentes; aspectos que no fueron observados, al haberse aprobado el art. 129. II y conexos del CNNA, incumplándose con dicho mandato”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0046/2017

Sucre, 25 de septiembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 10823-2015-22-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 2 Y 3.I Y II.1
Y 2 E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE QUE
SEÑALA: “...EL MISMO QUE NO PODRÁ EXCEDER
EN UN 10% DEL AVALÚO PRESENTADO POR EL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y
VIVIENDA”, INSERTA EN EL ART. 3.II.3, AMBOS DE
LA LEY 668**

MÁXIMA

El Órgano Ejecutivo -nivel central y/o como de los gobiernos autónomos-, está encargado de toda la actividad administrativa, es decir, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias, por ende debe ser el responsable de individualizar los bienes a ser expropiados, ésta facultad requiere de funciones técnicas y



administrativas para ejecutar la Ley y las normas reglamentarias. Ahora bien, respecto a la limitación a la labor del perito en la determinación real y objetiva del justoprecio que corresponderá por disposición constitucional como indemnización a los propietarios de los bienes inmuebles a ser afectados en la implementación del proyecto y construcción del estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, no existe identificadas reglas claras para una posible y adecuada afectación del derecho propietario, lesionando el valor justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

La accionante cuestiona la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 5 de la Ley que Declara de Necesidad y Utilidad Pública la Expropiación de Bienes Inmuebles para la Construcción de un Estadio en la ciudad Cochabamba, por considerar que contradicen los arts. 8. II, 56, 57, 109, 115.II, 272 y 321.II de la CPE; y, 8, 21.2, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal

Constitucional Plurinacional declaró:

1o LA CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 2 y 3.I y II.1 y 2 de la Ley 668 de 24 de marzo de 2015.

2o LA INCONSTITUCIONALIDAD de la frase que señala: "...el mismo que no podrá exceder en un diez por ciento (10%) del avalúo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servidos y Vivienda", inserta en



el art. 3.II.3 de la referida Ley 668.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.4. “Bajo ese contexto, se tiene que la expropiación está considerada como un instrumento con el que cuenta el respectivo poder público, quien invocando el interés general puede imponer la transferencia de la propiedad privada, para la satisfacción de un interés público o de la colectividad; este poder público cuenta con el suficiente derecho para limitar, privar o retirar del dominio individual incorporando al patrimonio común, mediante justa indemnización, todos aquellos bienes que sean necesarios para satisfacer la utilidad pública. La potestad expropiatoria sólo

puede ser ejercida si existe una causa de utilidad pública o interés social que la legitime, en tal sentido, la declaración de la causa expropiandi es indispensable para proceder a cualquier expropiación. En la Ley cuestionada, claramente se hace constar que el objeto que persigue es: “...declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles para la implementación de proyecto y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, establecer la identificación de los predios y el procedimiento aplicable de expropiación”; quedando así justificado el motivo o la causa de expropiación extrañada por la accionante, pues está señalada cual es la pretensión por el que se intenta la medida



de expropiación de bienes del Municipio de Cercado, prevista en dicha ley, circunstancia por la cual no se tienen por incumplidas las condiciones de validez constitucional para proceder a restringir o limitar el ejercicio del derecho a la propiedad privada.

En relación al cuestionamiento relativo a la falta de identificación de los inmuebles que serán afectados con la expropiación dispuesta por la Ley 668 y las demás características que menciona la accionante, la doctrina extranjera, fija posición señalando que la calificación de utilidad pública de los bienes afectados al procedimiento expropiatorio, puede ser específica o genérica, lo que implica que puede referirse, tanto a un bien plenamente

identificado, como a aquellos bienes que resulten necesarios para llevar a cabo una determinada obra de impacto o interés social, dejando que en el último supuesto, sea el Poder Ejecutivo –Órgano Ejecutivo en nuestro caso–, el que pueda complementar el acto legislativo, indicando cuáles son esos bienes necesarios para la materialización de la obra a realizar.

(...).

La delegación de la individualización de los bienes realizada por el órgano Legislativo al Ejecutivo no contraría preceptos constitucionales, siempre que se realice dentro de los límites prefijados por la ley de calificación”[3].



Además, para la determinación de los aspectos técnicos de los bienes inmuebles objetos de la expropiación, tales como su ubicación, extensión, límites y colindancias, así como la identificación de los propietarios, se precisa de un ámbito de examen y análisis mayor, que permita la intervención y participación activa de los personeros del Estado encargados de la identificación de los predios necesarios y los posibles afectados, tarea que se desarrollará en el marco regulatorio fijado por el procedimiento administrativo expropiatorio establecido en la misma Ley 668; por consiguiente, en coherencia con la posición doctrinaria y el argumento precedente, este Tribunal considera, en contraposición a lo expuesto

por la accionante, que resulta un exceso el pretender que la Ley 668 consigne dentro de su contenido, las características técnicas extrañadas por la accionante; en tal sentido, es pertinente la determinación de que sea el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el que proceda a identificar los bienes necesarios para la implementación del proyecto de construcción de un estadio en el Municipio de Cercado, pues dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con las facultades administrativas para ello, tal como lo prevé la jurisprudencia constitucional consignada en la DCP 0165/2016 de 14 de diciembre, la misma que haciendo referencia a la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, dejó establecido que la



facultad ejecutiva con la que cuenta, se encuentra: "Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias" (las negrillas son nuestras).

En conclusión, de la jurisprudencia mencionada se establece que al tener a su cargo toda la actividad

administrativa, el hecho de haberse determinado que sea el Órgano Ejecutivo el encargado y responsable de individualizar los bienes a ser expropiados y sus demás características, no es evidente que se incumplan las condiciones de validez constitucional, relacionadas con los principios de reserva de ley, proporcionalidad, razonabilidad, máxime si esas facultades no fueron concedidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, recayendo las mismas en las entidades operativas del Órgano Ejecutivo; por todo lo expuesto, no resulta ser una discrecionalidad el hecho de que sea el Órgano Ejecutivo quien identifique los bienes y los aspectos técnicos mencionados, como tampoco resulta evidente la incompatibilidad denunciada



entre los arts. 2 y 3.I y II. 1 y 2 de la Ley 668 con relación a los arts. 57, 109 y 115.II de la CPE y 8, 21.2, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

De acuerdo al art. 57 de la CPE, para la procedencia de la expropiación, se requiere de una expresa declaración de necesidad o utilidad pública y una previa indemnización justa; estos aspectos se consideran dos elementos de inexcusable cumplimiento dentro de la medida expropiatoria. En relación a la indemnización, la misma se constituye en un derecho del expropiado a percibir la misma, que se halla a cargo del expropiante como una forma de efectivizar su responsabilidad por el acto lícito

que lleva a cabo; en tal sentido, es un derecho que emana por expreso mandato constitucional y se traduce en un requisito previo de la legitimidad del acto expropiatorio. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado puede restringir los derechos a la propiedad contemplados en el art. 21 de la Convención, siempre que tal restricción responda a los intereses de la sociedad.

(...)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar y resolver el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, señaló que en casos de expropiación, el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho



internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario; por lo que para alcanzar el pago la calidad de una justa indemnización, ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva; en tal sentido, de la jurisprudencia mencionada se advierte que en el ejercicio del poder público, el Estado que realice el trámite de expropiación debe cumplir con este requisito convencional de la justa indemnización.

(...)

Bajo esas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales establecidas para determinar la justa indemnización dentro del trámite expropiatorio; este Tribunal considera que, el porcentaje fijado por el art. 3.II.3 de la Ley 668 en su parte

in fine, para el avalúo técnico que deba realizar el tercer perito respecto del avalúo que presente el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en una limitación a la determinación libre, objetiva e imparcial del verdadero valor del inmueble y consiguientemente del precio justo que le deba corresponder a la expropiación; situación de la cual deviene la incompatibilidad de la norma aludida, con los arts. 57 de la CPE y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues como ya se tiene señalado, si bien es posible la restricción legal del derecho a la propiedad privada por parte del Estado; empero, esa posibilidad está sujeta, entre otros aspectos, a una previa indemnización, la misma que de ninguna manera será considerada justa, si se



encuentra subordinada a un criterio unilateral que fije la entidad expropiante.

En definitiva, la frase: "...el mismo que no podrá exceder en un diez por ciento (10%) del avalúo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda..." que corresponde al art. 3.II.3 de la Ley 668; limita la labor del tercer perito en la determinación real y objetiva del justiprecio que les corresponderá por disposición constitucional, como indemnización a los propietarios de los bienes inmuebles que serán afectados en la implementación del proyecto y construcción del estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, por lo que dicha indemnización no será considerada justa desde

ningún punto de vista, aspecto que al mismo tiempo lesiona el valor justicia, pues no existen ni se identifican reglas claras para una posible y adecuada afectación del derecho propietario en la forma como tiene señalada la frase aludida; así también, considerando que esa restricción no puede servir de parámetro para una correcta reparación a la afectación del derecho a la propiedad privada, se genera una incompatibilidad con el principio del justo equilibrio, pues las medidas empleadas para determinar el monto a indemnizar denotan la imposición de un criterio y una regla que evidencian un desbalance entre el interés general y el de los propietarios de los bienes a expropiarse, quienes resultan siendo los más perjudicados; asimismo, se advierte una contradicción



con los principios de igualdad y el valor y principio a su vez de equidad: toda vez que, en la determinación final del monto indemnizatorio a cancelarse, no se tomará en cuenta el avalúo presentado por el propietario del bien a ser expropiado, sino que para ese cometido, sólo se considerará el avalúo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios

y Vivienda; en tal sentido, el monto que perciba el o los propietarios no reflejará el verdadero y justo valor que estima le corresponde por la afectación de su derecho fundamental a la propiedad privada, impidiendo con esa limitación a que pueda acceder a una equitativa y adecuada determinación del valor de su inmueble a expropiarse”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0048/2017

Sucre, 25 de septiembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 12616-2015-29-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 5.I DE LA LEY 685
DE 11 DE MAYO DE 2015**

MÁXIMA

La existencia de derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser afectadas ni desmejoradas por una normativa posterior, en detrimento de los derechos de sus titulares; el reconocimiento de los mismos exige por tanto que las leyes rijan hacia el futuro, por lo que el artículo sujeto al control de constitucionalidad se limita a dejar sin efecto los trámites de reestructuración voluntaria de empresas que a la fecha de su publicación y luego de transcurridos más de 10 años de vigencia de la Ley 2495, no habían concluido con la homologación del acuerdo transaccional y que por ende no habían consolidado derecho alguno.



PROBLEMA JURÍDICO

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo I del art. 5 de la Ley de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP –Ley 685 de 11 de mayo de 2015–, por ser presuntamente contraria a los arts. 115.II, 123, 178.I y 180 de la CPE; y, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por infringir el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, y la irretroactividad de la ley, al determinar el cierre del Programa de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas, dejando sin efecto los trámites iniciados con este procedimiento y que a la fecha se encuentran pendientes de homologación.

El Tribunal Constitucional Plurinacional declara la CONSTITUCIONALIDAD del art. 5.I de la Ley 685 de 11 de mayo de 2015.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.4. “...En el caso que nos ocupa, la norma demandada de inconstitucionalidad, establece que los procedimientos de reestructuración voluntaria que a la fecha de su publicación; es decir. 11 de mayo de 2015, no hubieran homologado los acuerdos de transacción conforme a lo establecido en el DS 27384 de 20 de febrero de 2004, quedan sin efecto, disposición normativa que de ninguna manera implica su aplicación retroactiva, por cuanto, su esencia, es dejar sin efecto aquellos trámites



destinados a la homologación de acuerdos de transacción que, durante el tiempo que estuvo en vigencia la Ley 2495 (10 años), hasta el momento en el que se promulgo la norma que hoy se denuncia de inconstitucional, no culminaron con la homologación del acuerdo de transacción.

Dicho de otra forma, el art. 5.I de la Ley 685, determina paralizar, en el estado en el que estén, los trámites de reestructuración voluntaria de empresas que, luego de 10 años de vigencia de la Ley 2495, aún se encontraban inconclusos al momento de su publicación. No siendo evidente en consecuencia que su objetivo normativo, pretenda regular hechos anteriores y menos aún desconocer situaciones jurídicas definidas por Ley

anterior, dado que no altera el contenido normativo de la Ley 2495.

Para una mejor comprensión de lo señalado previamente, es preciso aclarar que si a contrario sensu, la norma demanda contuviera un mandado retroactivo, esto, implicaría también dejar sin efecto aquellos trámites que efectivamente culminaron con la homologación del acuerdo transaccional, por cuanto era esa precisamente la finalidad de la Ley 2495. De ahí que el art. 5.I de la Ley 685, al dar por finalizados los trámites que no concluyeron con la homologación del acuerdo transaccional y por ende no constituyeron una situación jurídica definida, no contiene efecto retroactivo alguno, sino que simplemente suspende la tramitación inconclusa del



procedimiento para lograr la finalidad a la que estaba destinada la señalada norma, lo que en 10 años de vigencia, conforme a lo manifestado previamente, no aconteció. Concluyéndose en consecuencia que el art. 5.I de la Ley 685, no posee carácter retroactivo.

En cuanto a la supuesta afectación de derechos adquiridos, es menester señalar que, conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico III.4, un derecho adquirido es aquel que ha ingresado definitivamente en nuestro patrimonio; es decir, se ha consolidado como tal y por ende no se nos puede privar de él.

No sucede lo propio con lo que la doctrina ha identificado como “meras expectativas”, las que se reducen en sí a la simple posibilidad de alcanzar un

derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto.

Como se puede apreciar, la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coincide en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer; lo que no sucede con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Bajo estas consideraciones, en el caso que nos ocupa el



derecho adquirido con todos sus efectos y elementos, se tendrá por consolidado, conforme estableció la Ley 2495, con la homologación del acuerdo de transacción en el que, deudores y acreedores, acordaban la reestructuración o liquidación de la empresa, constituyendo en consecuencia una mera expectativa el lapso y procedimiento de su tramitación.

Dicho de otro modo, la existencia de derechos adquiridos demanda la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser afectadas ni desmejoradas por normativa posterior, en detrimento de los derechos de sus titulares.

El reconocimiento de los derechos adquiridos exige por

tanto que las leyes rijan hacia el futuro, esto es, que una ley posterior no pueda desconocer ni afectar situaciones jurídicas ya reconocidas, lo cual no obstante no impide que el legislador en pueda modificar, crear o derogar normas de manera permanente, por cuanto hacia el futuro una ley puede modificar otra ley sin que ello implique afectación de derechos adquiridos.

En el caso objeto de análisis, resulta claro para la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, que la norma demanda de inconstitucional no afecta situaciones jurídicas consolidadas y menos aún derechos adquiridos, por cuanto la medida que impone, empezó a regir desde su expedición hacia el futuro y no contempla efecto retroactivo alguno,



limitándose a dejar sin efecto los trámites de reestructuración voluntaria de empresas que a la fecha de su publicación y luego de transcurridos más de 10 años de vigencia de la Ley 2495, no habían concluido con la homologación del acuerdo transaccional y que por ende no habían consolidado derecho alguno, **de ahí que no puede hablarse de derechos adquiridos sino de meras expectativas susceptibles de modificación.**

En este sentido, encuentra el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en el presente caso, el art. 5.I de la Ley 685, no resulta inconstitucional, por cuanto no posee carácter retroactivo y tampoco vulnera derechos adquiridos y consolidados, habiendo sido emitido dentro

del marco de los límites impuestos al legislador por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política del Estado.

Finalmente, resta establecer que la norma confutada, no transgrede ni el debido proceso en su elemento de legalidad y menos aún la seguridad jurídica, toda vez que, respecto al primero, la emisión de la norma obedece principalmente a la adecuación de la normativa legal del Estado, en el marco de las previsiones contenidas y descritas en los arts. 297 y 298.I de la CPE, que otorgan al nivel central del Estado la facultad privativa, intransferible e indelegable de regular las políticas y legislación del sistema financiero nacional; constituyéndose



la norma sometida a test de constitucionalidad, en una norma de cierre y conclusión de un Programa destinado a otorgar quitas y condonaciones a capital e interés en las deudas contraídas por empresas reestructuradas con el Estado. En este sentido, al ser una nueva ley que dispone la abrogación de una anterior y al tratarse de disposiciones legales de igual jerarquía, apegadas al marco constitucional, no puede hablarse de lesión al principio de legalidad como elemento del debido proceso.

Del mismo modo, respecto a la seguridad jurídica, queda claro para este Tribunal que el art. 5.I de la Ley 685, no es contrario a dicho principio, por cuanto no modifica derechos

ni obligaciones establecidos en la Ley 2495, sino que responde a la necesidad de cambios normativos de un orden jurídico dinámico que debe adecuarse a la situación actual; en tal contexto, bajo el entendido de que en mérito al principio de seguridad las actuaciones del Estado deben ser previsibles, la norma impugnada prevé que es legal dejar sin efecto los trámites de reestructuración voluntaria de aquellas empresas que no cumplieron con el objetivo de la Ley 2495; es decir, que no homologaron debidamente y conforme a procedimiento los acuerdos transaccionales de reestructuración, durante los diez años de vigencia de la indicada Ley.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0063/2017

Sucre, 4 de octubre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarrza Morales

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 14813-2016-30-AIA

Departamento: Chuquisaca

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 14.II DEL
REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA,
POR VULNERAR LOS ARTS. 116.I, 117.I, 144.II.2,
178.I, 410.II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO**

MÁXIMA

Disponer que con la sola acusación formal efectuada por el Ministerio Público en contra de un asambleísta departamental, procederá sin mayor trámite su suspensión temporal; vulnera el derecho a la presunción de inocencia; toda vez, que el estado de



inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que una resolución judicial en materia penal, sea la que determine la culpabilidad del encausado.

PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes cuestionan la constitucionalidad del art. 14.II del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca, por ser presuntamente contrario a los arts. 116.I, 117.I, 144.II.2, 178.I, 410.II de la CPE, puesto que consideran que al disponer que con la sola acusación formal efectuada por el Ministerio Público en contra de un asambleísta departamental, la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca procederá de manera sumaria y sin mayor trámite a su suspensión temporal. El Tribunal Constitucional Plurinacional

declaró la inconstitucionalidad del art. 14.II del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. “Examen de compatibilidad en relación a los arts. 116.I, 117.I, 144.II.2 y III, 178.1, 410.II de la CPE

En mérito a todo ello se puede concluir que el art. 14.II del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca, al disponer que “Habiendo acusación formal en contra de la o del asambleísta



departamental, el fiscal la pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca, la que dispondrá de manera sumaria y sin mayor trámite su suspensión temporal...”, contradice los mandatos constitucionales previstos en el art. 116.I y 117.I de la CPE, debido a que desconoce el estado de presunción de inocencia de los asambleístas departamentales, y porque les impone una sanción anticipada como es la suspensión temporal de sus funciones sin que haya concluido el proceso penal aperturado en su contra; asimismo contradice al art. 144. II.2 de la Norma Suprema; toda vez que, con dicha determinación se limita el derecho al ejercicio de las funciones públicas que tienen todos los ciudadanos, ya que se impide ejercer

plenamente el mandato de representación política que les fue encomendado; disposición reglamentaria que además se contrapone al principio de seguridad jurídica prevista en el art. 178.1 de la CPE, ya que da lugar a que ante una acusación formal se limite y restrinja el ejercicio efectivo de los derechos políticos que constituye un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el Caso Castañeda Gutman; razón por la que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14.II del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca, y por consiguiente expulsarlo del ordenamiento jurídico en todos



sus términos, por ser contrario a los mandatos constitucionales y por ende a la primacía de la Constitución prevista en el art. 410.II de la CPE.

Examen de compatibilidad en relación al art. 28 de la CPE

En dicho sentido, el precedente constitucional citado al haber sido desarrollado en un recurso directo de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 128.II primera parte, 144, 145, 146 y 147 entre otros de la LMAD, con el argumento que las disposiciones cuestionadas habrían dispuesto que los gobernadores, alcaldes, máxima autoridad ejecutiva (MAE) regional, asambleístas departamentales y regionales y concejales municipales de la entidades territoriales autónomas (ETA), podrán ser

suspendidos de sus funciones temporalmente cuando se dicte en su contra acusación formal, corresponde asumirlo y aplicarlo a la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, por tratarse de supuestos fácticos análogos, y en mérito a ello señalar que los supuestos disciplinados en el art. 14.II del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca y el art. 28 de la CPE resultan ser diferentes; toda vez que, la disposición reglamentaria alude a la suspensión temporal de los asambleístas departamentales, como sanción previa a la emisión de una resolución judicial condenatoria con calidad de cosa juzgada, y la norma constitucional citada regula que el ejercicio de los derechos políticos sólo podrán ser restringidos en tres casos



pero cuando ya se tenga sentencia ejecutoriada; es decir, que en el primer caso se trata de situaciones anteriores a la emisión de sentencia condenatoria ejecutoriada y en el segundo a casos en los que ya existe tal resolución, razón por la cual se concluye que el art. 28 de la CPE, no puede servir de parámetro para determinar la inconstitucionalidad del art. 14.II del Reglamento antes citado, siguiendo el mismo razonamiento constitucional desarrollado en la SCP 2055/2012.

Examen de compatibilidad en relación a los arts. 1, 272, “277 al 284” de la CPE

“...es necesario que los accionantes expresen los fundamentos, argumentos y razones por las que

consideren que la disposición reglamentaria citada pueda estar en contraposición a los mandatos Constitucionales aludidos, y no realizar simples afirmaciones o mención de las normas constitucionales presuntamente vulneradas, debido a que la carga argumentativa constitucional en este tipo de acciones de control normativo, le corresponde a los accionantes, de acuerdo a lo que se extrae del art. 27.II.c) del CPCo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se ve imposibilitado de ingresar a realizar el examen de incompatibilidad del art. 14.II del Reglamento tantas veces citado, con las normas constitucionales presentemente mencionadas, ya que no puede suplir los criterios o razonamientos que los



accionantes tuvieron a tiempo acción de inconstitucionalidad
de interponer la presente abstracta”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0066/2017

Sucre, 12 de octubre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expedientes: 18814-2017-38-AIA

19357-2017-39-AIA (acumulado)

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 15, 16 Y 17
DE LA LEY GENERAL DE LA COCA, LEY 906
DE 8 DE MARZO DE 2017**

MÁXIMA

La protección otorgada por el Estado a la hoja de coca, en mérito a su cualidad de “originaria y ancestral”, no pueden tener alcance por la zona geográfica donde se la cultiva -señaladas en la Ley 906-, cuando hace alusión a las zonas con registro y catastro; por lo que, se tiene previsto los mecanismos legales e institucionales para regular, fiscalizar y controlar la producción de la coca, adoptando prácticas de manejo y conservación de la tierra inmersas en la ley, así como las sanciones administrativas correspondientes, conforme a



reglamentación específica, ante la existencia de coca excedentaria al interior de las zonas autorizadas denominadas bajo registro y catastro, a través del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, según lo expresado en el art. 18 de la Ley 906.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se demandó la inconstitucionalidad de los arts. 15, 16 y 17 de la Ley 906, por ser presuntamente contrarios a los arts. 380. II, 384 y 410. II de la CPE; alegando que 1) Los artículos referidos precedentemente establecen arbitrariamente una nueva zonificación de cultivos, cuando los encargados de realizar esta tarea, son los organismos especializados en la fiscalización de las hojas de coca, tal como lo determina

la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y no de manera general una ley que no faculta a organismo nacional alguno, a establecer la zonificación de plantaciones de cicales; y, 2) El art. 16 de la Ley 906, amplía las zonas de cicales de manera injustificada, sin considerar el equilibrio ecológico de los suelos, pues tal extensión de cicales no están destinadas a satisfacer los propósitos lícitos de la masticación tradicional, uso medicinal y el resto de actividades permitidas por el art. 384 de la Norma Suprema y el artículo único



de la Ley 392 de 17 de julio de 2013, omitiendo el deber de sustentar el aumento de las superficies cultivables de plantaciones de coca; asimismo, un miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, interpuso acción de inconstitucional abstracta, demandando la inconstitucionalidad del art. 16.I de la misma Ley 906 -en las partes cuestionadas-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 384 y 410 de la CPE; argumentando que, de las tres zonas que establece el art. 16.I de la citada ley, solamente las dos primeras son de carácter constitucional, al hacer referencia claramente a las zonas de producción de:

“coca originaria y ancestral” establecido por el art. 384 de la CPE, pero no así el referido a “las zonas con registro y catastro”, que no tiene existencia constitucional, puesto que la Constitución no hace referencia a las zonas con registro y catastro de producción de la coca que no tienen carácter de “coca originaria y ancestral”, sino más bien son zonas de producción de coca al margen de esas características y cultivadas en regiones que están fuera de protección constitucional del cultivo de la coca. El Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró la CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 15, 16 y 17 de la Ley General de la Coca.



TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6.1 De forma previa tenemos que:

a) Con relación al art. 15 de la Ley 906.- El art. 15 de la Ley 906, es cuestionado por los accionantes, junto a los arts. 16 y 17 de la misma norma, señalando que arbitrariamente establecen una nueva zonificación de cultivos, cuando los encargados de realizar esta tarea, son los organismos especializados en la fiscalización de las hojas de coca, tal como lo determina la Convención de 1961 sobre estupefacientes, y no de manera general una ley que no faculta a organismo nacional alguno, a establecer la zonificación de plantaciones de cicales; por su parte, el personero del órgano que

generó la norma impugnada, señaló que respecto al art. 15 de la citada Ley, no indicaron de qué manera o ante qué situaciones, ésta disposición legal es inconstitucional, ya que estos denominativos están vinculados al inc. c) del numeral, 2 del art. 23 de la Convención de 1961, por lo que no puede afirmarse que el mencionado artículo contraviene la normativa Convencional.

b) Con relación al art. 16 de la Ley 906, es pertinente establecer con precisión los cargos de inconstitucionalidad expresados por los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, en la primera acción presentada, arguyendo que, vulnera el art. 380.II de la CPE, porque autoriza la ampliación de la extensión de cicales



sin considerar el equilibrio ecológico de los suelos, omitiendo el deber de sustentar el aumento de las superficies cultivables de plantaciones de coca, pues tal extensión de cocales, no están destinadas a satisfacer los propósitos lícitos de la masticación tradicional, uso medicinal y el resto de actividades permitidas por el art. 384 de la Norma Suprema y el artículo único de la Ley 392. El párrafo I, crea las llamadas "zonas de registro y catastro", mismas que se conocen como zonas no ancestrales de producción, y por tanto fuera del marco de protección del art. 384 de la CPE; por su parte, el párrafo III, designa como zonas de producción bajo registro y catastro, las provincias Caranavi, Bautista Saavedra y Larecaja (Poroma y Santa Rosa de Mapiri) y parte

del Municipio de La Asunta de la Provincia Sud Yungas, en el departamento de La Paz, zonas que no cuentan con ninguna tradición originaria en la producción de la hoja de coca, tal es así que la misma ley observada no las considera como zonas de producción ancestral. El párrafo IV, crea la zona autorizada de producción bajo registro y catastro en las provincias de Chapare, Carrasco y Tiraque, del departamento de Cochabamba, aumentando de manera injustificada la producción no tradicional y/o ancestral de hojas de coca, incumpliendo el deber constitucional impuesto por el art. 384 de la CPE de proteger la producción originaria y ancestral de hojas de coca. El párrafo V, aumenta hasta 22.000 hectáreas la extensión de cultivos de coca, el mismo



que no es fruto de un estudio o justificación técnica, tal y como se demostró, sin tener en cuenta su tradición ancestral y originaria. Transgrede el bloque de constitucionalidad referido en el artículo 410 de la norma fundamental, al ir en contra de lo prescrito en la reserva del artículo 49 parágrafo 1 de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes.

(...)

Respecto a dicho cargo de inconstitucionalidad, el art. 16.I de la Ley 906, establece tres zonas autorizadas de producción de coca: a) Zonas de producción originaria y ancestral; b) Zonas de producción originaria y ancestral con registro y catastro; y, c) Zonas con registro y catastro; los accionantes alegan que con la ampliación de la

extensión de cocales, creando las llamadas “zonas con registro y catastro” para la producción de coca, se vulnera el art. 380. II de la CPE al no considerar el equilibrio ecológico de los suelos, omitiendo el deber de sustentar el aumento de las superficies cultivables de plantaciones de coca, toda vez que dicha extensión de cocales, no están destinadas a satisfacer los propósitos lícitos permitidos por el art. 384 de la Norma Suprema y la Ley 392 de 17 de julio de 2013.

En ese marco, la Ley General de la Coca entre sus finalidades (art. 2), señala: c) Establecer mecanismos de control y fiscalización a la producción, circulación, transporte, comercialización, investigación, industrialización y promoción de la coca, quedando sujetas



a regulación, control y fiscalización del Estado, a cargo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, así como el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural, descrito en los Capítulos IV y V de la indicada ley, así como el control social comunitario sobre la producción de la coca; en consecuencia, en coherencia con la Norma Suprema, señala los mecanismos de fiscalización y control específicos -descritos en la propia ley-, a efectos de que la producción de la hoja de coca, garantice un adecuado manejo y conservación de los suelos; consecuentemente, respecto a la superficie cultivable de plantaciones de coca, así como las zonas autorizadas descritas en el art. 16 de la Ley 906, este Tribunal considera que no se vulneró el art. 380.II de la Norma Suprema,

toda vez que en dicha ley se han previsto los mecanismos institucionales pertinentes de control y fiscalización a la producción, circulación, transporte, comercialización, investigación, industrialización y promoción de la coca, a objeto de que se realice dentro del marco del equilibrio del medio ambiente y en resguardo de la tierra como uno de los recursos naturales de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, conforme lo expresado en los arts. 342 y 348 de la Norma Fundamental.

(...)

Por otra parte, tampoco va en contradicción a lo establecido en el Artículo Único de la Ley 392, mediante la cual se ratifica la Adhesión del Estado



Plurinacional de Bolivia a la "Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, Enmendada por el Protocolo de 1972" de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita el 30 de marzo de 1961; ratificándose asimismo la Reserva interpuesta por el Estado, al art. 49, numerales 1, inc. c), y 2, inc. e) de la referida Convención, mediante el cual el Estado se reserva el derecho a permitir en su territorio la masticación tradicional de la hoja de coca, el consumo y el uso en su estado natural, para fines culturales y medicinales, el cultivo, el comercio y la posesión en la extensión necesaria para estos propósitos lícitos, tomando todas las medidas necesarias para controlar el cultivo de coca para prevenir su abuso y la producción ilícita

de estupefacientes que pueden extraerse de la hojas.

(...)

Consecuentemente, efectuando un análisis integral de la norma constitucional que se denuncia como transgredida, en el marco de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, se tiene que el Estado protege a la coca originaria y ancestral, es decir, como planta sagrada y milenaria, cuyo origen se remonta a tiempos inmemoriales; como patrimonio cultural, o sea una herencia cultural propia de nuestra nación; es un recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, vale decir, un recurso de la variedad que existe en Bolivia que proviene directamente de



la tierra, el mismo que no se agota durante su explotación o producción, siendo sostenible en el tiempo; y como factor de cohesión social, es decir, como elemento sustancial en las relaciones sociales comunitarias e intercomunitarias de los pueblos; en su estado natural no es estupefaciente, o sea una sustancia que altere la sensibilidad y produzca efectos estimulantes, narcóticos o alucinógenos que causen adicción. Finalmente señala la norma aludida, que la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la coca se regirá mediante la ley; extremo que se halla plasmado en la actual Ley General de la Coca, promulgada en aplicación del principio de reserva de ley establecido a través de la jurisprudencia constitucional, el mismo que obliga al legislador a

regular aquellas materias que por disposición de la Constitución, deben ser desarrolladas en una ley, conforme se tiene desarrollado en el citado Fundamento Jurídico III.5 de la presente Resolución.

(...)

En consecuencia, conforme a lo glosado anteriormente, queda claro que la protección que brinda el Estado a la coca, identificando sus atributos o cualidades de "originaria y ancestral", se refiere expresamente a la hoja de coca como tal, que en su estado natural es una planta sagrada y milenaria, símbolo de la nacionalidad, cuyo origen se remonta a tiempos inmemoriales, cualidades que no pueden ser atribuidas a las denominaciones que se



otorga a las zonas geográficas autorizadas donde se la cultiva, señaladas en la Ley 906, cuando hace alusión a las zonas con registro y catastro; aspectos que tienen que ver exclusivamente con el tema de producción de la hoja de coca, que a su vez se halla previsto en la Norma Suprema, en su art. 384, al disponer de manera expresa que el tema de producción se registrará mediante una ley, así como los demás temas concernientes a su revalorización, comercialización e industrialización; precepto constitucional relacionado con los fines y funciones esenciales que tiene el Estado (art. 9.6), entre ellos, el de promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de este recurso natural, impulsando su industrialización, siendo además un deber del

Estado y la población, su protección y conservación de manera sustentable, observando el equilibrio del medio ambiente; extremo que a su vez se halla corroborado por el art. 6 de la citada Ley 906, al referirse a la regulación, control y fiscalización por parte del Estado, a la cabeza del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, de las actividades de producción, circulación, transporte comercialización, industrialización, investigación y promoción de la coca, desde la otorgación de licencias o autorizaciones para la comercialización de la hoja de coca, hasta la regulación de las cantidades para dicho fin, así como para su transporte y porte desde los centros de producción a los mercados autorizados, y de éstos hasta su destino final para el consumo,



según establece el art. 21 de la mencionada Ley 906.

(...)

Por lo expuesto, se infiere que, con relación a todo lo inherente al tema de la superficie cultivable y las zonas autorizadas previstas en la ley cuestionada, no se transgrede el art. 384 de la Ley Fundamental, toda vez que dicha ley ha previsto los mecanismos legales e institucionales para regular, fiscalizar y controlar la producción de la coca, adoptando prácticas de manejo y conservación de la tierra inmersas en la ley, así como las sanciones administrativas correspondientes, conforme a reglamentación específica, ante la existencia de coca

excedentaria al interior de las zonas autorizadas denominadas bajo registro y catastro, a través del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, según lo expresado en el art. 18 de la Ley 906.

(...)

Finalmente, los accionantes respecto al art. 17 de ley impugnada, no expresaron mayores fundamentos que permitan a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad, resolviendo los ejes que hubieren sido identificados en el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad planteada, correspondiente al expediente 18814-2017-38-AIA”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/2017

Sucre, 9 noviembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 16831-2016-34-AIA

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE DE LOS ARTS. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 EN LA FRASE “CAMBIO DE DATOS DE SEXO”, 10, 12.I Y DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

CONSTITUCIONALIDAD SUJETA A LA INTERPRETACIÓN DESARROLLADA EN LA PRESENTE SENTENCIA DEL ART. 10 DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO II DEL ART. 11 DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN SU FRASE “...PERMITIRÁ A LA PERSONA EJERCER TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, POLÍTICOS, LABORALES, CIVILES, ECONÓMICOS Y SOCIALES”



MÁXIMA

El reconocimiento de la dignidad humana como un derecho, habilita a su vez el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos personales para lograr ese fin; toda vez, que se respetan los proyectos de vida que cada uno decide llevar adelante, mientras no invada el ejercicio de otros derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente, los accionantes en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional demandan la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 11.II, 12.I y la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 9.2, 14.I, II, III y IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116 de la

Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró:

La constitucionalidad pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.

La constitucionalidad sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art. 10 de la Ley de Identidad



de Género, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4.5 del presente fallo constitucional.

La inconstitucionalidad del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...".

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.4.1. "Del juicio de constitucionalidad del art. 1 de la Ley de Identidad de Género"

Al respecto este Tribunal, infiere que la parte accionante asume que la dignidad humana se encuentra intrínsecamente

relacionada con lo que denomina "base antropológica" o "unidad óptica", la que resulta transgredida con la "transformación artificial" que la Ley de Identidad de Género en su criterio promueve, respecto de un aspecto exterior de la condición humana. Dicho planteamiento, además de resultar notoriamente confuso y ambiguo dan a entender que la "base antropológica" o "unidad óptica" del ser humano se define por la coincidencia cabal del sexo biológicamente asignado y la identidad de género correspondiente con este último, es decir, que la ausencia de coincidencia que no es dada por la norma cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, resulta prima facie un atentado contra dicha "base antropológica" o "unidad óptica", y por ende, a la dignidad humana.



La referida “alteración”, además de situar en un espacio de anormalidad, la falta de coincidencia entre el sexo biológico asignado y la identidad de género, lo cual trasgrede el principio de igualdad moral que tiene como base la condición humana más allá de cualquier diferencia, es una condición que la ciencia ha denominado técnicamente como “disforia de género”. Por ello, resulta bastante errado asumir que la “alteración” de lo que para la parte accionante es un aspecto intrínseco de la condición humana se dé o sea promovida por la norma en cuestión, pues en ese razonamiento, se desconoce que el papel del derecho a través de la formulación normativa es la de brindar un reconocimiento de dicha condición, y en función de

ella, el derecho a la identidad de género en los documentos públicos de identificación personal, y todos aquellos en los que conste su nombre.

Así se tiene que a dicho reconocimiento, le sucede una legítima regulación establecida por la norma, de la forma y modo en que el cambio de identidad de género que inicialmente fue asignado en base a su sexo biológico sea cambiado por aquella vivencia interna denominada “identidad de género”, y la consiguiente consecución del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, cada persona persigue sus propios proyectos de vida, debiendo el Estado garantizar que en el ejercicio de tal derecho no se sucedan interferencias o limitaciones



arbitrarias ni que tampoco signifique que el derecho individual esté en preeminencia respecto de los demás por cuanto su efectivización es únicamente a nivel de su vivencia interna.

En el mismo sentido, el alegado “constructivismo social” que los accionantes alegan como base filosófica de la mencionada Ley en lo que atañe a la identidad de género, haciendo alusión incluso al pensamiento filosófico de Simone De Behaviour, resulta en todo caso más coincidente con la posición de los accionantes cuando el mismo defiende que la identidad de género disociada del sexo biológico destruye la unidad óptica de la persona, resultando la identidad de género una construcción separada de la base biológica del ser humano.

En ese sentido, tampoco resulta objetiva la alegación de posible vulneración de derechos de terceros, pues considerando la naturaleza abstracta de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede formular criterios de constitucionalidad de la norma en base a situaciones hipotéticas que pueden o no darse en la vida real, en cuyo caso, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos adecuados para su protección y tutela.

De cualquier manera la alegación del interés colectivo como excepción o límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no resulta evidente, y lo que para el accionante supone una “alteración” de una cuestión antropológica tampoco es



evidente, pues el cambio de datos de nombre y sexo no se manifiesta en el plano material, sino en el ámbito subjetivo, y como se tiene dicho, el reconocimiento del derecho a que las personas puedan escoger libremente el género con el que se identifican, constituye a los efectos de la cuestionada Ley, una garantía del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetado mientras no invada el ejercicio de otros derechos.

(...)

Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas

transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida esta como un derecho que "... constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que 'el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso'" (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/ Patricia Uribe -editores-. P. 109), entendiéndose que si bien la norma permite ejercer de forma



plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos.

F.J.III.4.2. Del juicio de constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley de Identidad de Género

“...cuando la parte accionante refiere que la falta de coincidencia entre la identidad de género y el sexo biológico asignado deviene en una “mutilación” de la condición humana, no solo que niega las diferencias existentes entre las personas con relación a su género, sino que nuevamente pretende situar en un grado de superioridad injustificada, a las personas en las que sí se da tal coincidencia, por sobre

aquellas que no la presentan, y que a los efectos del derecho internacional de los derechos humanos se halla plenamente identificada como población “Trans”.

Además, y retomando el análisis del acápite precedente, tal mutilación no se da, pues en el caso de la población transgénero, la asimilación del género elegido se traduce en la adopción de prácticas, costumbres y otros, propios del género elegido, lo que no deviene en ninguna alteración material de la condición humana. De igual manera, en lo que respecta a la población transexual, de acuerdo a la definición explicitada en la presente Sentencia, cualquier alteración quirúrgica o clínica en el cuerpo de dichas personas, no es promovida ni motivada



por la norma en cuestión, sino parte de la voluntad de cada persona, y de ninguna manera podría considerarse una alteración que ataque la dignidad humana.

Así, dicha formulación, resulta doblemente errada, por cuanto niega la definición construida y adoptada en un sinnúmero de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que ha sido aceptada como la que mejor define la situación de la población transgénero y transexual.

F.J.III.4.3. Del juicio de constitucionalidad del art. 4.II de la Ley de Identidad de Género

...los cargos de inconstitucionalidad expresados en los dos casos anteriores, la parte accionante continúa sosteniendo que dicho articulado al contener -al

igual que los dos anteriores- la frase de “cambio de datos de sexo” promueve el cambio artificial de una exteriorización de su condición sexual, alterando significativamente sus interrelaciones con el resto de las personas.

Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que la expresa en el marco de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado como derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, no resulta clara la afirmación de que el cambio de dato de sexo en



registros públicos o privados altere la interrelación con otras personas, pues al efecto cabrá recordar que las personas no se definen por su identidad de género u orientación sexual sino por muchos otros aspectos como habilidades, emociones, proyectos de vida, vivencias, gustos, etc., que hacen a su propia individualidad.

F.J.III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta

vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.



F.J.III.4.5. Del juicio de constitucionalidad del art. 10 de la Ley de Identidad de Género

“...debe recordarse que la construcción de la identidad personal, en este caso, a través de la identidad de género, sea esta coincidente o no con el sexo biológico asignado, al ser parte de una construcción intrínseca y personal del ser humano, constituyen aspectos relativos a su intimidad, y por ello, deben ser resguardados efectivamente por los Órganos de Poder Público a través de sus diferentes instituciones, y en el caso, el Servicio de Registro Cívico. De ahí la exigencia de que dicha información pueda ser levantada únicamente mediante orden judicial, la cual deberá ser fundada en el marco del reconocimiento del derecho a la

intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema.

En este punto, se recuerda que la identidad de género al ser una noción independiente del sexo biológico asignado, y corresponder a una construcción cultural que configura estereotipos de lo masculino y femenino, en la que se reflejan vestimentas, costumbres, y en algunos casos, roles específicos, no pueden constituir en un tipo de información de dominio público, por cuanto no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en la sociedad. Tanto así, que la expresión de dicha identidad de género, incluso en las personas que ostentan la coincidencia que no concurre en la población transgénero y transexual no es un dato que figure como parte



de la información pública de la persona. Siendo por ello, más que legítima la exigencia de confidencialidad del trámite.

Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos. Y sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida.

Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino- femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.

F.J.III.4.6. Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género

En este punto es donde la parte accionante centra como



cargos de inconstitucionalidad lo siguiente:

i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras

En primera instancia cabe resaltar que el “riesgo” identificado por la parte accionante de lo regulado por el artículo en cuestión respecto del matrimonio y la unión libre de hecho, tiene como fundamento la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar uno de los “fines” del matrimonio, como resulta ser la procreación.

En este punto la parte accionante hace hincapié en dicha finalidad como aquella que define al matrimonio, resaltando la perpetuación de la especie humana a través de la procreación que deviene de la complementariedad biológica del hombre y de la mujer, como el fin último y horizonte del matrimonio, sobre el que abunda en citas doctrinales y razonamientos, refiriéndose también de manera análoga y casi tangencial al caso de las uniones libres o de hecho.

Añade que dicha finalidad del matrimonio, la procreación, no se limita al acto biológico por el que se da el anidamiento de una nueva vida, sino también el cuidado y crianza de los hijos, ya que la perpetuación de la especie humana está intrínsecamente ligada a cómo



efectivamente se garantiza la crianza de nuevas generaciones.

El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género -que se vive interna e individualmente- ejerza "... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...", es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de

uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género- cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos.

De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su



frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones

sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

ii) La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción

El reconocimiento del derecho a la identidad de género, supone como se mencionó, una garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que involucra el respeto de los proyectos de vida de quienes voluntariamente asumen una identidad de género que no coincide con su dato de sexo biológico.

Sin embargo, como todo derecho, el mismo no es absoluto, y encuentra límites legítimos a su ejercicio, en el respeto que debe garantizarse a los derechos de terceros,



como es el caso de los niños, niñas o adolescentes sujetos pasivos de adopción.

Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo de sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el

principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Así, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

iii) Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos

Si bien la titulación del presente acápite no corresponde a un cargo de inconstitucionalidad manifestado por los ahora accionantes, este Tribunal consideró necesario evaluar si en el contexto anotado pueden surgir afectaciones a los derechos de terceros,



a partir del reconocimiento del ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

En ese sentido, cursan en antecedentes el Informe DNJ 360/2017 de 4 de julio, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del cual dicha entidad expresa que el citado artículo al reconocer la vigencia de los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, también reconoce que “corresponde que en el ejercicio de su derecho político a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político reciban un tratamiento conforme a la nueva identidad adquirida, es

decir, que la aplicación de los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos se aplicarán de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en tanto la persona se identifique como mujer o como hombre”.

Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la



población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

F.J.III.4.7. Del juicio de constitucionalidad del art. 12.I de la Ley de Identidad de Género

La parte accionante sostiene que dicho articulado vulnera los principios de legalidad y taxatividad, dado que la deficiencia de la técnica legislativa no permite interpretar

fácilmente cuál el supuesto de hecho que desencadena la constitución del delito contra la fe pública, y en segundo lugar, incurre en una contradicción insólita de consecuencias jurídicas en relación con el orden civil y administrativo, cuando previamente se afirma la comisión de un delito pero le asigna el tipo de consecuencias señalado.

Al respecto cabe hacer notar que dicho argumento no encuentra cabida en la consideración de la presente acción, que resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad, pues en todo caso la eventual afectación de los citados principios podría analizarse en la vía utelar, en la que se denuncien como afectados tales principios.

F.J.III.4.8. Del juicio de constitucionalidad de la



Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género

En consideración al mencionado cargo de inconstitucionalidad, cabe hacer notar que la duda de la parte accionante con relación a la alegada ambigüedad de la citada Disposición Final Primera, no puede ser

considerada, por cuanto fue la misma parte accionante quien propuso su interpretación de la norma en los cargos presentados por los que alegó la imposibilidad de celebración de matrimonio o conformación de unión conyugal libre o de hecho.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0082/2017

Sucre, 27 de noviembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 19620-2017-230-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 21 DE
LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA 233**

MÁXIMA

La Ley Municipal Autonómica 233 de Fiscalización Técnica Territorial, constituye que un mismo hecho estaría generando una doble sanción, además de la demolición, se le impuso una multa que se mantendrá mientras el administrado no cumpla con la demolición de la construcción establecida como ilegal, afirmando que en todo caso es necesario el advertir que en este tema en particular no son dos medidas que nacen de un mismo acto, sino que la sanción de la demolición del inmueble proviene de un proceso administrativo de fiscalización que ha determinado el incumplimiento de este



inmueble con las normas técnicas del referido GAM, por lo que el mismo debe de ser demolido, y corresponde que el infractor voluntariamente de cumplimiento a la misma, en la forma y plazo ordenados por la autoridad municipal.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente norma cuestionada el accionante, Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal Titular del Concejo Municipal de La Paz, demanda la inconstitucionalidad de La Ley Municipal Autonómica 233 de Fiscalización Técnica Territorial, por ser presumiblemente contraria a los arts. 19.I, 20.I, 25.I, 46.II, 47.I, 62, 109, 115.II, 117.II, 123, 297, 298 y 302 de la CPE, en mérito a que varios de sus artículos vulneran el principio de irretroactividad de la norma, así como las competencias exclusivas del nivel central del Estado al normar y reglamentar derechos de los administrados; por otra

parte el determinar el decomiso de los materiales y maquinarias vulnera el derecho al trabajo; indica también que esta Ley determina dobles sanciones vulnerando el debido proceso; señala además la vulneración del derecho de la inviolabilidad de domicilio al determinar que los sub alcaldes tienen la facultad de allanar los domicilios sin orden judicial. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la constitucionalidad del art. 21 de la Ley Municipal Autonómica 233.



TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.5.2. "...iv. Los artículos 21 (incumplimiento a la sanción de demolición) y 25 (progresividad de la multa) son denunciados por el mismo cargo de inconstitucionalidad por establecer en ambos casos una suerte de sanción doble en contravención al art. 117. II de la CPE; en el caso del art. 21 afirman que un mismo hecho estaría generando una doble sanción, ya que además de la demolición, se impone una multa que se mantendrá mientras el administrado no cumpla con la demolición de la construcción establecida como ilegal, afirmando que en todo caso, que el art. 20 de esta misma Ley, determina que es el GAM de La Paz, el que debe ejecutar la demolición

de manera forzosa, con cargo al administrado, por lo que la multa, demolición, multa por retraso, el administrado se ve obligado a pagar los gastos que impliquen la destrucción de su propio inmueble; al respecto, es necesario el advertir que en este tema en particular no son dos medidas que nacen de un mismo acto, sino que la sanción de la demolición del inmueble proviene de un proceso administrativo de fiscalización que ha determinado el incumplimiento de este inmueble con las normas técnicas del referido GAM, por lo que el mismo debe de ser demolido, y corresponde que el infractor voluntariamente de cumplimiento a la misma, en la forma y plazo ordenados por la autoridad municipal. Ahora, si el infractor se resiste a dar cumplimiento a esta resolución,



entonces estamos hablando de otro acto ilegal, mismo que genera una sanción, como es el pago de la multa, por lo tanto, la afirmación de que ambas

sanciones provienen de un solo acto es errada por parte del accionante, motivo por el que el contenido del art. 21 es plenamente constitucional...”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0094/2017

Sucre, 29 de noviembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 12157-2015-25-AIA

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL INC. A) DEL ART. 10; Y
C) DEL ART. 11 DEL DS 29033 MODIFICADOS POR
EL ART. 2.I Y II DEL DS 2298 DE 18 DE MARZO DE
2015**

MÁXIMA

Los incs. a) del art. 10; y c) del art. 11 del DS 29033 modificados por el art. 2.I y II del DS 2298 de 18 de marzo de 2015, respetan la libre determinación de los PIOC y comunidades campesinas (CC); toda vez que, no quebrantan su derecho a decidir sobre sus instituciones, forma de vida y desarrollo económico, respetando sus derechos sobre la madre tierra y los recursos naturales como mecanismos que garanticen su supervivencia y desarrollo armónico.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 10 inc. a), 11 inc. c) y 19; modificados los dos primeros por el art. 3 e Introducido el tercero por los arts. 2 y 3 del DS 2298 de 18 de marzo de 2015, "Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas" aprobado por DS 29033 de 16 de febrero de 2007, en mérito a que el contenido actual de los arts. 10 inc. a. y el 11 inc. c) modificados por el art. 2 citado supra, de forma arbitraria y vulnerando la libre determinación de las NPIOC, establecen que la autoridad competente; es decir, un órgano o entidad estatal ante la falta de concreción de una reunión o de una respuesta escrita de los PIOC y comunidades campesinas,

o en caso de no concretarse la metodología, cronograma y presupuesto, establecerá de forma unilateral dichos aspectos; por su parte el art. 19, incorporado por el art. 3 del DS 2298, sostiene que la simple asistencia de las instancias representativas de los PIOC y comunidades indígenas CC a cualquiera de las fases previstas validará las fases anteriores, ya que se dará continuidad a la ejecución de la consulta y participación en el estado en que se encuentre; es decir, que se viola nuevamente el derecho a la libre determinación de los PIOC con la redacción de este artículo, considerando que no importa si asisten o no a las fases del proceso de consulta, de todas formas esta se llevará a cabo; contradice este texto también que todo el proceso de la consulta debe hacerse de



forma concertada, por lo que no debía existir la posibilidad que los PIOC no participen desde el principio en el mencionado proceso, lo contrario sería validar la posición arbitraria y unilateral del Estado. El Tribunal constitucional Plurinacional resolvió la Constitucionalidad del inciso a) del artículo 10 y c) del artículo 11 del D.S. 29033, modificados por el artículo 2.I y II. Del D.S. 2298 de 18 de marzo de 2015.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.3. “El art. 2 de la CPE, consagra la libre determinación de las NPIOC en el marco de la unidad del Estado, consistente en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación

de sus entidades territoriales, pero en conformidad a los postulados constitucionales y las leyes sobre la materia.

En consecuencia la libre determinación y la autonomía de las NPIOC, no la convierten en un territorio libre e independiente sino, una jurisdicción dotada de potestad gubernativa y libre decisión pero en el marco de las materias y los parámetros definidos en normas sancionadas por los órganos de nivel central del Estado.

La SCP 0131/2015 de 8 de julio, señaló que: “...la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ratificado por Ley 3760 de 7 noviembre de 2007, en su art. 4 expresa que ‘los pueblos indígenas, en ejercicio



de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, ...'; debiéndose tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, ya que, estos instrumentos internacionales están incluidos en el bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410 y sus alcances del principio de favorabilidad en el art. 256 ambos de la CPE.

(...)

"...la libre determinación, es la formación y fijación de los términos y límites del funcionamiento, así como la distribución del poder por voluntad, en este caso del PIOC, en el marco competencial que le otorga la Constitución Política

del Estado, que consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura y al reconocimiento de su derecho consuetudinario; es decir, que la libre determinación de los pueblos indígenas, tiene como elementos esenciales el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, previsto en los arts. 30.II.4 y 14 de la Norma Suprema, que constituye la manifestación más ostensible del pluralismo, que surge del modelo de Estado adoptado por el pueblo boliviano, reivindicando el ejercicio de la JIOC, a través de sus autoridades y en cumplimiento de *sus principios, valores culturales, normas, procedimientos propios, cuyo límite está constituido por el respeto del derecho a la vida, defensa y demás derechos*



fundamentales y garantías constitucionales, conforme así lo establece el art. 190, en igualdad de jerarquía previsto por el art. 179.II, ambos de la CPE” (las negrillas nos pertenecen).

Lo precedentemente referido en relación a recursos naturales, se traduce en que el ejercicio de la autonomía y el autogobierno, no abarca a los hidrocarburos ubicados en territorio de dominio de las NPIOC, ya que por su relevancia como recurso estratégico estatal que pertenece a todos los bolivianos, el art. 298.I.18 de la CPE, lo ha incluido como competencia privativa

del nivel central del Estado correspondiéndole a este la legislación, reglamentación y ejecución que no podrá ser transfiere ni delega, por tanto las NPIOCs deben sujetarse a estos mandatos, debiendo acatar la ley y los reglamentos referidos a esta materia.

Como consecuencia el gobierno nacional en quien: “... elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno” (SCP 2055/2012 de 16 de octubre).

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2017

Sucre, 21 de julio de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 12236-2015-25-AIC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL
ART. 195 DE LA LEY DEL
RÉGIMEN ELECTORAL**

MÁXIMA

Establece que el control normativo por omisión no tiene como fundamento depurar normas del ordenamiento jurídico; por el contrario, su fundamento radica en ordenar que se subsane la omisión o interpretar la ley; y de ser posible, llenar y regular el vacío legal o laguna existente o sobreviniente, previa constatación de la misma.



PROBLEMA JURÍDICO

A través de la presente acción, por una parte, se demanda la inconstitucionalidad, por omisión normativa del art. 195 y, por otra parte, se demanda la inconstitucionalidad por violación de reserva de ley del párrafo final del mismo art. 195 de la LRE, disposición que en criterio de la autoridad accionante. El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 195 de la Ley del Régimen Electoral.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. "...el control normativo por omisión no tiene como fundamento depurar normas del ordenamiento jurídico; por

el contrario, su fundamento radica en ordenar que se subsane la omisión o interpretar la ley; y de ser posible, llenar y regular el vacío legal o laguna existente o sobreviniente, previa constatación de la misma; por lo que, en el presente caso, si bien resulta clara la existencia de un mandato legal imperativo incumplido por el TSE, en lo referido a la elaboración del Reglamento al que hace referencia, en su segunda parte, el art. 195 de la LRE; sin embargo, cabe expresar que dicho Reglamento, no es aplicable al presente caso, puesto que ese mandato legal está circunscrito a regular situaciones no previstas en la referida ley, **en los casos de renuncia, inhabilitación, fallecimiento e impedimento permanente de las autoridades legislativas,**



situación que no se da en el presente caso, por lo que se evidencia un vacío jurídico sobreviniente, en lo referido al caso de escaños ganados sin candidato, **situación que no podía ser prevista por el legislador**, por lo que siendo la representación política no solo el derecho a ejercer cargos políticos por parte de cualquier ciudadano, conforme a ley, sino también el derecho de la ciudadanía a ser representado, es necesario que este **derecho fundamental a la representación política**, al estar latente y momentáneamente sin titular, sea regulado por el legislador ordinario llamado por ley que, en este caso, al ser el derecho de representación un derecho de rango nacional, corresponde ejercerlo a la Asamblea Legislativa Plurinacional de

Bolivia, según las previsiones constitucionales analizadas precedentemente. En relación a lo expuesto, en primer lugar, la reserva de ley está inserta en el art. 26.II.1 de la CPE, tal como se ha fundamentado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que el derecho a la participación política así como el derecho de representación política, se lo debe realizar conforme a la Constitución y a la ley; consiguientemente, todo el régimen electoral debe ser legislado, reglamentado y ejecutado por el nivel central del Estado en sus diversos órganos. Así, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará la ley; el TSE lo reglamentará y aplicará en todos los procesos que administre. En segundo lugar,



la parte *in fine* del art. 195 de la LRE, dispone: "...El Tribunal Supremo Electoral **establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley**" (las negrillas nos pertenecen). Al respecto, se debe aclarar que el reglamento deviene de lo prescrito en la ley; haciendo posible su efectivización, delimitando un procedimiento específico, mas no es admisible delegar en una disposición reglamentaria la creación de nuevas figuras no consideradas en la ley, por lo que no se puede pretender que exista, en el presente caso, una omisión normativa constitucionalmente prevista por parte del legislador, puesto que lo delegado al reglamento, es un mandato de carácter legal mas no un mandato constitucional, consiguientemente se evidencia

que tiene otro fundamento que lo petitionado por la entidad política en cuestión y lo promovido por el accionante.

Asimismo, de aplicarse al caso concreto, el mandato contenido en la parte *in fine* del 195 cuestionado, se incurriría en el ejercicio de una facultad reservada a la Asamblea Legislativa Plurinacional por mandato del art. 298.II.1 de la CPE, que determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado el régimen electoral nacional para la elección de las autoridades nacionales y sub nacionales y consultas nacionales así como el art. 158.I.3 de la referida Ley Fundamental, expresa que es facultad del órgano legislativo central, "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y



modificarlas”, concluyéndose que es la Asamblea Legislativa Plurinacional el órgano competente para legislar sobre los **casos no previstos en la Ley del Régimen Electoral**, por lo que la norma así puesta en vigencia, será reglamentada en caso de ser necesario, por el TSE o podrá ser aplicada directamente en ejercicio de su facultad ejecutiva, tal como lo prescribe el art. 208.I de la Norma Suprema: “El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados”, tal cual se ha fundamentado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo.

Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la agrupación ciudadana SOL.BO,

al no haber inscrito a candidatas y candidatos por lista completa, para las justas electorales referidas, ha incurrido en negligencia, lesionando, de esa forma el **derecho a la representación política** de una serie no determinada de ciudadanos en lo referido al ejercicio de su derecho a la ciudadanía que constituye la base constitutiva de todo poder político, derecho a la representación política que en la democracia contemporánea, se constituye en un derecho fundamental de todo ciudadano y que está constitucionalmente protegido, situación que no se puede subsanar con una petición que no está conforme a la normativa electoral vigente.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que por vía reglamentaria, no se puede ni



debe resolver el caso planteado, por dos razones: **i)** No es dable ni es posible resolver por disposición reglamentaria, problemas de ejercicio de derechos fundamentales como el de la representación sin titular ni suplente electos, como en el caso; y, **ii)** El principio de reserva de ley sólo permite delegar a lo reglamentario aquello que es complementario a la norma vigente y no faculta, a la entidad delegada, llenar por la vía reglamentaria vacíos jurídicos no previstos en la ley.

En relación a lo expuesto precedentemente, se debe expresar que **en aplicación de la reserva de ley**, la Asamblea Legislativa Plurinacional, no puede delegar sus propias facultades a una entidad reglamentaria como el TSE para normar aspectos diferentes a los

previstos en la Ley del Régimen Electoral, como pretende el accionante, al pedir la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 195 de dicha Ley.

Por otra parte, en aplicación **del principio de seguridad jurídica**, se debe tomar en cuenta que ningún ente legislativo puede delegar sus facultades exclusivas a una entidad reglamentaria como es el TSE, puesto que es una verdad universal que solamente se delega a un reglamento, aspectos referidos a la implementación de una ley, por lo que tampoco una entidad reglamentaria puede ni debe pretender regular reglamentariamente aquello que no está comprendido en los parámetros normados por la ley en cuestión.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0074/2017

Sucre, 24 de octubre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 16952-2016-34-AIC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO,
CONDUCTA 3 DE LA RD 01-025-15 DE SEPTIEMBRE
DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTORIO DE LA
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**

MÁXIMA

Al determinar una sanción fija para el error de transcripción de datos consignados en la página de documentos adicionales, y no permitir su determinación en función a la gravedad de la lesión, dando lugar a la aplicación desproporcionada de la medida frente a diferentes niveles de lesividad que podrían resultar de aquel error de transcripción de datos, contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.



PROBLEMA JURÍDICO

Se cuestiona la constitucionalidad del artículo primero, conducta 3 de la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia RD 01-021-15 de 15 de septiembre, por infringir las normas contenidas en los arts. 9.4, 22, 46.I y II, 47.I, 108.1, 2 y 3, 109.II, 115.II, 116.I, 117.I, y 410 de la CPE, sosteniendo que la norma impugnada, al establecer sanción por error en la transcripción de datos consignados en la página de documentos adicionales, sin contemplar el análisis de la culpabilidad, ni mucho menos de la lesividad de la conducta, incorpora la responsabilidad objetiva, vulnerando la presunción de inocencia, la legalidad, tipicidad, taxatividad, proporcionalidad

y razonabilidad, así como el debido proceso; en este último caso, por la ineficacia del procedimiento para garantizar el derecho a la defensa. El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la Inconstitucionalidad del Artículo Primero, conducta 3 de la RD 01-025- 15 de septiembre de 2015, emitida por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. "... Ahora bien, la RD 01-021-15, en su artículo Primero, al incorporar cuatro nuevas conductas en el anexo de clasificación de Contravenciones Aduaneras, estableciendo en la conducta 3 que el "Error de transcripción de datos consignados en



la Página de Documentos Adicionales” (sic), merecerá una sanción de 500 UFV’s; no hace otra cosa que modificar la RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007; y a su vez, “establece una sanción fija”, aspecto este que será objeto de análisis en otro apartado posterior. Empero, este ejercicio de la facultad de clasificación de las contravenciones y establecimiento de una sanción, en si misma no conlleva la contravención del principio de presunción de inocencia reconocido en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico Boliviano y los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos; toda vez que, del análisis de la descripción genérica de la conducta y la fijación de una “sanción fija” no se advierte la existencia de

ningún elemento que haga entender la presunción de culpabilidad del administrado o establezca para aquel la carga de probar su no participación en la conducta sancionada; más aún, si tomamos en cuenta que, la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia cuestionada, como se tiene señalado, solamente modificó la clasificación de la conducta ya descrita por la Ley General de Aduanas y de acuerdo a lo establecido en su Reglamento, normas legales que no son objeto del presente análisis de control de constitucionalidad.

En lo referente a los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, conforme se extrae de lo expresado en el Fundamento Jurídico III.2, de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional,



estos constituyen un límite a la facultad punitiva o sancionatoria del Estado, en virtud al cual, sólo los actos, hechos o conductas descritos de manera expresa y con suficiente claridad y precisión por la Ley, pueden ser objeto de sanción o tratándose de contravenciones esta descripción taxativa, pueden ser mediante Norma Administrativa dando cumplimiento a una previsión legal. De acuerdo a lo señalado, las conductas contravencionales deben encontrarse descritas con antelación de forma que generen certeza, sin que puedan ser deducidas mediante la discrecionalidad de la autoridad encargada de su aplicación. De la misma manera, el establecimiento de una sanción debe estar sustentado en la lesión que una determinada conducta provoca a un bien

jurídicamente protegido y su aplicación deberá responder a la gravedad de la afectación en cada caso concreto.

En el caso analizado, la legalidad de la RD 01-021-15, debe ser analizada en el marco establecido en su art. 285 del DS 25870, determina que será una Resolución de Directorio, la que apruebe la clasificación de contravenciones y la graduación de las sanciones, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad. Asimismo, es el art. 186 de la LGA, la que incorpora un listado enunciativo de las contravenciones aduaneras, entre las cuales el inciso a) referido a "Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras...".



De acuerdo a lo anotado, el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia en sujeción a la Normativa establecida, a tiempo de clasificar las contravenciones, debió establecer una graduación de las sanciones para la conducta contravencional descrita. Ello implica, que para una misma conducta como es el "Error en la transcripción de datos...", se debió establecer un rango de sanción que contemple un mínimo y un máximo, de manera que para su aplicación a los casos concretos, dependerá de la valoración de las circunstancias y los criterios establecidos en la norma, entre ellos, la gravedad de la afectación, la reincidencia, entre otros; debiendo ser este, el objeto del proceso sancionatorio. Lo contrario, convertiría en inocuo el proceso

administrativo, al igual que los mecanismos de defensa e impugnación.

La conducta "3: Error de transcripción de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales" (sic), con una sanción de 500 UFV's, al igual que las otras tres, incorporadas mediante la RD01-021-15 al anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones; no incorporan ninguna graduación de las sanciones, sino por el contrario establece una sanción fija, para una conducta descrita de manera genérica; de ello resulta, que el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, se aparta del marco normativo establecido en el art. 285 del DS 25870 Reglamentario de la Ley General de Aduanas, que le impone establecer no



solamente una clasificación de las contravenciones- en este caso la señalada en el art. 186 inc. a) de la LGA- sino establecer una graduación de las sanciones, permitiendo que, tenga que ser el Juzgador administrativo quien determine la sanción en función a la gravedad de la afectación que provoque aquel error de transcripción de datos, la reincidencia y otros criterios que pueden concurrir en cada caso concreto.

Relacionando lo analizado precedentemente, con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que tiene como finalidad preservar el valor justicia en los actos tanto públicos como privados, lo que implica que toda norma incorporada al ordenamiento jurídico, no resulte lesiva a los

derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, cuyos objetivos, medios y fines no resulten excesivos a los fines y funciones estatales; se tiene que la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia RD 01-021-15 de 15 de septiembre, al determinar una sanción fija para el error de transcripción de datos consignados en la página de documentos adicionales, y no permitir su determinación en función a la gravedad de la lesión, dando lugar a la aplicación desproporcionada de la medida frente a diferentes niveles de lesividad que podrían resultar de aquel error de transcripción de datos, contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.



De las circunstancias anotadas, resulta también que, al no existir la posibilidad de cuestionar la gravedad de la conducta, ni la reincidencia, entre otros, el proceso administrativo establecido para la determinación de la conducta y aplicación de la sanción, resultaría un mero trámite, irrelevante en términos del derecho a la defensa; por cuanto, no existiría siquiera la

posibilidad real de demostrar la inconcurrencia de las circunstancias de gravedad de la afectación, y tampoco la no reincidencia; dando lugar de este modo, que un administrado que por vez primera incurra en un error cualquiera e inclusive el más inocuo, tenga que ser sancionado de la misma manera que aquel reincidente en errores de mayor gravedad.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0083/2017

Sucre, 27 de noviembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 10852-2015-22-AIC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 188.I.4 DE LA
LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**

MÁXIMA

La tipificación de la declaración de ilegal de más de dos excusas como falta gravísima y la sanción de destitución, no es necesaria, tampoco constituye el único medio para garantizar y efectivizar los principios de proporcionalidad alegados por el personero legal de la entidad que emitió la norma ya que existen otros medios que sacrifican en menor medida los derechos de los jueces, (estabilidad laboral y derecho al trabajo) y que también son útiles para el logro del fin perseguido, sin que sea necesario este extremo.



PROBLEMA JURÍDICO

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Nancy Rogelia Díaz Oropeza Navia, Jueza Disciplinaria Tercera del Consejo de la Magistratura de Cochabamba** a instancia de **Susana Yvon Ávila Vargas, Juez Agroambiental de Punata ambas del mismo departamento**, demandado la inconstitucionalidad de los arts. 188. I.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); 1, 9.11, 12.4 y 5 del Reglamento de la Unidad Nacional de Transparencia del Consejo de la Magistratura, aprobado mediante Acuerdo 42/2014 de 13 de marzo de Sala Plena; de la misma forma los arts. 1, 4.I incs. d) y e), 7,8 y 57 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por

Acuerdo 75/2013 de 23 de abril, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9.4, 115.II, 119 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

El Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve, declarar la inconstitucionalidad del art. 188.I.4 de la ley del Órgano Judicial, y la improcedencia de los arts. 1, 9.11, 12.4 y 5 del Reglamento de la Unidad Nacional de Transparencia del consejo de la Magistratura y los arts. 1, 4.I incs. d) y e), 7, 8 y 57 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. "...interpretando el art. 188.I.4 de la LOJ, corresponde



señalar que este precepto legal, establece “I. Son faltas gravísimas y causales de destitución: (...) 4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año”; es decir, que se aplicará la sanción de destitución, cuando a la autoridad que administra justicia, le sean declarados ilegales dos o más excusas durante un año, lo que quiere decir que una autoridad judicial deberá excusarse siempre y cuando exista motivo fundado para ello, o ante la existencia de una causa legal, debidamente acreditada, a efectos de la excusa no sea declarada ilegal, a cuya consecuencia en el caso que se declaren dos o más excusas ilegales da lugar a la sanción de destitución.

Sobre esta disposición, el personero del Órgano que emitió la norma afirma que

se ha establecido como falta gravísima la citada, frente a las excusas injustificadas que afectan a la probidad del Juez y celeridad del proceso, así como a una justicia pronta y oportuna, por lo que con dicha disposición legal, conforme alega dicho personero lo que se precautela son precisamente los principios de imparcialidad, celeridad y la justicia pronta y oportuna, en este entendido, los bienes jurídicos protegidos son dichos principios y garantías constitucionales citados.

Ahora bien corresponde señalar que dichos principios y garantías encuentran sustento en el art. 115 de la CPE, el cual indica: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.



II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Asimismo el art. 120.I de la CPE establece lo siguiente: “I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

De igual forma el art. 178.I de la CPE, también dispone: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad

jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. En igual dirección, el art. 180.I de la Norma Suprema, prevé que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediates, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

En ese entendido, corresponde indicar que la administración de justicia boliviana se basa, entre otros, en el principio de celeridad procesal, que exige de los operadores de justicia una actitud diligente en la



tramitación de las causas que son de su conocimiento; es decir que deberá propender a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, ya que toda persona que interviene en un proceso, espera la pronta definición de su situación jurídica o caso contrario la atención a las peticiones que efectuó en el curso del mismo, además corresponde señalar que dicho principio procesal encuentra su regulación en diversos instrumentos internacionales como el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los mismos que establecen el derecho que de toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas.

Asimismo la imparcialidad también constituye otro de los principios constitucionales imprescindibles en la labor jurisdiccional, a su vez constituye un elemento del derecho al debido proceso, por el que un Juez debe decidir una controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, a través de una posición objetiva a momento de adoptarse una decisión o resolución.

Tomando en cuenta que tales fines son los perseguidos por la disposición legal cuestionada de inconstitucional, respecto al primer concepto que tendría que responder la citada norma para determinar su proporcionalidad es en relación a la adecuación de los medios escogidos para la consecución



del fin perseguido; es decir, si dicha medida es adecuada para garantizar la imparcialidad, la celeridad y la justicia pronta y oportuna, corresponde señalar que el limitar el número de excusas cuando estas no están fundadas en causas legales o previstas dentro de las causales de excusa prevista por ley, conlleva una garantía del principio de imparcialidad porque no permitirá que una autoridad jurisdiccional se excuse del conocimiento de una causa sin expresión de causa legal, mucho menos por más de dos veces, y en relación al principio de celeridad y la garantía de una pronta y oportuna justicia, evitará que un proceso en sustanciación se paralice por la actitud dilatoria de la autoridad que administra justicia, ya que las disposiciones legales contenidas en los

códigos procesales adjetivos, establecen que las causales por las que se puede excusar un juez deben ser legales, por lo que al no existir las mismas implicaría una actitud arbitraria y deshonesto del administrador de justicia, aspecto que atenta contra su imparcialidad y sobre todo probidad, además de con dicha actitud, dilata la consideración de una determinada causa que puede ser resuelta de manera pronta y oportuna, en este entendido, sancionar el hecho de que una autoridad se excuse por más de dos veces sin causa o motivo justificado y por ende se declaren previamente la ilegalidad de las mismas por otra autoridad que revisa dichos extremos, hace entrever que la medida es adecuada para garantizar los referidos principios constitucionales.



En cuanto al segundo presupuesto- **la necesidad de la utilización de los medios para el logro del fin** (que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios)-, corresponde indicar previamente, que la accionante aludió que a través de esta medida; es decir la tipificación como falta gravísima de la declaración de ilegal de dos o más excusas durante un año y la sanción de destitución por este hecho afecta el derecho al trabajo y a la seguridad social de los funcionarios a quienes se les impone dicha sanción, en cambio el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, señaló que dicha medida, tiene la finalidad de garantizar el principio de

imparcialidad, la celeridad y el derecho a una justicia pronta y oportuna; es decir, que a través de dicha disposición legal se impone responsabilidad disciplinaria por excusarse sin causa o motivo legal por más de dos veces, falta cuya sanción tiende a sacrificar como se indicó algunos derechos de las autoridades judiciales como el derecho al trabajo.

Ahora es necesario determinar si no existe otro medio menos gravoso para garantizar la imparcialidad del juez, la celeridad y una justicia pronta y oportuna, a este efecto conviene señalar que el Legislador conforme se tiene de los arts. 185, 186, 187 y 188 de la LOJ, ha previsto ciertos niveles de responsabilidad y sanciones de forma proporcional a los bienes jurídicos protegidos y la



gravedad que cada una de ellas conlleva, en ese entendido, están las faltas leves, graves y gravísimas, a las primeras faltas aplica la sanción de amonestación, a las segundas, la suspensión temporal y las últimas la sanción de destitución, implicando que estas merecen dicha sanción, por la gravedad que conllevan y la reiteración de una conducta.

La disposición en análisis tipifica como falta gravísima, al hecho de haberse declarado ilegal por dos veces las excusas planteadas, si bien como se señaló tiende a precautelar la imparcialidad, la celeridad y la justicia pronta y oportuna; sin embargo, del análisis de las normas existentes, se tiene que no es el único medio para lograr tal objetivo, ya que precisamente el art. 187.3 de la

LOJ, ya contempla como falta grave y causal de suspensión cuando se le declare ilegal una excusa en un año, además como otra falta grave la siguiente: "14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados", constituyen otros medios por los que se va a efectivizar el principio de imparcialidad, celeridad y la justicia pronta y oportuna, por ende se puede concluir que la tipificación de la declaración de ilegal de más de dos excusas como falta gravísima y la sanción de destitución, no es necesaria, tampoco constituye el único medio para garantizar y efectivizar los principios alegados por el personero legal de la entidad que emitió la norma ya que existen otros medios que sacrifican en menor



medida los derechos de los jueces y que también son útiles para el logro del fin perseguido.

Por último en relación al tercer presupuesto- la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin (que el principio satisfecho por el logro de este fin, no sacrifique principios constitucionalmente más importantes), corresponde señalar que la medida cuestionada de inconstitucional si bien resguarda el principio de proporcionalidad, celeridad; sin embargo, efectivamente sacrifica otros principios constitucionales como la estabilidad laboral, el derecho

al trabajo de la autoridad judicial o funcionario judicial, sin que sea necesario este extremo, ya que existiendo otros medios capaces de lograr el resguardo de dichos principios como ya se ha señalado en párrafos anteriores, no es necesario que se sacrifiquen otros principios constitucionales como los mencionados.

Consecuentemente, la tipificación como falta disciplinaria contenida en el art 188.I.4 de la LOJ es inconstitucional por lesión al principio de proporcionalidad componente también del debido proceso.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0095/2017

Sucre, 06 de diciembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Juan Osvaldo Valencia Alvarado

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expedientes: 16317-2016-33-AIC

16318-2016-33-AIC (ACUMULADO)

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 37."1"
Y 38 DE LA LEY DE JUEGOS DE LA LOTERÍA
DE AZAR, ASÍ COMO DE LOS ARTS. 5 Y 6 DEL
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA
MENCIONADA NORMA, POR SER CONTARIOS A LOS
ARTS. 8.II, 14.II, 56 Y 323.I DE LA CPE; Y 21 DE
LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS**

MÁXIMA

La norma impugnada incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa; toda vez que, habiéndose establecido el hecho



generador del tributo y la base imponible para su consideración, no se determinó procedimiento que regule cuando el contribuyente esté obligado a la devolución de dineros cobrados y facturados, por el no uso de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego; resultando así, que el pago del impuesto -en la fracción que corresponda al monto en dinero devuelto al usuario- debe ser cubierto de su propio patrimonio, contraviniendo de esta forma, lo estipulado en el art. 108.7 de la Norma Suprema.

PROBLEMA JURÍDICO

A través de las presentes acciones de inconstitucionalidad concreta, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 37."1", 38 y 39.1 de la Ley de Juegos de la Lotería y de Azar; y, 5, 6 y 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la citada Ley, Decreto Supremo 0782, por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 14.11, 56 y 323.1 de la CPE; y, 21 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, referidos al valor supremo de igualdad, a la propiedad privada, a los principios de capacidad económica, no confiscatoriedad del tributo, igualdad y proporcionalidad, por cuanto dichas normas determinan el hecho generador, lo base imponible y la alícuota del IJ sobre ingresos no percibidos efectivamente, dadas las devoluciones que se realizan de fichas y el pago de los premios.



El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 37."1" y 38 de la Ley de Juegos de la Lotería de Azar, así como de los arts. 5 y 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la mencionada norma, por ser contrarios a los arts. 8.II, 14.II, 56 y 323.I de la CPE; y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRECEDENTE

F.J.III.6. "...ingresando al análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales acusadas de inconstitucionales, inicialmente corresponde aclarar que si bien el test de constitucionalidad se realiza respecto a las normas que no hayan sufrido modificaciones,

en el presente caso se tiene que, la Ley 717 de 13 de julio de 2015 -Ley de Modificaciones a la Ley de Juegos de la Lotería y de Azar-, introdujo modificaciones a los arts. 37."1" y 38 de la indicada norma y que ahora son objeto de contraste de compatibilidad; sin embargo, las alteraciones de que fueron objeto, no fueron sustanciales, por lo que, no existe óbice alguno para efectuar la contrastación; tarea a ser desarrollada infra. III.6.1. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 37."1", 38 y 39.I de la Ley de Juegos de la Lotería de Azar, así como de los arts. 5, 6 y 7 del DS 0782 de 2 de febrero de 2011- Reglamento de Desarrollo Parcial de la mencionada norma, por supuesta contravención de los arts. 8.II y 14.II de la CPE Los accionantes, en suma,



denuncian que los artículos señalados, vulneran el valor supremo de igualdad, previsto en el art. 8.º constitucional, quebrantando igualmente el contenido normativo del art. 14.º superior que prohíbe toda forma de discriminación, señalando como cargo de inconstitucionalidad, el hecho de que las normas acusadas de contrarias a la Ley Fundamental, impondrían un tratamiento diferenciado e injustificado a los contribuyentes que se dedican a los juegos de azar, por cuanto, se les asigna una base imponible y un hecho generador diferente al resto de los contribuyentes que realizan actividades económicas en el país; determinando además, una alícuota elevadísima que afecta su patrimonio de manera indebida por el cobro de un tributo arbitrario, por cuanto

la base imponible se calcula sobre los ingresos brutos, constituidos por los dineros recibidos de la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y otros, sin considerar que en muchos casos, los jugadores solamente hacen uso efectivo de una parte de las fichas adquiridas, y que, al retirarse de la casa de juego devuelven el resto en caja, recuperando en consecuencia su dinero, no obstante que la empresa ha emitido una factura por el total adquirido al ingreso al local de juegos; esto, sin tomar en cuenta además que se hace entrega de los premios que hubieran sido ganados por los usuarios de este servicio; evidenciándose que el ingreso neto, se obtiene deduciendo estas operaciones; sin embargo, el impuesto gravado, no toma como base



imponible los ingresos netos, sino los brutos que no son los que efectivamente fueron percibidos. Del análisis de los cargos de inconstitucionalidad deducidos previamente, se tiene que, el art. 37."1" de la Ley de Juegos de la Lotería de Azar, así como el art. 5 del DS 0782, al referirse al hecho generador, estipulan que la obligación del 31 impuesto se perfecciona en el momento de la percepción del precio por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego; determinando la última disposición, que dicha venta será facturada obligatoriamente. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico precedente, la administración tributaria se rige por el principio de no confiscatoriedad -entre

otros-, que contiene en su esencia la interdicción de la actuación arbitraria del Estado en desmedro del patrimonio del contribuyente; es decir que, el Estado, bajo ningún concepto, puede afectar bienes o rentas que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente, fuera de los límites estrictamente necesarios y legales que garanticen el cumplimiento del deber impositivo, establecido en el art. 108.7 constitucional.

Por todo lo señalado, corresponde manifestar que, respecto a los arts. 37."1" de la Ley de Juegos de la Lotería de Azar y 5 del DS 0782, incurren en inconstitucionalidad, por cuanto, afectan de manera indebida y extra legal, el patrimonio del contribuyente; inconstitucionalidad que se



debe a la falta de claridad de la norma que no ha previsto de manera específica, procedimiento alguno respecto a la eventualidad de la devolución de los insumos objeto de venta de la actividad gravada, incurriendo en consecuencia en inconstitucionalidad por omisión legislativa.

La Inconstitucionalidad por omisión y los supuestos de procedencia

De acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la inconstitucionalidad por omisión legislativa, consiste en la falta de desarrollo por parte del Órgano Legislativo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación SC (0081/2006).

Lo antedicho implica, conforme entendió la SC 0066/2005 de 22 de septiembre “...que cuando el legislador no desarrolla el instituto Constitucional que de manera precisa y concreta le impone la Constitución o desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, de tal manera que el mandato constitucional se torne ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad de tales actos; disponiendo, en su caso, que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución (...)”.

Por su parte, la SC 0081/2006 de 18 de octubre, refiriéndose



a los tipos o clases de inconstitucionalidad por omisión señaló que: *“...puede ser entendida desde una doble dimensión; la primera, como la inconstitucionalidad por omisión normativa, que se presenta en aquellos casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la Constitución, aquella se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma constitucional; y, la segunda, inconstitucionalidad por omisión legislativa, se produce en los casos en que la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace...”*.

La doctrina ha desarrollado otros tipos de inconstitucionalidad

como la referida a la inconstitucionalidad por mora y la inconstitucionalidad por negación también denominada inconstitucionalidad por omisión relativa; siendo que la inconstitucionalidad por mora, hace referencia a los supuestos de inercia en adoptar una decisión concreta o de tardanza en la producción de normas generales, referidas por ejemplo “al ocio legislativo en sancionar las leyes reglamentarias de la Constitución o de “desarrollo constitucional”, en cuanto a la organización de los poderes públicos, o para ejecutar las cláusulas programáticas de la constitución, también llamada no autoejecutivas que requieren de normas regulatorias para tornarse en efectivas; por otro parte, la inconstitucionalidad por negación u omisión relativa, ocurre cuando el órgano estatal,



si bien efectiviza el mandato constitucional sancionando la ley; sin embargo, lo hace de manera incompleta o deficiente; es decir, se refiere a la llamada inconstitucionalidad normativa aludida por la jurisprudencia constitucional.

Sobre la inconstitucionalidad por omisión relativa, ha existido bastante desarrollo en el derecho comparado, que la esboza de manera más completa; así, la Sentencia C-619/11 de 17 de agosto, pronunciada por la Corte Constitucional Colombiana, precisó que *"...la omisión legislativa relativa tienen lugar cuando el legislador regula una materia, pero no lo hace de manera integral, como quiera que 'no cobija a todos los destinatarios que*

deberían quedar incluidos en la regulación o porque deja de regular algún supuesto que, en atención a los contenidos superiores del ordenamiento, tendría que formar parte de la disciplina legal de la materia'. Adicionalmente, para su configuración se requiere que el legislador haya incumplido un deber expresamente impuesto por el Constituyente, pues como lo ha señalado esta Corporación, sin deber no puede haber omisión".

Lo que no sucede con la inconstitucionalidad absoluta o total, que se refiere a los supuestos en los que directamente existe ausencia de la norma que debería regular una determinada situación jurídica fijada constitucionalmente.

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES
RELEVANTES
2018**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA ADMINISTRATIVA





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2018-S2

Sucre, 21 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20151-2017-41-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO
EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

MÁXIMA

Las autoridades administrativas en la sustanciación de un proceso, deben cumplir con el principio de informalismo; de la misma forma, a tiempo de resolver cualquier recurso de impugnación, están obligadas a pronunciarse de forma expresa sobre lo solicitado por el administrado; toda vez, que el obtener una resolución de fondo a su planteamiento, garantiza el ejercicio pleno de su derecho a la impugnación.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la impugnación y de petición; por cuanto, presentó solicitud de reposición de Planimetría de una Urbanización a un Concejo Municipal, que fue resuelta mediante Resolución Municipal que declaró la imposibilidad material de su pretensión; ante ese hecho, interpuso recurso de reconsideración, que fue desestimado mediante Auto, dado que, las autoridades demandadas consideraron que no procedía el recurso de reconsideración; sino el recurso de revocatoria, bajo esa lógica, declararon plenamente ejecutoriada la Resolución Municipal de referencia.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Así las cosas, si bien existió una respuesta a la pretensión del ahora accionante, cuando el Concejo Municipal emitió el Auto de 21 de diciembre de 2016; no obstante, aquella resulta ambigua; dado que, no resuelve en el fondo la pretensión solicitada, actitud con la que además se vulneró el derecho de impugnación, que radica esencialmente en la posibilidad que una resolución sea judicial o administrativa, pueda ser reanalizada o estudiada, ahora, si bien resulta que conforme la jurisprudencia especificada en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho de impugnación se encuentra referido a la



posibilidad que las decisiones del inferior sean revisadas por una autoridad superior, no es menos cierto, que este derecho también se puede entender como la oportunidad de darle a la autoridad que emitió una resolución proceda a su reexamen, peor aun cuando, como en el presente caso no existe una entidad superior de revisión, ello en el entendido que toda resolución judicial o administrativa por más perfecta que le parezca al juzgador o autoridad administrativa, es fruto de la obra humana, de modo que no puede ser intachable o infalible, y menos irrevocable; en ese marco, el régimen de las impugnaciones, constituye un elemento imprescindible del debido proceso, porque a través de él,

es posible cuestionar los fallos provenientes de la estructura del Estado, no olvidemos que el debido proceso comprende la potestad de ser escuchado, no como en el la ley franquea, defendiendo caso que se analiza, en el que las autoridades demandadas, si bien reconocieron que podía plantear el accionante el recurso de revocatoria, pero como una argumentación para no considerar el fondo de lo impetrado, cuando conforme ya se indicó correspondía que en virtud al principio de informalismo, resuelvan lo reclamado por la parte interesada y permitiéndole hacer uso efectivo de los recursos que su pretensión y haciendo uso efectivo de los recursos que le franquea la ley.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2018-S1

Sucre, 5 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: Msc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21180-2017-43-AAC

Departamento: Potosí

TÍTULO

**PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO PARTE
DEL DEBIDO PROCESO DENTRO EL SISTEMA
COOPERATIVO**

MÁXIMA

Dentro de procesos de exclusión y de expulsión de socios realizados dentro del sistema cooperativo se utiliza el principio “non bis in ídem” indicando que no podrá ser sancionado un socio dos veces por un mismo acto.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denunció que la parte demandada lesionó sus derechos al trabajo, a la vida, al debido proceso, a la asociación, a la presunción de inocencia y sanción fundamentada en una Ley anterior, a ser juzgado por autoridad competente y a no ser condenado dos veces por el mismo hecho, a la igualdad de oportunidades y a la "seguridad jurídica"; debido a que, de manera arbitraria y sin que medie proceso sumario previo y/o Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario, dispuso en primera instancia su suspensión mediante Memorándum Cite.-Vig. 156/16 y ulteriormente su expulsión por Memorándum Cite.- Vig.- 073/-17, generándose una doble sanción.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3.5.2. "Para concluir es necesario señalar que en el presente caso ha existido una doble sanción; primero, al haber impuesto en una primera oportunidad **su suspensión efecto de la denuncia de "11 de mayo de 2016"** en su contra; y, posteriormente proceder **a su expulsión**, como consecuencia de la misma denuncia tal como lo refleja el Memorándum Cite.- Vig.- 073/-17, de donde se evidencia la vulneración del principio del *non bis in ídem*, entendido en el Fundamento Jurídico III.3., como una parte integrante del derecho al debido proceso, que prohíbe expresamente que cualquier persona puede



ser procesada, juzgada y condenada más de una vez por un mismo hecho.

Por lo que, este Tribunal, constata que la parte demandada lesionó el derecho al debido proceso a favor del accionante, así como el de presunción de inocencia, a ser juzgado por autoridad competente y de no ser

condenado dos veces por el mismo hecho; aspecto lesivo que, limitó su pleno ejercicio en igualdad de oportunidad, creándole un estado de inseguridad jurídica y de indefensión absoluta y, de forma indirecta se vulneraron sus derechos al trabajo y a la vida, por efecto de la suspensión arbitraria e indebida expulsión de la que fue objeto.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19712-2017-40-AAC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO A
LA PROPIEDAD POR EL CONCEJO MUNICIPAL,
EXCEDIENDO SUS FACULTADES LEGISLATIVAS –
LESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

MÁXIMA

El derecho a la propiedad privada puede ser limitado, siendo imprescindible que la misma sea realizada mediante una Ley por ende corresponde que toda restricción a derechos fundamentales dispuesta por autoridad administrativa o judicial, cumpla con el principio de proporcionalidad, pues una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado Constitucional.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denunció que la parte demandada lesionó sus derechos al trabajo, a la vida, al debido proceso, a la asociación, a la presunción de inocencia y sanción fundamentada en una Ley anterior, a ser juzgado por autoridad competente y a no ser condenado dos veces por el mismo hecho, a la igualdad de oportunidades y a la "seguridad jurídica"; debido a que, de manera arbitraria y sin que medie proceso sumario previo y/o Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario, dispuso en primera instancia su suspensión mediante Memorándum Cite.-Vig. 156/16 y ulteriormente su expulsión por Memorándum Cite.- Vig.- 073/-17, generándose una doble sanción.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.1. Lo anotado implica entonces, que la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso, existen otras menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, c) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste



en estudiar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Cabe señalar, que la proporcionalidad es un principio general de la actividad administrativa.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. "...la decisión asumida en la Resolución Municipal impugnada, resulta a todas luces desproporcionada respecto a la afectación del derecho a la propiedad privada; pues si bien, este derecho puede merecer restricciones, empero, las mismas deben imponerse, por una parte, conforme a la ley y

en los límites que ésta permite, así como en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes; y por otra, aún se cumplan con los requisitos establecidos en las leyes, las determinaciones de la administración pública deben ser proporcionales, analizando la idoneidad o adecuación de la medida, así como su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; en el caso, es posible afirmar que la suspensión de trámites y de trabajos en el lote de terreno objeto del conflicto, si bien podría resultar una medida idónea para proteger al medio ambiente -que es el argumento alegado por las autoridades demandadas en la Resolución impugnada-; sin embargo, las razones para llegar a esa conclusión, debieron ser



debidamente explicadas por los demandados; en cuanto a la necesidad, debieron haberse manifestado los motivos por los cuales consideraron que las medidas dispuestas eran absolutamente necesarias y que no existían otras menos invasivas a los derechos de la peticionante de tutela; finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, debieron efectuar una ponderación entre los beneficios obtenidos con dicha medida respecto al medio ambiente y la restricción a los derechos de las parte accionante.

En el caso analizado, es evidente que las restricciones del derecho a la propiedad privada de la accionante no respetaron ninguna de las condiciones anotadas precedentemente, por cuanto: **1)** No se respetaron

las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa “Andrés Ibáñez”, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y la jurisprudencia constitucional, afectando con ello, la garantía al debido proceso en su elemento del juez natural; **2)** La suspensión de trámites y de trabajos en el bien inmueble de la impetrante de tutela no fue asumida previo proceso; al contrario, se constituye en una sanción anticipada; y, **3)** Las autoridades demandadas no decidieron el caso a partir del principio o test de proporcionalidad; pues no analizaron la idoneidad de la medida, tampoco su necesidad y menos su proporcionalidad en sentido estricto”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2018-S3

Sucre, 13 de marzo de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21204-2017-43-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**DERECHO A SER ELEGIDO, ASEGURA LA VOLUNTAD
ELECTORAL**

MÁXIMA

El derecho a ser elegido constituye un derecho fundamental, cuya eficacia no solamente es vertical -entes públicos-, sino también horizontal -particulares-, siendo parte esencial la condición de elegibilidad asegurando así, la voluntad electoral para su representación indirecta; por ende, cualquier interpretación de requisitos impuestas para este efecto, debe ser siempre extensiva, favorable.



PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes denuncian vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad jurídica, defensa, a ser elegido y tutela judicial efectiva; alegando que, una vez aprobada la convocatoria a elecciones del Control Social Camiri, OTB/ Juntas Vecinales, gestión 2017-2019, los miembros del Comité Electoral -ahora demandados-, emitieron la Resolución 01/2017 indicándoles que el Frente de Unidad y Transparencia "FUT" al que pertenecen, estaba inhabilitado de participar en el citado acto eleccionario, programado para el 2 de septiembre de 2017, disponiendo además que se lleve a cabo con la intervención de un solo frente, pese a que cumplieron con todos los requisitos exigidos para presentarse a dicha contienda

electoral, en estricta sujeción a lo determinado en la Ley 341 y la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 04/2017 de 2 de "septiembre", cursante de fs. 144 a 150 vta., pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primero de Camiri, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los argumentos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN PRECEDENTE IMPLÍCITO

F.J.III.4. "En ese marco, de la revisión y análisis de los antecedentes del presente caso,



se ha llegado a establecer los siguientes extremos: si bien los miembros del Comité Electoral del Control Social Camiri OTB/ Juntas Vecinales, en virtud a Resolución 01/2017 efectuaron diferentes observaciones al Frente Unidad y Transparencia "FUT" que contempla a los ahora accionantes, disponiendo en definitiva su inhabilitación de las justas electorales según convocatoria de 8 de agosto de 2017, no es menos evidente que los aludidos ante tal decisión, presentaron nota impugnando la misma, al considerar que coartaba su derecho de participación en las próximas elecciones del Control Social, vulneró su derecho de elegir a sus representantes, como a ellos mismos a ser elegidos.

En mérito a ello, existieron dos reuniones en las que el Comité Electoral se pronunció

al respecto, en la primera ratificaron la inhabilitación del Frente Unidad y Transparencia, informando que existía un solo frente habilitado para participar en las elecciones; y en la segunda reunión celebrada el 2 de septiembre de 2017, la Vicepresidenta del citado comité confirmó que los comicios se efectuarían entre el Frente de Unidad Vecinal y el voto en blanco, procediendo luego a la celebración del acto eleccionario; determinación que a todas luces se torna restrictiva para las aspiraciones del Frente al que pertenecen los accionantes, dado que a la luz de los principios de justicia e igualdad que configuran el elemento de razonabilidad consignado en el citado Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, debe darse una interpretación



extensiva y favorable a todos los aspectos referidos al proceso para la elección de los miembros del Control Social Camiri, con el fin de procurar la efectivización de los comicios, a través de la votación libre de los electores, dando la oportunidad de participar a más de un frente, garantizando con ello la realización de un proceso eleccionario democrático, justo, equitativo y participativo, consolidando así su legitimidad, conforme ocurre en organizaciones sociales de distinta índole. Caso contrario, en aplicación del principio de previsibilidad, se deberá advertir expresamente que, ante la existencia de

observaciones -ya sea en cuanto a los postulantes y/o planchas participantes que no hubieran sido subsanadas hasta antes del fenecimiento del plazo establecido en dicha convocatoria-, las elecciones se llevarían a cabo con la presencia de un solo frente -si se diera el caso-, tomando en cuenta que este tipo de situaciones no fueron previstas en la citada convocatoria, y teniendo presente además que la elegibilidad y el acto de elección propiamente dicho, es el presupuesto para la formación de la institución del Control Social Camiri OTB/ Juntas Vecinales”.

PAPEL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA CONSTITUCIONAL





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2018-S4

Sucre, 6 de febrero de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20542-2017-42-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS PRINCIPIOS DE
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL AL MOMENTO DE
REALIZAR EL TEST DE ADMISIBILIDAD DE LAS
ACCIONES TUTELARES**

MÁXIMA

Desarrolla la aplicación efectiva de los principios de la justicia constitucional al momento de realizar el test de admisibilidad de las acciones tutelares; toda vez, que en la fase de admisibilidad no es posible realizar observaciones, una vez subsanadas las mismas, el o la juez o tribunal de garantías vuelva a observar otros aspectos no considerados en la primera ocasión.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante expresa que se han lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos a la debida fundamentación, motivación y congruencia, al acceso a la justicia y a la defensa y los principios de verdad material, seguridad jurídica y legalidad; en virtud a que el Fiscal Departamental de La Paz -hoy demandado- dictó la Resolución Jerárquica FDLP/EJBS-S-360/2016, ratificando el fallo de Sobreseimiento 04/16, emitido por el Fiscal de Materia asignado al caso, sin la debida fundamentación y motivación.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “En el marco de los principios procesales referidos y la jurisprudencia que antecede, señalar que los requisitos

previstos por el art. 33 del CPCo, efectivamente otorgan a la jurisdicción constitucional, certidumbre y elementos suficientes para emitir un fallo objetivo ya sea concediendo o denegando la tutela; lo que no significa que dichos requisitos diseñados por el legislador, **necesariamente** se conviertan en medios netamente rituales utilizados por los Jueces y Tribunales de garantías para observar y rechazar *in limine* un medio constitucional, pues esta práctica no refleja la progresividad en derechos humanos en el Estado Constitucional de Derecho, en todo caso, constituye un daño profundo a nuestro sistema, más aun, cuando la mayoría de los casos *rechazados in limine* son revocados por este Tribunal, denotando “además” una negativa discrecionalidad



por parte de algunos jueces de garantías hasta un congestionamiento procesal en la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional no deseado por el ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo referido, la realidad de nuestro sistema refleja que también existe una carga procesal en la jurisdicción ordinaria, pues por el diseño constitucional vigente -como se dijo- **son Jueces y Vocales de distintas materias** los que conocen y sustancian las acciones de defensa, conllevando muchas veces en la saturación y congestionamiento en la tramitación y resolución de procesos en la referida jurisdicción ordinaria, pero no es menos cierto que estas autoridades jurisdiccionales, son y se constituyen en los

primeros que tienen el deber y la obligación de garantizar la celeridad y la eficacia en el trámite y resolución de las acciones constitucionales de defensa, mientras exista una futura reingeniería legislativa en la creación de Salas y/o Jueces Constitucionales y la necesidad de que existan resoluciones constitucionales objetivas emitidas por Jueces especializados en materia constitucional; **debiendo tomarse en cuenta por el Órgano Legislativo que la presente coyuntura y realidad, es la pertinente para impulsar, crear y efectivizar la creación de las Salas y/o Jueces Constitucionales que se encuentren diseñadas en el marco y principio de especialidad, y de esta forma sean incorporadas a la vida jurídica”.**



EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4 “Este Tribunal dentro de las atribuciones establecidas en el art. 202.6 de la CPE, advierte que la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto del 12 de julio del 2017, realizó “ ocho (8) observaciones” a la acción de amparo constitucional suscitado, otorgándole al accionante tres días para que subsane; una vez subsanado mediante memorial del 24 del referido mes y año, por Auto de 25 de igual mes y año, se vuelve a observar al impetrante de tutela por una situación distinta a la primera observación, otorgándole nuevamente tres días para que subsane; una vez corregida la acción conforme a la segunda

observación, por Resolución 11/2017 del 1 de agosto, el Juez de garantías declara “POR NO PRESENTADA” la presente acción constitucional, con el fundamento de que el accionante no dirige su demanda contra el Fiscal de Materia sino contra el Fiscal de Departamental. Dicha Resolución fue impugnada por el accionante, revocándose la misma por Auto Constitucional 0310/2017-RCA del 30 de agosto, disponiéndose se admita la presente acción, y la Jueza de garantías someta la causa el trámite previsto por ley.

Lo expuesto precedentemente demuestra que ha existido una trasgresión al trámite de la acción de defensa, pues no es permisible que existan dos observaciones separadas en la fase de admisibilidad de esta acción tutelar, siendo que



la primera observación tiene ocho puntos totalmente rituales y formales; evidenciándose también, una errónea y discrecional aplicación de la jurisprudencia para declarar “por no presentada” la acción de amparo constitucional, conllevando a una mora procesal de **4 meses** desde la presentación de la demanda

constitucional hasta la realización efectiva de la audiencia pública de consideración de la acción de defensa, lo que sin duda ha desnaturalizado este tipo de acción pese de haberse declarado la denegatoria de la misma, debiendo las autoridades jurisdiccionales constituidos **en jueces y tribunales** de garantías...”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18492-2017-37-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL COMO MEDIDA
PARA DISPONER LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN**

MÁXIMA

Modula el entendimiento en relación a que una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, por lo que, la jurisprudencia citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la presente acción tutelar.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante considera que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la defensa; presunción de inocencia y duda favorable al procesado; y, debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria; toda vez que, en la emisión de la Resolución SD-AP 123/2016 impugnada, incurrieron en: 1) Indebida fundamentación y motivación de la decisión asumida; 2) Análisis defectuoso de la prueba, sin respetar la valoración efectuada por el Tribunal Disciplinario a quo, omitiendo el análisis de prueba producida; 3) Incoherencia interna y falta de pronunciamiento sobre todos

los agravios esgrimidos en la apelación; 4) Utilización del informe de descargo como prueba de cargo inculpativa; y, 5) Inaplicación del principio de presunción de inocencia ante la falta de acreditación de la ilegalidad de la acción realizada; por lo que solicita se conceda la tutela y se anule la Resolución SD-AP 123/2016.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3. “En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.



Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de

publicidad y, **e)** La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable



de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la

correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o éstasea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**



Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por

el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “Respecto al segundo aspecto denunciado, referido al análisis defectuoso de la prueba, por no haberse respetado la valoración efectuada por el Tribunal Disciplinario de primera instancia, efectivamente las autoridades demandadas, en lugar de ejercer un control



efectivo de la Resolución emitida por el Tribunal a quo, a efecto de constatar si la valoración realizada se ajustaba a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada, procedió a efectuar una suerte de revalorización de la prueba de manera incompleta, sin fundamentar sobre las razones por las cuales consideró irrelevantes las declaraciones testimoniales de Gabriela Cossio Arias y de la Jueza de Instrucción Penal Decimotercera de la Capital del departamento de Santa Cruz; con lo cual igualmente resulta evidente la vulneración denunciada en cuanto a la omisión de valoración probatoria, que evidentemente tiene relevancia constitucional, en el marco de los criterios asumidos en el Fundamento Jurídico III.2

de esta Sentencia; por cuanto la valoración de las pruebas testimoniales omitidas, pueden tener incidencia en el fondo de lo demandado, constatándose que la falta de dicha valoración, efectivamente lesionó el derecho al debido proceso de la impetrante de tutela.

Respecto a la tercera denuncia relacionada con la incoherencia interna del fallo, por el hecho que en la Resolución SD-AP 123/2016, hoy impugnada, se menciona a la Resolución 059/2015 de 14 de octubre, en lugar de la Sentencia Disciplinaria 27/2015 de 6 de julio. Ciertamente en el último párrafo del Considerando IV se incurre en el mencionado defecto; sin embargo, se trata de un error que no tiene trascendencia alguna, puesto que del contenido íntegro de



la Resolución impugnada no cabe ni la menor duda que la misma se refiere a la Sentencia Disciplinaria 27/2015, emitida por el Tribunal de primera instancia que fue objeto de examen en el recurso de apelación.

Con relación a la denuncia sobre la falta de pronunciamiento respecto a los agravios formulados, cabe señalar de inicio, que una eventual falta de pronunciamiento sobre todos los agravios de la apelación, le causaría perjuicio a la apelante; es decir, a Teresa Murillo que es la denunciante y quien interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria 27/2015 por la que se declaró improbadada la denuncia disciplinaria contra la actual accionante; y por otra parte, no se advierte qué

perjuicio habría sufrido la imputante de tutela con esa omisión; en ese sentido, no corresponde pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

Con referencia a la cuarta denuncia sobre la supuesta lesión del derecho a la defensa por haber utilizado su declaración como prueba de cargo inculpativa, cabe puntualizar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la defensa, entre otros, comprende el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; y por consiguiente, a que esa declaración obtenida ilícitamente pueda fundar una decisión de condena; empero ello no impide que



el imputado o procesado declare voluntariamente y que esa declaración **sea valorada dentro del conjunto de la prueba producida**. En el caso que se examina, no se advierte la vulneración del derecho a la defensa que se denuncia, puesto que el contenido del informe escrito que presentó en el proceso disciplinario, no fue obtenido por ningún medio compulsivo, contrariamente, fue la propia accionante quien voluntariamente decidió pronunciarse sobre el hecho

denunciado; además, se advierte que la Resolución impugnada no solo se basó en la declaración de la impetrante de tutela, sino que también consideró el acta de requisa; aunque evidentemente, a partir de los fundamentos anotados precedentemente, dicha valoración no resulta suficiente para tener por cumplido el respeto a la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones y valoración razonable de la prueba”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21175-2017-43-AAC

Departamento: Oruro

TÍTULO

**DERECHO A LA EFICACIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS
RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES EN LA
MEDIDA DE LO DETERMINADO**

MÁXIMA

En las acciones de defensa, surge el deber de los jueces y tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de precisar con exactitud la parte resolutive de la estructura de la sentencia constitucional, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija, en la medida de lo determinado como concreción del derecho a la eficacia del cumplimiento de las resoluciones constitucionales.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, igualdad y al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, denunciando que dentro del proceso penal seguido en su contra, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, a través de Auto de Vista 32/2017, declararon procedente el recurso de apelación incidental interpuesto por los coimputados y revocaron el Auto Interlocutorio 489/2016 -que declaró extinguida la acción penal en la etapa preparatoria- disponiendo la prosecución del proceso penal, argumentando que; por una parte, el Auto Interlocutorio 394/2016, que declaró por no presentada la acusación fiscal, estaba pendiente de resolución

al haberse interpuesto apelación incidental; sin embargo, de manera contradictoria, abren su competencia para pronunciar el Auto de Vista impugnado, cuando lo que correspondía era que el Juez de Instrucción Penal restituya obrados; y por otra, la SCP 0002/2017-S2 que revocó la Resolución del Tribunal de garantías y denegó la tutela pronunciada dentro del primer amparo constitucional interpuesto por su persona, incurre en una gravísima contradicción interpretativa, pues se aparta de la Resolución de concesión del citado Tribunal de garantías y valoró la prueba ofrecida.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2 "...las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales



de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado**. En las acciones de defensa, el art. 129.V de la CPE, es explícito cuando señala: “La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación”; del mismo modo, cuando el art. 36.8 del CPCo, establece que: “La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada”.

F.J.III.2.1. El deber de precisión de la decisión -Por

tanto- en las resoluciones constitucionales de los jueces y tribunales de garantías y en las sentencias constitucionales plurinacionales del Tribunal Constitucional Plurinacional en las acciones de defensa, como concreción del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las mismas en la medida de lo determinado.

Como se tiene señalado, si el derecho de acceso a la justicia constitucional, supone que las sentencias constitucionales deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, para el goce efectivo del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales **en la medida de lo determinado**, entonces, en las acciones de defensa,



surge el deber de los jueces y tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de precisar con exactitud la parte resolutive de la estructura de la sentencia constitucional -Por tanto-, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija; para lo cual, en el marco de los principios de coherencia y congruencia, esta tarea debe tener en cuenta el o los problemas jurídicos que tiene que resolverse y la *ratio decidendi* o razón de la decisión, que también son partes esenciales de dicha estructura.

Esto significa que toda sentencia constitucional deber ser fundamentada y motivada, guardando relación lógica con la decisión que se adopta; toda vez que, a través de ella se confía

a los jueces constitucionales la función de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que exige claridad no solo para las partes involucradas en el proceso sino para la comunidad a quienes les alcanza su vinculatoriedad; de ahí que, las órdenes que imparta deben ser claras, específicas y contundentes sobre el plazo, el modo o la forma de cómo el juez constitucional entiende que los derechos vulnerados, suprimidos o amenazados de lesión o supresión quedarán efectivamente amparados.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. "...incidiendo en el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en



la medida de lo determinado, con el contenido otorgado en esta Sentencia en el Fundamento Jurídico III.2, lo único que dispuso la Resolución Constitucional 9/2016 de 14 de marzo, que concedió en parte la tutela dentro del primer amparo interpuesto por el accionante -revocada luego por la SCP 0002/2017-S2-, fue solo referente a la vulneración de los derechos a la defensa y a ser oído, por no haberse tomado en cuenta la contestación efectuada por el accionante en la Resolución Jerárquica R.F.D.O./D.J.P.M./01/2016 de 25 de enero de revocatoria de sobreseimiento -Conclusión II.1.1-, y en cuyo cumplimiento, se emitió la Resolución Jerárquica R.F.D.O./D.J.P.M./01/2016 de 15 de abril, nuevamente revocando el sobreseimiento de 12 de noviembre de 2015,

emitido a favor de Pedro Juan Glasinovic Oropeza y otros por los delitos de asesinato y robo agravado, intimando a los Fiscales de Materia asignados al caso, presentar acusación en su contra en el plazo de diez días ante el Juez de Instrucción Penal Cuarto del departamento de Oruro, conforme lo establecido en el art. 324 del CPP. De donde resulta, que los efectos jurídicos en el proceso penal producto de la concesión de la tutela, como los efectos jurídicos resultantes de la revocatoria de la concesión de la primera acción de amparo, son similares, por cuanto de todas formas, ordenan la prosecución penal, al existir acusación fiscal en contra del accionante.

Ahora bien, otro razonamiento en el cual se sustenta el Auto de Vista 32/2017 -ahora



impugnado- es que el Auto Interlocutorio 489/2016 que declaró probada la extinción de la acción penal solicitada por el hoy accionante- no tuvo en cuenta que el Auto Interlocutorio 394/2016, que dio por no presentada la acusación fiscal, fue impugnado a través del recurso de apelación, cuya resolución se encontraba pendiente, en mérito a lo previsto por el art. 396 inc.1) del CPP, que establece que los recursos tendrán efecto suspensivo salvo disposición contraria; es decir, la decisión de dar “por no presentada” la acusación pública por incumplimiento de plazos procesales en cuanto al Ministerio Público y la concesión del plazo de cinco días a las víctimas María Antonieta y Alberto ambos Oropeza Borges a objeto que presten su

acusación particular u ofrezcan prueba, estaba suspendida hasta la resolución del recurso de apelación, quedando suspendida la competencia del Juez de Instrucción Penal Cuarto del departamento de Oruro para pronunciarse sobre la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 308 del CPP, más aún si el propio Auto Interlocutorio 489/2016, se sustenta en el Auto Interlocutorio 394/2016 -Conclusión II.4.2 inc. a)-; **sin embargo, dicho argumento jurídico** -contenido en el Auto de Vista ahora impugnado- no puede ser motivo de análisis en esta Sentencia Constitucional Plurinacional; toda vez que, fue anulado por Auto de Vista 45/2017, y por ende, **ya no existe objeto procesal que abra el ámbito de protección**



del amparo, por ese acto lesivo específico denunciado.

En ese orden de ideas, corresponde dejar claro que los alcances de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, de ninguna manera se extienden a otras resoluciones dentro del proceso penal, siendo los jueces de esta materia los llamados a verificar la existencia o no de responsabilidad penal del acusado -actual accionante- y a decidir de acuerdo con las Leyes penal sustantiva y procesal lo que en derecho corresponda; en ese sentido, se analizaron *strictu sensu*

los argumentos jurídicos que sustentaron el Auto de Vista 32/2017.

Sobre la solicitud del impetrante de tutela de suspender el proceso penal iniciado en su contra hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita Sentencia, como medida cautelar, al amparo de lo previsto en el art. 34 del CPCo, resulta necesario aclarar que para que tal petición sea procedente se debe cumplir las exigencias contenidas en el AC 0627/2005-CA de 12 de diciembre, las que no fueron observadas”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0081/2018-S4

Sucre, 27 de marzo de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21386-2017-43-AAC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**MEDIDA DE HECHO ALEGADA, EN RELACIÓN
AL DERECHO A LA VIVIENDA DE LA PARTE
ACCIONANTE**

MÁXIMA

Modula que ante la inexistencia de vínculo entre la supuesta medida de hecho en relación con el derecho a la vivienda de la parte accionante, no se puede proceder a conceder la tutela solicitada; toda vez que, el derecho a la vivienda supone la ocupación física de forma habitual y rutinaria de la persona que alega tal derecho.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante denunció la vulneración de sus derechos a la vivienda y a la inviolabilidad de domicilio; toda vez que, el 29 de agosto de 2017, suscribió un contrato privado de alquiler de dos habitaciones con derecho a baño, destinado a vivienda, por un monto de Bs500.- y por el lapso de dos años; sin embargo, la demandada, madre del propietario del inmueble, el 25 de septiembre de igual año, sin que exista una orden de desalojo o disposición judicial, cambió la chapa de la puerta de calle, impidiendo su ingreso a las habitaciones alquiladas.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3. “De las normas descritas precedentemente, se puede establecer que la

vivienda digna es un derecho fundamental de segunda generación emergente de los derechos económicos, sociales y culturales, persigue la satisfacción de las necesidades que tienen las personas, puede entenderse como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad, porque se trata de un lugar digno para vivir, pues no simplemente de un techo para estar o para dormir; sino que es una condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente; es un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales, entre ellos, la vida, la salud, servicios básicos, trabajo, etc.; de modo tal, que cuando se suprime su ejercicio, implícitamente, también se amenazan a los otros derechos. No obstante



esa estrecha vinculación, no debe perderse de vista que a partir de su incorporación en la Constitución Política del Estado como derecho autónomo, es directamente justiciable, como los demás derechos fundamentales; y por lo tanto, es posible exigir su protección de manera franca, en aplicación a lo dispuesto por el art. 109.I del citado cuerpo normativo que señala: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”; en consecuencia, las vías o medidas de hecho asumidas al margen de la ley, destinadas a perturbar la vivienda de las personas, constituyen actos arbitrarios que merecen tutela inmediata a efectos de restablecer en forma eficaz los derechos conculcados, la

misma que tendrá carácter de provisionalidad, hasta que el problema se dilucide en la vía competente.

(...)

F.J.III.4. Dichas razones han conllevado a esta jurisdicción, en su ámbito de garantías, en casos de medidas de hecho en las que no se encuentren derechos controvertidos o en pugna, a otorgar una tutela inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario; estableciendo que para la concreción de la tutela judicial efectiva, ante estas medidas, no se exija que previamente, los afectados acudan a las vías jurisdiccionales o administrativas señaladas por ley, para la solución del conflicto; porque comprendió que dicha protección podría



ser tardía y poner en serio riesgo el ejercicio del derecho y valor superior de la dignidad humana. Razones por las cuales, esta jurisdicción otorga una protección provisional, sin ingresar a delimitar otro tipo de derechos, como el de propiedad o de los arrendatarios, locatarios, anticresistas y otros; restringiendo su ámbito de ejercicio, únicamente a evitar que se cometan acciones de hecho y que las mismas impliquen una vulneración de los derechos primordiales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, dado que las vías de hecho, al ser actos ilegales graves, atentan contra los pilares propios del Estado de Derecho, de acuerdo al mandato contenido en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual, la acción de

amparo constitucional es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales, lesionados como consecuencia de las vías de hecho.

En ese entendido, las partes tienen la carga procesal de demostrar, de un lado, la existencia irrefutable de la comisión de una medida, de hecho ejecutada con prescindencia total de las formas legales vigentes, y de otro lado, la vinculación de dicha medida con la vulneración de un derecho fundamental de carácter primario, y que ello requiera una tutela inmediata; como ser el acceso a la vivienda y a los servicios básicos; puesto que no podrá pensarse en la concretización de una vida digna suprimiendo tales derechos. De lo contrario, la



protección otorgada por la vía constitucional no será viable.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “Lo referido precedentemente quiebra sin duda alguna, la vinculatoriedad que pudiera alegarse entre la medida de hecho y el derecho a la vivienda, supuestamente vulnerado por la madre del propietario de la casa; puesto que, no se evidenció que la accionante hubiere estado ocupando dichos ambientes en calidad de vivienda, al contrario la audiencia de inspección de parte del Tribunal de garantías demostró lo contrario, que la peticionante no ocupaba dichos ambientes en la calidad que alegó, prueba de ello, es que no se encontraron sus enseres personales, documentos ni

alimentos que le pertenezcan; en consecuencia, no le es posible a este Tribunal encontrar lesión alguna al derecho denunciado como vulnerado, como es el de vivienda, al no constituir los ambientes alquilados, una morada habitual de la impetrante de tutela ni de su nieto, como ella refirió.

Por lo tanto, la presente acción de amparo constitucional, no puede suplir las vías ordinarias de reclamación ante la inexistencia de una lesión que merezca una protección inmediata, a fin de evitar violación a los derechos a la vivienda y a la inviolabilidad de domicilio denunciados por la precitada, quien deberá acudir a pedir la tutela pretendida a las vías legales, que considere pertinentes, al no ser idóneo el presente mecanismo de defensa.



Dicho de otro modo, al no existir una relación entre la medida de hecho denunciada y el derecho invocado, que impide visualizar la concurrencia de la necesidad apremiante e inmediata para disponer el cese de la medida de hecho adoptada por la demandada, corresponderá a la arrendataria acudir a la instancia ordinaria a efectos de hacer valer el contrato de alquiler suscrito con Omar Álvaro Velásquez.

En cuanto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, también alegado como lesionado, tampoco se advierte que este hubiera sido infringido, dado que no se demostró que la demandada hubiera pretendido ingresar o ingresado, sin consentimiento de la arrendataria, a las habitaciones que alquiló.

Finalmente, cabe destacar la labor desplegada por el Tribunal de garantías conformada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, la misma que procuró el acceso a la verdad material, al haber determinado la inspección judicial a los ambientes alquilados por la accionante, de donde se pudo verificar la falta de los requisitos indispensables para esta jurisdicción, a objeto de otorgar una tutela inmediata prescindida de toda formalidad. Cumpliendo de esa forma con el encargo dado por la Constitución Política del Estado, en la concreción de los principios, valores y fines del Estado”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0083/2018-S4

Sucre, 27 de marzo de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. René Yván Espada Navía

Acción de cumplimiento

Expediente: 21478-2017-43-ACU

Departamento: La Paz

TÍTULO

**LA RECONVENCIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
A LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
PROCEDE EN ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS
DE LA TERCERA EDAD QUE SE ENCUENTRAN CON
CÁNCER DE AMPOLLA DE VÁTER**

MÁXIMA

Reconduce la acción de cumplimiento por acción de amparo constitucional considerando la prevalencia de atención de los derechos fundamentales como son la vida y la salud, sobre todo cuando se trata de personas de la tercera edad con enfermedad terminal.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denuncia que hasta la fecha de la interposición de la presente acción de defensa, el Gerente General del SSU de La Paz, no dio cumplimiento a dos pronunciamientos emitidos por la ASINSA, que le instruyen y conminan a otorgar las prestaciones médicas que requiere, para someterse al tratamiento quirúrgico para el cáncer de ampolla de váter que padece; renuencia que vulnera sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.6. "... Del caso concreto, los hechos que motivan la acción y la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.1

de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en revisión de la acción de cumplimiento formulada por Pedro Javier Monrroy Mariaca, se advierte que a través de esta acción de defensa, se pretende exhortar a la autoridad demandada el cumplimiento de las Notas CITE E-012337/2017 ASINSA-DE-DDLP-EXT/00227/17 de 25 de agosto de 2017 y CITE E-012337/2017 ASINSA-DE-DDLP-EXT/00279/17 de 15 de septiembre de 2017, emitidas por la ASINSA, con el fundamento que ambas Notas alcanzarían a actos administrativos constitutivos del deber de prestación de atención médica por parte del SSU de La Paz, al que se encuentra afiliado en su condición de estudiante universitario.



En estricto rigor formal sobre la procedencia y naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, resulta evidente que las notas, cuyo incumplimiento se denuncia por el impetrante, no constituyen un deber específico contenido en un imperativo constitucional o legal; es decir, que no se tratan de mandatos expresos de inexorable acatamiento para la autoridad demandada; sino que son actos administrativos derivados de las solicitudes efectuadas por Pedro Javier Monrroy Mariaca, de los que inclusive se cuestiona su competencia y eficacia sobre su cumplimiento por parte de la autoridad demandada (Punto 1.2.2. del presente fallo constitucional); particularidades y eventuales divergencias que no pueden ser conocidas ni resueltas a través de esta acción de defensa[6].

Sin embargo; este Tribunal Constitucional Plurinacional, advierte que el accionante, además de procurar el cumplimiento de las referidas notas, vinculó las circunstancias fácticas de su demanda a la presunta vulneración de sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, como también denunció la indiferencia de otras instancias del SSU de La Paz, que no emitieron pronunciamiento oportuno sobre la orden de internación que requería para procurar continuidad al tratamiento del cáncer de ampolla de váter que padece; circunstancias que en efecto y de las conclusiones detalladas en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; han ocasionado que desde la primera nota puesta en conocimiento de la Dirección de "PROMES", hasta



la presentación de la acción de cumplimiento, transcurrieron dos meses de incertidumbre sobre la procedencia del tratamiento médico que necesitaba, quedando en suspenso debido a cuestiones administrativas que no proporcionaron la información del procedimiento que debía realizar para obtener la orden de internación previa a la práctica de la cirugía recomendada por su médico.

En ese orden, trayendo a colación la jurisprudencia desarrollada en los Fundamentos Jurídicos III.2 y 3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en revisión de esta acción de defensa y ante la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados que guardan tutela en la acción

de amparo constitucional, se reconduce la acción de cumplimiento atendiendo el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra el impetrante, quien es una persona de la tercera edad que además padece una enfermedad grave.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.6.2. “En consecuencia, las falencias administrativas en la atención de las notas presentadas por el accionante, como la falta de información sobre el procedimiento que debía seguir para ser intervenido, configuran errores que deben ser superados a fin de garantizar un efectivo acceso a la seguridad social, puesto que dichas prácticas no condicen con los principios de continuidad, oportunidad,



eficiencia y calidad de la seguridad social, de cuyo cumplimiento depende la efectividad de los derechos fundamentales a la salud y a la vida; siendo inadmisibles que el SSU de La Paz, cuya administración se encuentra a cargo de autoridad demandada, haya interrumpido el tratamiento recomendado para el accionante por razones de índole administrativo, incurriendo en la vulneración de los derechos invocados en esta acción tutelar que ameritan protegerse.

En consecuencia; el Tribunal de garantías, al denegar la tutela impetrada sin efectuar el análisis de procedencia para la reconducción de la acción de cumplimiento, no efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del caso.

En estricto rigor formal sobre la procedencia y naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, resulta evidente que las notas, cuyo incumplimiento se denuncia por el impetrante, no constituyen un deber específico contenido en un imperativo constitucional o legal; es decir, que no se tratan de mandatos expresos de inexorable acatamiento para la autoridad demandada; sino que son actos administrativos derivados de las solicitudes efectuadas por Pedro Javier Monrroy Mariaca, de los que inclusive se cuestiona su competencia y eficacia sobre su cumplimiento por parte de la autoridad demandada (Punto I.2.2. del presente fallo constitucional); particularidades y eventuales divergencias que no pueden ser conocidas ni resueltas a través de esta acción de defensa.



Sin embargo; este Tribunal Constitucional Plurinacional, advierte que el accionante, además de procurar el cumplimiento de las referidas notas, vinculó las circunstancias fácticas de su demanda a la presunta vulneración de sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, como también denunció la indiferencia de otras instancias del SSU de La Paz, que no emitieron pronunciamiento oportuno sobre la orden de internación que requería para procurar continuidad al tratamiento del cáncer de ampolla de váter que padece; circunstancias que en efecto y de las conclusiones detalladas en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; han ocasionado que desde la primera nota puesta en conocimiento de la Dirección de "PROMES",

hasta la presentación de la acción de cumplimiento, transcurrieron dos meses de incertidumbre sobre la procedencia del tratamiento médico que necesitaba, quedando en suspenso debido a cuestiones administrativas que no proporcionaron la información del procedimiento que debía realizar para obtener la orden de internación previa a la práctica de la cirugía recomendada por su médico.

En ese orden, trayendo a colación la jurisprudencia desarrollada en los Fundamentos Jurídicos III.2 y 3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en revisión de esta acción de defensa y ante la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados que guardan tutela en la acción



de amparo constitucional, se reconduce la acción de cumplimiento atendiendo el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra el impetrante,

quien es una persona de la tercera edad que además padece una enfermedad grave -cáncer de ampolla de váter.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0096/2018-S1

Sucre, 23 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: Msc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21451-2017-43-AAC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LAS
COMUNIDADES INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑINOS**

MÁXIMA

Las determinaciones o decisiones asumidas democráticamente en las comunidades indígena originario campesinos en base a sus usos y costumbres, normas y procedimientos propios, deberán ser acordes a las posibilidades económicas de cada comunidad o afiliado, para garantizar su cumplimiento, orientadas al vivir bien, que se traduce en la armonía y equilibrio de la comunidad.



PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos a la vida, salud y al agua, toda vez que de forma extraña e ilegal, el Presidente del Sindicato Agrario "Tiomoko" conjuntamente su directorio, se hicieron cargo de la administración del pozo de agua que fue construido enteramente por el Gobierno Autónomo Municipal de Vinto, comenzando a dicho efecto, a cobrar la suma de Bs8000,00.-, para poder afiliarse y tener el servicio de agua potable; y, a pesar de haber pagado la suma de Bs370,00.- y Bs10,00.- para la inauguración del proyecto "Mi Agua", se negaron a cancelar los montos establecidos ilegalmente y en venganza, los demandados, en actitud de discriminación, a través de medidas de hecho, procedieron a cortar el suministro de agua y negar la afiliación.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.4. "...con relación al principio del "vivir bien", Suma Qamaña" o "Sumaj Kawsay", se puede establecer que la misma es un iwxa, (mandato para la vida), en ese marco, considerando que las partes intervinientes en el presente proceso constitucional pertenecen o se desenvuelven en una comunidad indígena originario campesina denominada Tiomoko, que a su vez estaría organizada en un Sindicato Agrario del mismo nombre, con sus respectivas normas y procedimientos propios, quienes en asamblea de 10 de enero de 2017, de forma democrática determinaron que el costo de las afiliaciones nuevas con derecho



a la instalación del agua sea de bs8000,00.-, y bs4000,00.- para los familiares y herederos, respectivamente, pagaderos en cuotas (Conclusión II.4 del presente fallo); en tal sentido, se tiene que si bien dicha determinación asumida a través de sus usos y costumbres, normas y procedimientos propios, resulta ser de cumplimiento obligatorio para las partes; empero, y a la luz de la jurisprudencia citada, este Tribunal, considera que dicha decisión relacionada con el acceso al agua potable, al tratarse de un derecho

primordial inherente a la propia vida, en aplicación de los principios y valores señalados líneas arriba, debe ser flexibilizada en consideración a las posibilidades económicas de cada comunidad o afiliado a fin de que todos sus estantes y habitantes accedan y gocen de ese derecho fundamental, pero al mismo tiempo cumplan con las determinaciones o decisiones de la comunidad que siempre deberán estar orientadas al vivir bien que se traduce en la armonía y equilibrio de la comunidad”.

PAPÉL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
CIVIL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2018-S4

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. René Iván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21130-2017-43-AAC

Departamento: Chuquisaca

TÍTULO

**INTERÉS LEGÍTIMO Y ACTUAL PARA DEMANDAR
LA ANULABILIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO -
DERECHO SUCESORIO**

MÁXIMA

La anulación del matrimonio puede ser demandada por los mismos cónyuges, padres y/o ascendientes, y todos los que tengan interés legítimo y actual - Ministerio Público-; los hijos sin duda alguna podrán plantear la anulabilidad absoluta del casamiento pudiendo ser accionada en cualquier tiempo al ser imprescriptible; bajo el criterio del desmedro patrimonial que pueda ocasionar en el caudal hereditario.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante por intermedio de sus representantes, denunció la lesión de sus derechos, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, a ejercer su personalidad y capacidad jurídica, a la reserva legal, y a la “tutela judicial efectiva”; toda vez que, los Magistrados ahora demandados, emitieron el AS 231/2017, mediante el cual dispusieron la anulación de todo lo obrado, dentro de la demanda de anulabilidad de matrimonio que interpuso contra la cónyuge de su fallecido padre, bajo el fundamento que en su calidad de hija, carecía de interés legítimo que la faculte incoar la nulidad del matrimonio de su ascendiente; decisión judicial que, según el razonamiento de la impetrante

de tutela, es el origen de la lesión de sus derechos; es así, que encontrándose agotada la instancia ordinaria y no existiendo recurso alguno por el que se pueda restablecer la vulneración de sus derechos, acudió a la jurisdicción constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.4. “Se dice que un acto está afectado de nulidad absoluta, cuando es contrario o viola disposiciones pertinentes de la ley. Ingresa a las buenas costumbres y al orden público. El acto jurídico afectado de nulidad, es nulo y no puede surtir efecto alguno. Se produce ipso jure; sin embargo, debe ser declarado judicialmente, porque de lo contrario, significaría admitir que cada uno puede hacerse justicia por sí mismo.



Los actos de nulidad relativa, son los vicios que afectan a la voluntad, como el error, la violencia ilegítima y el dolo, sólo puede hacer valer por quienes están directamente interesados en ella, lo que no ocurre en la nulidad absoluta, que es argüible, en principio, por todos los interesados pueden ser confirmados por quienes podían demandar su nulidad.

La doctrina italiana y el criterio adoptado por el anterior Código de Familia boliviano, reconoce por un lado la nulidad del matrimonio argüible en cualquier tiempo, por todo interesado o pronunciable incluso de oficio; y por otro lado, la anulabilidad que es absoluta y relativa, caracterizando la primera por ser imprescriptible y alegable

por todo interesado, pero susceptible de enmendarse por vencimiento de un término de caducidad o subsanación del vicio que la determinaba, mientras que la segunda es prescriptible y enmendable por los mismos motivos: caducidad y subsanación.

La nulidad responde a una razón de orden público, de ahí que puede pedirla cualquier interesado y también el Ministerio Público y que el juez puede y debe declararla de oficio, si apareciera manifiesta en el acto, es inconfirmable y la acción imprescriptible (art. 79 del CFabrg.), entre las causales de nulidad se encuentran las contempladas en el art. 78 de la precitada normativa; es decir, cuando el matrimonio no fue celebrado por el oficial de registro civil (con la salvedad



dispuesta por el art. 43 del mismo Código) y no existe la diferencia de sexo entre los contrayentes.

En cuanto a la anulabilidad, el abrogado Código de Familia, prevé dos formas, la absoluta y la relativa; en cuanto a la primera de las citadas; esto es, la anulabilidad absoluta contenida en el art. 80 del citado cuerpo legal, como se indicó precedentemente, es de orden público, por tanto, puede ser demandada por todos los que tengan un interés legítimo y actual, por el Ministerio Público, los mismos contrayentes, padres o ascendientes (art. 83 de la misma norma), pudiendo ser anulable el matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto por los arts. 44 y 46 a 50 del CFabrg; sin embargo, no puede ser declarada de oficio por el Juez. Es susceptible de

enmendarse con caducidad en los casos específicos de los arts. 48 y 49 del citado Código, en los que hubiera podido acordarse la dispensa judicial, no podrá demandarse después de transcurridos treinta días de la celebración. Tratándose de la celebración irritual del matrimonio, puede; sin embargo, subsanarse el vicio cuando existe una continua posesión del estado de esposos, tal como resulta de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 80, en concordancia con el art. 74 del mismo Código. Excepción hecha de los casos en las causas de subsanación de hecho del vicio que provoca la anulabilidad absoluta del matrimonio a la que se refieren los (arts. 80 párrafo segundo y 81 de la misma norma). Por tanto, en todos los demás casos, la anulabilidad absoluta es imprescriptible, tal como señala el art. 83 del CFabrg.



Respecto a la anulabilidad relativa, ésta tiende a proteger el interés de las partes intervinientes en el acto, de ahí que el Ministerio Público no puede pedirla, sino solo en calidad de representante legal de los incapaces ni corresponde la declaratoria de oficio por el juez, y por lo mismo, es confirmable y prescribe en dos años (art. 89) del mismo cuerpo legal. Las causales se encuentran consignadas en los arts. 84 a 88 del CFabrg.

(...)

En conclusión, la anulabilidad absoluta se daba cuando los contrayentes: **1)** No cumplían la edad establecida al momento de la celebración; **2)** No tenía libertad de estado; **3)** Por tener lazos de consanguinidad entre ellos; **4)** Por lazos de

afinidad previa; **5)** Vínculos de adopción; **6)** Por condena de homicidio consumado contra el cónyuge de la otra persona; y, **7)** Por fraude a alguna de las formalidades prescritas para la celebración matrimonial.

La anulabilidad relativa operaba en caso que, alguno de los cónyuges al momento de la celebración: **i)** No hubiera expresado su voluntad o se encontraba privado del ejercicio pleno de sus facultades mentales; **ii)** Hubiera tenido una enfermedad mental por la cual fuera declarado interdicto posteriormente; **iii)** Si la voluntad fue dada por error o por violencia; **iv)** Por faltar el consentimiento de su padre madre o tutor en caso de ser menor de edad; y, **v)** Por impotencia permanente –anterior al matrimonio– y por impotencia para engendrar o



concebir cuando uno de los cónyuges carecía de órganos reproductivos”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “Del análisis y comprensión de lo preceptuado por el segundo párrafo del art. 83 del citado código, se tiene que la anulación podría ser demandada por los mismos cónyuges, por sus padres o ascendientes y por todos los que tengan un interés legítimo y actual, así como por el Ministerio Público, imponiendo la norma en lo relacionado a quienes tengan un interés legítimo, que éste sea actual, como requisito complementario del citado interés.

A efectos de completar el análisis actual, resulta

necesario conceptualizar el significado del interés legítimo, el cual supone una afectación indirecta al status jurídico, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí mismo, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, extremo que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo derecho individual. Situación que se diferencia del interés jurídico que supone un derecho subjetivo de un individuo ante la afectación directa a sus intereses; el interés legítimo habilita a un tercero para accionar dentro de una causa por afectación indirecta a sus derechos.

Dicho de otro modo, la capacidad jurídica prevista



por el art. 14.I de la CPE, se refleja en el interés jurídico que supone un derecho subjetivo de un individuo para acceder a un juicio o litigio por sí mismo, a fin de demostrar la afectación de su interés legítimo; o bien, en el interés legítimo que supone la afectación indirecta a un individuo que se encuentra en una situación especial. Este tipo de capacidad jurídica, como es la de interés legítimo, deberá ser analizada sin distinción ni discriminación alguna, tal como estipulan las normas constitucionales y legales en vigencia, interpretadas siempre bajo el principio de favorabilidad.

De todo lo analizado se tiene que, el matrimonio civil en Bolivia, según la normativa contenida en el art. 44 del CFabrg, debe cumplir ciertos requisitos

indispensables para su validez, entre ellos, la libertad de estado, normada por el art. 46 del citado Código; es decir, ninguno de los contrayentes puede contraer nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior, y la falta de tales requisitos, como del precitado, provoca la anulabilidad del mismo, la que no puede ser declarada de oficio, sino resulta viable sólo por autoridad competente y ante la petición expresa de quienes detentan la capacidad jurídica para pedirla, acomodando su accionar a las normas que rigen en la materia, en la especie, el art. 83 de la nombrada norma, que otorga tal capacidad a ambos cónyuges, a los padres o ascendientes de los cónyuges, a todos los que tengan un interés legítimo y actual y al Ministerio Público.



En consecuencia, refiriéndonos en exclusivo al presupuesto relativo a los que tengan “interés legítimo y actual”; en protección al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, deberá comprenderse a quienes indirectamente se sienten perjudicados por un acto jurídico que ha sido configurado con defectos que acarrear la nulidad absoluta, la cual, resulta por demás, aclarar que es imprescriptible; y en el caso analizado, debe además de ello, ser actual; es decir que, el daño indirecto a sus derechos e intereses debe ser latente; esto es, actual. Por lo tanto, no resulta viable determinar que los hijos sucesores o herederos, no tengan interés legítimo en el matrimonio celebrado por alguno de sus progenitores con una tercera persona, con carencia de los requisitos

esenciales del matrimonio; puesto que uno de los efectos principales e importantes del matrimonio es precisamente el patrimonial; por tanto, el derecho expectatio otorgado a momento de la apertura de la sucesión hereditaria, otorgará, sin duda, un interés legítimo a los descendientes, no sólo por detentar la condición de hijo, sino al existir la posibilidad de verse afectado indirectamente, debido a la celebración de un segundo matrimonio de uno de sus padres sin haberse disuelto el vínculo matrimonial que legalmente le liga al otro de sus progenitores; siendo el único requisito que dicho interés legítimo sea actual.

Por tanto, no resulta un requisito impuesto por la ley ni por la Constitución Política del Estado, lo señalado por el Auto



Supremo confutado, como es “que el interés de la actora no estuvo presente en función al impedimento a momento de celebrarse el acto matrimonial, sino que deviene en forma posterior a consecuencia del fallecimiento del causante con un criterio netamente sucesorio y por ende, patrimonial, por lo que, esta acción tiene como punto primordial el adquirir el patrimonio del de cujus, vía sucesión...” (sic), puesto que tal como se demostró en el desarrollo doctrinal anterior, los hijos sin duda alguna, tiene un interés legítimo para plantear la anulabilidad absoluta, la cual puede ser accionada en cualquier tiempo, al ser imprescriptible, en estricta aplicación de las normas del derecho de familia; con la única condición que dicho interés sea actual, extremo que deberá ser

determinado por las instancias pertinentes de la jurisdicción ordinaria al igual que la buena o mala fe, que será probada en el proceso competente para ello; empero, negar la capacidad jurídica y el acceso a la justicia, bajo el criterio de que el desmedro patrimonial que se pueda ocasionar en el caudal hereditario, no resulta ser un interés legítimo, no condice con las normas desarrolladas precedentemente, al contrario, resultaserarbitrariaysustentada en restricciones caprichosas que dejan en absoluto estado de indefensión a los hijos que tienen un interés legítimo y actual, al impedirles el derecho de acudir a la jurisdicción para exigir el resguardo de sus derechos así como del debido proceso.

(...)



De la lectura de la normativa y doctrina desarrollada precedentemente, se evidencia que la accionante no tiene la calidad de cónyuge ni ascendiente de Daniel Gonzalo Magne Gutiérrez –fallecido–; sino, de descendiente (hija); calidad que por sí sola, no le reviste de un interés legal; pues este interés se verá en cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias, que puede perfectamente ser el detrimento o afectación en la herencia, y que la misma sea actual, ya que una vez consolidados los aspectos referidos al derecho sucesorio, entonces se perderá la calidad de detrimento actual; sin embargo, por los extremos anotados, la recurrente de casación, tiene un interés legítimo actual, como es la demanda de división y partición de bienes de sus abuelos paternos, por lo tanto, queda facultada, en calidad

de tercera persona, con un interés legítimo; puesto que, le asiste el derecho de plantear cualquier acción respecto a la sucesión hereditaria de su progenitor; resultando ese derecho sucesorio el interés legítimo para demandar la anulabilidad del matrimonio de su ascendiente.

En consecuencia, el Auto Supremo impugnado incurrió en una errónea interpretación del art. 83 del CFabrg, restringiendo los derechos alegados por la parte accionante, resultando preciso distinguir que los hechos facticos versan sobre la demanda de anulabilidad presentada por la impetrante de tutela, respecto al matrimonio de su progenitor, debido a que éste no contaba con uno de los requisitos indispensables como es la libertad de estado; y no, así de la transmisión de



una acción presentada por el difunto, cuando se encontraba en vida, supuesto previsto en el

art. 90 del compilado normativo señalado líneas arriba”.

PAPEL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
LABORAL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2018-S4

Sucre, 23 de febrero de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21118-2017-43-AAC

Departamento: Oruro

TÍTULO

**CONMINATORIA DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y
SU CUMPLIMIENTO**

MÁXIMA

En caso de cumplimiento de conminatoria de reincorporación laboral, emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco del principio protector del trabajador, la acción de amparo constitucional constituye el medio eficaz e inmediato para materializar el acatamiento de dicha conminatoria, sin ingresar al análisis respecto a la indebida fundamentación a tiempo de determinar la reincorporación, o si los datos, hechos y circunstancias que le dieron lugar, ameritaban tal determinación, siendo esto competencia de la jurisdicción ordinaria.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante alega como lesionados sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral; puesto que de manera intempestiva e injustificada, fue despedida de su fuente laboral en el Gobierno Municipal de Oruro, donde desempeñó sus funciones como relacionadora pública desde el 2 de septiembre de 2014, hasta el 11 de julio de 2017, cuando se procedió a su retiro; por lo que acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Oruro, instancia que emitió una conminatoria de reincorporación; empero, la autoridad hoy demandada, pese a su legal notificación, no dio cumplimiento a la misma.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “De la identificación del estándar más alto, en cuanto al cumplimiento obligatorio de las conminatorias de reincorporación laboral. Reconducción de línea cuando la problemática se centra en la denuncia de incumplimiento, por parte del empleador, de la conminatoria de reincorporación laboral, es necesario establecer los alcances de la acción de amparo constitucional debiendo hacer referencia, en primer lugar, a la normativa constitucional dedicada a los derechos laborales.

De acuerdo al art. 46.I.2 de la CPE, toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; asimismo, el



art. 48. I y II, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; primacía de la relación laboral; continuidad y estabilidad laboral; no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador; y, el 49.III, que el Estado protegerá la estabilidad laboral, prohibiéndose el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.

En mérito al descrito marco constitucional, a través del DS 0495, se modificó el art. 10 del DS 28699, referido a los beneficios sociales y a la reincorporación, el que a su

vez, sufrió una modificación luego de un control de constitucionalidad efectuado por este Tribunal, a través de la SCP 0591/2012 de 20 de julio, resultando la redacción de dicho artículo, de este modo: "I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que le corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el artículo séptimo de la presente ley.



III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo.

IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.

V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral”.

Ahora bien, con la finalidad de efectuar una adecuada interpretación de la norma descrita, con especial énfasis en los mecanismos de defensa con los que cuenta el trabajador en caso de restricción o supresión de su derecho al trabajo, por la imposibilidad de retornar a su fuente laboral por negativa del empleador de obedecer o ejecutar la conminatoria de reincorporación, emitida por la Jefatura del Trabajo, resulta primordial revisar los



fundamentos esgrimidos, en primer lugar, por la SCP 138/2012 de 4 de mayo, en la que, previa determinación de que la trabajadora o el trabajador puedan solicitar su reincorporación por la vía administrativa ante el Ministerio del ramo, y existiendo una resolución que ordena la reincorporación a la fuente laboral, se estima la misma como el fin de la vía administrativa, cuyo incumplimiento por parte del empleador, abre la posibilidad de que el trabajador acuda a la vía ordinaria, o conforme jurisprudencia, acuda en acción de amparo constitucional para que se le restituyan sus derechos, sin tener que agotar la vía judicial con carácter previo, en mérito a la facultad reconocida al trabajador en los Decretos Supremos 28699

y 0495; emitió el siguiente razonamiento: que "...el accionante acudió ante la Dirección Departamental del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, la misma que emitió la conminatoria de reincorporación de 24 de enero de 2012, para que la Universidad Autónoma del Beni reincorpore al accionante, lo cual fue incumplido, situación que, de acuerdo a lo expresado en los fundamentos precedentes y, fundamentalmente, porque de acuerdo con lo previsto por el art. 48.II de la CPE, las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no



discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador, resulta imperativo aplicar, interpretar y pronunciarse favorablemente respecto los derechos laborales que pudieran ser vulnerados, más aun cuando la parte demandada incumplió la conminatoria de reincorporación emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social”.

Esterazonamiento, fuereiterado y ampliamente desarrollado en la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, que estableció: “III.2.2. La estabilidad laboral en el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de junio de 1982.

Este instrumento de carácter internacional, considerando los graves problemas que se

plantean en esta esfera como efecto de las dificultades económicas que tiene cada Estado, norma el tema de manera general comprendiendo en sus alcances a todas las ramas de la actividad económica y a todas las personas empleadas; en su art. 4, establece que: ‘No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio’.

El Convenio en su art. 5, considera que no son causa justificada para la conclusión de la relación laboral: ‘La afiliación sindical, la representación de los trabajadores, las quejas o reclamos ante la autoridad administrativa del trabajo.



También, las referidas a la raza, el color, el sexo, el estado civil, la religión, la opinión política y las responsabilidades familiares, vinculadas estas últimas con el embarazo, la maternidad’.

Por otra parte este Convenio en su art. 8, establece el derecho del trabajador a recurrir ante la autoridad competente cuando considere que la terminación de su relación de trabajo es injustificada. En este caso según el art. 10: ‘Si los organismos encargados de la verificación llegan a la conclusión de que la terminación es arbitraria e intempestiva, el Convenio prevé conforme a la legislación y la práctica nacional la anulación de la terminación, o sea, la readmisión del trabajador, o el pago de una indemnización adecuada’.

Del desarrollo normativo precedente, podemos concluir que a partir de la nueva visión de un Estado Social de Derecho; la estructura normativa en sus diferentes ámbitos está dirigida en lo fundamental a proteger a las trabajadoras y trabajadores del país contra el despido arbitrario del empleador sin que medie circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral, que de acuerdo a nuestra legislación se las denomina causas legales de retiro, prevaleciendo el principio de la continuidad de la relación laboral, viabilizando la reincorporación de la trabajadora o trabajador a su fuente de trabajo o el pago de una indemnización, conforme nuestra legislación vigente. Es decir, entre la estabilidad absoluta y la estabilidad relativa. La primera entendida



como el derecho del trabajador a reincorporarse a su fuente de trabajo cuando éste fue objeto de un despido intempestivo y sin una causa legal justificada y la segunda, como el derecho del trabajador a ser indemnizado por la ruptura injustificada de la relación laboral. A este objeto se crea un procedimiento administrativo sumarísimo otorgándole facultades al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, para establecer si el retiro es justificado o no para luego proceder a una conminatoria de reincorporación y finalmente recurrir a la jurisdicción constitucional en caso de resistencia del empleador a su observancia, medida adoptada con el fin de garantizar el cumplimiento inmediato de un acto administrativo a través de la jurisdicción constitucional

cuyos fallos están revestidos por esta característica.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. "...a partir de la concepción del nuevo Estado Social de Derecho, los principios de favorabilidad y aplicando el estándar más alto, la estabilidad laboral constituye un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado; por lo tanto, de aplicación directa e inmediata, conforme establece el art. 109.I de la misma Norma Suprema, lo que implica que, en el marco del derecho al trabajo que tiene toda persona, que asegura su subsistencia y la de sus dependientes, el Estado debe adoptar una serie de políticas estatales; así como, medidas de orden legislativo, administrativo y



jurisdiccional, destinadas a garantizar un trabajo estable, protegiendo a los trabajadores de un despido arbitrario por parte del empleador, sin que medien circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral, conforme lo establece el art. 49.III de la Ley Fundamental, cuando expresamente previene que el Estado protegerá la estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado y toda forma de acoso laboral; precisamente, dando cumplimiento a dicha norma, el Estado promulgó el DS 28699, modificado en parte por el DS 0495, estableciendo un mecanismo administrativo ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, cuando el trabajador opte por solicitar su reincorporación, por considerar su despido injustificado, mecanismo

que tiende a efectivizar la observancia de los principios constitucionales de estabilidad y continuidad laboral; ante cuyo incumplimiento, se habilita la jurisdicción constitucional para materializar el derecho al trabajo, teniendo el empleador la vía ordinaria expedita, para impugnar la decisión de reincorporación emitida en instancia administrativa.

De lo precedentemente expuesto, se concluye que en el caso presente, la autoridad demandada no puede alegar la improcedencia de la presente acción por estar pendiente de resolución el recurso jerárquico presentado, en razón a que, si bien la acción de amparo constitucional reviste un carácter subsidiario; empero, en el caso concreto, en el que se advierte un retiro intempestivo



sin causa legal justificada se prescinde de este principio, por cuanto, la Ley Fundamental impone la protección del derecho al trabajo en el marco de los principios de estabilidad y continuidad laboral porque en estos casos la afectación no sólo es de orden personal individual sino

también del entorno familiar que depende directamente de una trabajadora o trabajador; puesto que, el trabajo está vinculado a la subsistencia y a la vida misma de una persona, ligado estrechamente con el principio ético-moral del vivir bien”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2018-S3

Sucre, 8 de marzo de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19694-2017-40-AAC

Departamento: Potosí

TÍTULO

**MEDIDA DE PROTECCIÓN LABORAL OBLIGATORIA
PARA DENUNCIANTES Y TESTIGOS EN
APLICACIÓN DE LA LEY 458**

MÁXIMA

La Ley 458 establece un sistema de protección laboral para denunciantes y testigos en actos de corrupción, con la finalidad de proteger a las servidoras, servidores públicos; ex servidoras, ex servidores públicos; personas particulares; o su entorno familiar cercano susceptible de sufrir una represalia.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante por intermedio de su representante legal, denuncia la vulneración de su derecho al trabajo, empleo y “seguridad jurídica”; señalando que cuando ejercía el cargo de Técnico de Transparencia de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, tomaron actos de represalia contra su persona en su fuente laboral por haber promovido un proceso penal contra Félix William Córdova Lazcano y otros funcionarios del Consejo de la Magistratura por delitos de corrupción. En este antecedente, los Fiscales de Materia de la Unidad de Lucha contra la Corrupción de Sucre, dentro del caso FIS 15005948, solicitaron a la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del

Estado, medidas de protección en su favor, al haberle agradecido sus servicios mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0175/2016 de 10 de mayo; por lo que la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí emitió la RA 18/2016 de 6 de junio de protección laboral, conminando a las autoridades del Consejo de la Magistratura, a restituirle de manera inmediata a su fuente laboral como Técnico II de Transparencia de dicha institución; sin embargo la referida conminatoria es incumplida, pese a que se agotó la vía administrativa dentro la cual la protección laboral dispuesta en su favor fue ratificada, por Auto de Revocatorio MTEPS/JDTP/EPF 008/2016 de 14 de julio y la RM 1190/16 de 7 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio



de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recursos de revocatoria y jerárquico interpuestos por la entidad empleadora.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “Del contenido de la Ley antes descrita, se infiere que esta norma tiene como objeto esencial establecer un sistema de protección de denunciantes y testigos, con la finalidad de proteger a las servidoras y los servidores públicos, ex servidoras y ex servidores públicos, personas particulares, así como su entorno familiar cercano, susceptibles de sufrir una represalia, como efecto de su actuación como denunciantes o testigos en actos de corrupción; entre las cuales se encuentra la medida de protección

laboral, contra represalias que podrían surgir en este ámbito precisadas por el art. 4.4 de la citada Ley 458, como toda forma de imposición de sanciones disciplinarias, retiro, destitución, amonestación, suspensión, el traslado de sector, cambio injustificado de funciones, la modificación del horario u otras condiciones de trabajo, calificación negativa injustificada, acoso verbal, físico, psicológico o sexual, hostigamiento y todo otro acto o práctica formal o informal del que resulte el menoscabo en la situación laboral de la o el servidor público, adoptada de manera simultánea o posterior a la realización de una actividad protegida, por parte de la persona en cuyo favor se determinó una medida de protección”.



EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.2. “En consecuencia las autoridades ahora demandadas; al no haber cumplido de forma inmediata con la conminatoria de reincorporación del ahora accionante, adoptada en los alcances de la Ley 458 como medida de protección laboral, en razón a su condición de denunciante y testigo de presuntos delitos de corrupción, vulneraron su derecho fundamental al trabajo, el que precisamente se pretendió proteger, conforme a los razonamientos expresados en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que concluyó que estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio; sin perjuicio de los medios de impugnación

que pudieran interponerse, en razón a su naturaleza provisoria por cuanto ellas se mantienen en tanto persista la situación de riesgo que las motivó, es así que su continuidad, modificación o cese, están sujetas a la valoración periódica que haga la Unidad de Transparencia del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; por consiguiente corresponde otorgar la tutela demandada en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, que de acuerdo a los razonamientos glosados en el Fundamento Jurídico III. 1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es el derecho que tiene toda persona según su capacidad y aptitudes, a buscar un trabajo, postularse o acceder al mismo, y mantenerlo, de acuerdo al orden normativo que lo



regula; derecho indebidamente privado al accionante por haber denunciado presuntos actos de corrupción al interior de la entidad pública donde prestaba sus servicios.

(...)

Por otra parte el accionante, a tiempo de solicitar la concesión de la tutela demandada, exigió el pago de salarios devengados, aportes a la AFP, bonos, aguinaldos, vacaciones y demás derechos laborales que le correspondan, hasta el momento de su reincorporación; sobre el tema es preciso aclarar que si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional viene otorgando tutela en acciones de amparo constitucional en las que se demandó la reincorporación a la fuente de trabajo y

alternativamente dispuso el pago de salarios devengados, debe considerarse que esta medida fue adoptada, en aquellos casos de trabajadoras y trabajadores amparados en los alcances de la Ley General del Trabajo, que al gozar de estabilidad laboral, fueron despedidos injustificadamente y en mérito a que la medida está determinada en el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, preceptos que regulan el procedimiento administrativo para emitir conminatorias de reincorporación; en cuyos alcances no se encuentra el ahora accionante, quien al ser dependiente del Consejo de la Magistratura tiene la calidad de servidor público, este Tribunal no puede determinar estos pagos, máxime si la



reincorporación dispuesta por la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí, emerge de una medida de protección

laboral adoptada en el marco de la Ley 458, en la que no se contempló el pago de estos derechos”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0158/2018-S3

Sucre, 7 de mayo de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21848-2017-44-AAC

Departamento: Beni

TÍTULO

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS
AL TRABAJO Y AL SALARIO O SUELDOS
DEVENGADOS**

MÁXIMA

En la sentencia constitucional se hace necesario reconducir el entendimiento respecto al pago de sueldos devengados de madres y padres progenitores de infante en gestación menor de un año al ser sujeto de especial protección constitucional, siendo que el menor depende del salario de sus progenitores para su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante acusó la lesión de sus derechos a la vida, salud, seguridad social, estabilidad laboral y trabajo; debido a que el 13 de julio de 2017, fue destituido intempestivamente del cargo de Asistente Administrativo III que ocupaba -de forma indefinida- dentro la Universidad Autónoma del Beni “José Ballivián” (UABJB); no obstante a que informó al Director de Recursos Humanos de la referida entidad, sobre el reciente nacimiento de su hija. Añadió que el mismo día solicitó por escrito a la autoridad ahora demandada la restitución de su empleo al gozar de inamovilidad laboral; sin embargo, no obtuvo respuesta, salvo la entrega de una fotocopia simple del Informe 310/2017 de 17 de

agosto -que no constituía determinación institucional alguna-, ni se dirigió al ahora impetrante de tutela.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2.1. “...el salario no sólo busca una retribución por el trabajo prestado; sino que tiene por finalidad **cubrir las necesidades vitales del trabajador y su familia**, referente a su alimentación, vestido, vivienda digna, educación, salud, transporte, esparcimiento, ahorro o previsión, etc.; de manera que por el principio de oportunidad, el salario debe cancelarse en forma pertinente y en los plazos establecido por ley. Con relación a este aspecto, el art. 53 de la LGT, establece que los períodos para el pago de salario con la finalidad de garantizar la integridad y oportunidad de



su pago en concordancia con el contenido del art. 46.I de la CPE, de forma que la no cancelación oportuna, implica la desnaturalización del fin mismo de este instituto que a su vez lo vincula a la subsistencia, la salud y a la vida.

En tal contexto, la naturaleza y fin del salario es cubrir las necesidades vitales del trabajador y su familia en forma diaria; y, su pago oportuno reviste gran importancia, pues de mantenerse impago -considerando que en la mayoría de los casos es la única fuente de ingresos del núcleo familiar-, se afectan de forma negativa los medios de subsistencia, del trabajador y su familia (y en este caso particular del hijo en estado de gestación o menor de un año), con la

consecuente incidencia en los derechos a la salud y la vida. Precisamente, en torno lo expuesto precedentemente, siendo la minoridad un sector de atención prioritaria y directamente afectado, conforme el art. 13 del Código del Niño, Niña y Adolescente abrogado (CNNAabrg): “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. **El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral**” (las negrillas fueron añadidas).

De todo lo expuesto, se tiene que al adoptar la posición de solucionar de forma parcial la problemática presentada



por padres progenitores que gozan de inamovilidad laboral, sin disponer el pago de los salarios devengados **no se brinda una solución integral** para la protección de los derechos (especialmente del menor que depende del salario de sus progenitores para su subsistencia además para la satisfacción de sus necesidades básicas); y, también equivale a exigir el inicio de un proceso ordinario laboral para obtener el pago de las acreencias económicas adeudadas, imponiéndole por consecuencia a una mujer en estado de gestación o madre de un menor lactante; y, al padre progenitor (protegido de forma extensiva), una carga desproporcionada **que desconoce su condición de sujeto de especial protección constitucional**, negando que “Es deber del

Estado, la sociedad y la familia **garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia**, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, **y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna** y con asistencia de personal especializado” (art. 60 de la CPE). Más allá de lo indicado, se obliga a los progenitores accionantes a acudir ante una vía que como se tiene dicho, puede resultar inidónea en razón a que la no percepción oportuna del salario desnaturaliza su fin, y, al estar vinculado a la subsistencia y a la vida misma del menor dependiente, no podría exigirse que el progenitor afectado agote todavía otros



medios, recursos ordinarios o administrativos o cualquier otra vía idónea prevista para el efecto, pues la protección de su derecho podría resultar ineficaz por el tiempo que conllevaría su tramitación.

Finalmente, resulta necesario aclarar que la tutela otorgada -bajo la antigua línea jurisprudencial- respecto al pago de los salarios devengados **tenía carácter provisional**, en razón a que tal determinación podrá ser modificada en un posterior proceso administrativo y/o judicial.

Consecuentemente, se tiene que la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, ha entendido que el precedente constitucional en vigor, **resulta aquél que acoja el estándar más alto**

de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, de forma que en la jurisprudencia no únicamente el criterio temporal define la vigencia de un precedente; sino que, sobre todo se debe aplicar aquel que se constituya en un mejor protector del derecho; y, en tal sentido, la antigua línea jurisprudencial que disponía el pago de los salarios devengados a tiempo de conceder la tutela en casos de inamovilidad de madres o padres progenitores de un niño o niña en estado de gestación o menor de un año, aplicaba implícitamente el estándar de protección más alto; **en consecuencia, mediante la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace necesario reconducir el anterior entendimiento y**



restablecer la jurisprudencia constitucional previa, respecto a madres y padres progenitores de un infante en gestación o menor de un año, en aras de garantizar la naturaleza y esencia del derecho al salario a partir de las finalidades que cumple, estableciendo que la tutela debe conceder el pago de los sueldos devengados (las negrillas son nuestras).

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.4. "Bajo tal razonamiento, se tiene acreditada la existencia de una menor de un mes de edad, quien tiene por padre al accionante (Conclusión II.5); por lo que, según lo dispuesto por el art. 48.II y VI de la CPE; y, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, correspondía

garantizar que el accionante en su calidad de progenitor, goce de la inamovilidad laboral hasta que su hija cumpla un año de edad, de forma que no podía ser despedido de su fuente laboral precautelando no sólo sus derechos; sino también, priorizando el interés superior de la niña según lo establece el art. 60 de la Norma Suprema; sin embargo, la autoridad ahora demanda, prescindió de sus servicios discrecionalmente sin considerar su situación de padre progenitor. En tal contexto, el Rector demandado, a través de su informe y en audiencia de consideración de la acción tutelar, pretendió justificar su proceder, señalando que el accionante no informó oportunamente a la entidad, sobre el nacimiento de su hija e incumplió con los requisitos exigidos por el art. 3 del



DS 0012; no obstante, cabe recordar que la SC 0771/2010-R de 2 de agosto, señaló respecto a la inamovilidad que dicha: "...*garantía que **no está supedita a determinadas condiciones o requisitos que deben ser cumplidos por la mujer o el hombre** y, por lo mismo, para su ejercicio, **no se requiere el previo aviso al empleador del estado de embarazo o de la existencia de un hijo o hija menor a un año.***

(...)

Por otra parte, respecto a la persistencia en señalar que el accionante se encontraba en periodo de prueba por lo que "...no consolidó sus derechos laborales..." (sic), tal aseveración resulta descuidada y temeraria, por fundarse en normas infra constitucionales

que norman **el pago de indemnización** (por el tiempo de servicio de los trabajadores) para pretender limitar el derecho a la estabilidad laboral y la inamovilidad; consecuentemente, tal afirmación se encuentra **reñida con el orden constitucional** y contraviene claramente el ya citado art. 109 de la Norma Suprema (que señala que **todos los derechos son de aplicación directa** y gozan de iguales garantías para su protección, de forma que únicamente pueden ser regulados por la Ley). Bajo tal contexto, resulta ilógico pretender la "consolidación de los derechos laborales"; consecuentemente, el proceder de la autoridad demandada respecto a la desvinculación laboral del accionante, se traduce en un acto ilegal,



ameritando conceder la tutela solicitada y disponiendo su reincorporación, más el pago de haberes devengados...”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0232/2018-S3

Sucre, 20 de abril 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21692-2017-44-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

**EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBE ADOPTAR
MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA
DE ACOSO SEXUAL, ACOSO LABORAL Y ADOPTAR
PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y ADMINISTRATIVOS
PARA SU PROCEDIMIENTO**

MÁXIMA

El acoso laboral se constituye en un factor determinante que busca la desvinculación laboral; por lo que, las actividades de acoso se manifiestan como una amenaza cierta, grave y evidente a la estabilidad laboral de las personas, en algunos casos puede llegar incluso a afectar el derecho a la salud (física y psicológica) de la persona por lo que, una vez determinada su existencia en la vía administrativa o judicial, corresponde a la vía constitucional brindar tutela contra los actos que pretendan perpetuar el acoso laboral.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante alegó la lesión de sus derechos “a la no discriminación”, a la salud física y psicológica, a la dignidad y a la estabilidad laboral; en razón a una serie de actos de acoso laboral que sufrió de forma progresiva hasta que por Memorándum DRH-0307 de 13 de marzo de 2017, la entidad empleadora la obligó a asumir un cargo de menor jerarquía al que ocupaba, además cambiando el lugar de prestación de sus servicios actos lesivos que se mantuvieron no obstante a la Conminatoria de Cumplimiento J.D.T.L.P./EVG/ 01/2017 de 11 de mayo (confirmada tras los recursos de revocatoria y jerárquico), que ordenó a COTEL Ltda. a cesar el acoso laboral y reasignarla a su anterior cargo.

Agregó que existían otros actos de hostigamiento en su contra como los ejercidos por Raúl Taboada y Rita Vargas; además, la sustracción de sus pertenencias enfatizando la pérdida de documentación que se encontraba en su lugar de trabajo.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “...para el contexto boliviano “...el acoso laboral es una realidad social cotidiana que pasó inadvertida. Hasta hace muy pocas décadas era una conducta ignorada (...) situación que se debe a la escasa conciencia que se tenía y se tiene todavía del carácter anómalo de tales prácticas y sus consecuencias...”. Sin embargo, la Asamblea Constituyente no ha sido indiferente a dicha realidad,



de forma que los bolivianos y bolivianas se encuentran protegidos del acoso laboral a través del art. 49.III de la CPE que establece: “El Estado protegerá la estabilidad laboral. **Se prohíbe** el despido injustificado y **toda forma de acoso laboral. La Ley determinará las sanciones correspondientes**” (las negrillas fueron añadidas).

El art. 21.I.4 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- señala que **el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social debe adoptar medidas de protección contra toda forma de acoso sexual o acoso laboral y adoptar procedimientos internos y administrativos para su**

denuncia, investigación, atención, procesamiento y sanción.

Ahora bien, a partir de las consecuencias del acoso laboral o su finalidad general, que es la renuncia o abandono del cargo por parte de la víctima; se tiene que, respecto a la estabilidad laboral -que manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral, salvo que existan causas legales que justifiquen el despido-, es posible establecer que el acoso laboral se constituye en **un factor determinante** que busca la desvinculación laboral; por lo que, las actividades de acoso se manifiestan como una amenaza cierta, grave y evidente a la estabilidad laboral de las personas.



En tal sentido, el acoso laboral **(según su tipo y gravedad)** puede constituir un atentado contra la integridad psicológica y moral de las personas a quienes se somete al acoso laboral, y consecuentemente, configurar una transgresión a la Norma Suprema; no sólo respecto al art. 49.III de la CPE; sino que también -como se refirió precedentemente- en relación a la dignidad como valor y derecho que acompaña a los bolivianos y bolivianas. Resulta igualmente evidente que someter al trabajador o trabajadora a maltratos deliberados de sus superiores o compañeros, **puede conllevar perjuicios psíquicos y en algunos casos incluso físicos** al agredido (especialmente respecto a manifestaciones de estrés laboral, cefaleas y otros) que en muchos casos obligan

a la persona a renunciar. Bajo tal razonamiento, se debe considerar que el art. 49.III de la CPE al prohibir el acoso laboral, se vincula inexorablemente (en cuanto a los bienes jurídicos protegidos por el constituyente) con el art. 46.I.1 de la CPE, por el cual se reconoce el derecho de toda persona: **“Al trabajo digno (...) sin discriminación (...) que le asegure para sí y su familia una existencia digna”**, de forma que la protección de ese trabajo digno implícitamente exige la prohibición de toda forma de acoso laboral, en cumplimiento de parte de los fines y funciones esenciales del Estado, como lo son: **Constituir una sociedad justa y armoniosa, fomentar el respeto mutuo, reafirmar y consolidar la unidad del país** (art. 9 de la CPE).



Por otra parte, el art. 8.II de la CPE, dejó establecido que la dignidad es uno de los valores en el cual se sustenta el Estado; por ende tiene por fin y **función esencial garantizar**, el bienestar, el desarrollo, la seguridad y **la protección e igual dignidad de las personas**, las naciones, los pueblos y las comunidades, **fomentar el respeto mutuo** y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. A partir de lo indicado, la exigencia del respeto de la dignidad **igualmente alcanza al trabajador** ante los efectos nocivos que produce el acoso laboral sobre su integridad moral y psicológica, e incluso sobre el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano.

A partir de lo indicado, se debe considerar que el acoso laboral, constituye una conducta reñida con la Norma Suprema que lesiona el derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas, la garantía y derecho a la dignidad; y, se constituye en una amenaza para la estabilidad laboral; además de que (dependiendo de su tipo y gravedad) en algunos casos puede llegar incluso a afectar el derecho a la salud (física y psicológica) de la persona por lo que, una vez determinada su existencia en la vía administrativa o judicial, corresponde a la vía constitucional brindar tutela contra los actos que pretendan perpetuar el acoso laboral.



EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3.2. “... la accionante, a través de toda su argumentación, no posibilitó que este Tribunal Constitucional Plurinacional, razonablemente establezca en primer lugar cuál es esa razón específica que en su caso provoca la acusada discriminación, tampoco presenta fundamentos que permitan evidenciar que en una situación similar otras personas recibieron un trato diferente frente a su misma situación; de igual forma no es posible evidenciar que la discriminación que acusó tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de algún derecho, sobre todo porque no

identificó cuál sería ese derecho que no puede ejercer en condiciones de igualdad a consecuencia de la mencionada discriminación. De tal forma, por falta de carga argumentativa de la accionante, tampoco es posible evidenciar que las motivaciones -que inspiraron para que COTEL Ltda. a través de sus diferentes personeros hayan asumido ciertas conductas o determinaciones-, obedezcan a alguna razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, etc., más aún cuando el ampuloso relato de hechos no individualizó al menos cuáles actos fueron considerados como discriminatorios ni estableció la razón específica



de la discriminación; consecuentemente, no corresponderá su tutela.

En relación a la dignidad lesionada por el acoso laboral, es menester referir que la protección constitucional al trabajo no se limita su acceso, sino que éste debe ser desempeñado en condiciones dignas y justas, tal como se desglosa en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, así la persecución que pueda evidenciarse a través del acoso laboral, se constituye en una causal de lesión del derecho al trabajo digno. En este orden de ideas, la presunta víctima de acoso -hoy accionante-, activó la vía administrativa a través de una serie de notas por las que puso a conocimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y

Previsión Social, la existencia de actos realizados en su contra, que se constituían en acoso laboral. De igual forma acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz, para solicitar protección frente al acoso reiterado y sistemático que sufría desde noviembre de 2016 (Conclusiones II.1 y 2).

En tal sentido, agotó la vía administrativa obteniendo a su favor la Conminatoria de Cumplimiento J.D.T.L.P./EVG/01/2017 que en protección de la trabajadora -hoy impetrante de tutela- ordenó a COTEL Ltda. **el cese de toda forma de acoso laboral**, determinación que fue confirmada por la RA 171-17 y la RM 785/17. Bajo tal razonamiento, de forma reiterada la jurisprudencia constitucional estableció que agotada la vía administrativa,



es una opción optativa para el afectado -en este caso la accionante- acudir a la vía judicial antes de acudir a la vía constitucional; en razón a que, no se necesita agotar también la vía ordinaria para acudir a la jurisdicción constitucional debido a que la vía administrativa y la ordinaria son diferentes. De forma que es factible ingresar al análisis de fondo respecto al incumplimiento de la aludida Conminatoria en lo que hace al acoso laboral y la lesión -por conexitud- del derecho a la salud psicológica y física.

Ahora bien, en la vía administrativa, las autoridades competentes (Jefatura Departamental de Trabajo La Paz y Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social), establecieron -en el marco de sus competencias y a través

de los pronunciamientos que emitieron en el caso de análisis-, que se realizaron requerimientos como el Comunicado Interno DATC 012/2017 de 27 de abril, -recepionado por la accionante el 28 del mismo mes y año, que fue día viernes- por los que se ordenaba a la trabajadora la realización de informes y otras cuestiones en un plazo inferior a un día hábil, de manera que las peticiones y órdenes de la parte empleadora se apartaban de los procedimientos internos y de la razonabilidad, además resultando evidente que dichas solicitudes "...no tendrían ningún sentido si la intención de la parte empleadora no fuera nuevamente causar perjuicio laboral para inducir a la renuncia..." (sic). Igualmente se tuvo por evidenciado que las acciones acusadas por la trabajadora



-hoy impetrante- resultaban persistentes y demostrables, estando reconocidas por la propia entidad empleadora; y, contando con el respaldo documental pertinente que permitió establecer la existencia del acoso laboral. De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el incumplimiento de la conminatoria por parte de COTEL Ltda. (representada por los demandados), no encuentra un justificativo legal pues mientras no se desvirtúen los motivos que dieron lugar a la emisión de la referida Conminatoria, su cumplimiento es obligatorio. En tal sentido, sin que haya existido ningún óbice o justificativo legal que ampare la negativa de cumplimiento, corresponde otorgar la tutela impetrada sobre la lesión producida contra la dignidad de la accionante, comprendiendo

que como se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, la existencia de acoso laboral, lesionó a la vez su derecho a un trabajo digno.

Finalmente en relación al derecho a la salud física y psicológica de la accionante, de la Conclusión II.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se tiene que cursan recetas e informes médicos que no evidencian conexitud con la lesión alegada; en razón a que, objetivamente su contenido no refleja que el acoso laboral alegado haya generado la prescripción médica, o las afecciones (meniscopatía, desplazamiento de rótula, pelliscamiento de los espacios articulares posteriores dorso lumbares y el embaramiento parcial superior de lordosis



lumbar). Por su parte el Certificado Médico de 17 de agosto de 2017, no resulta suficiente para afirmar con plena certeza que a consecuencia del referido acoso laboral se haya afectado su salud física; por lo que no corresponderá su tutela; y, respecto a la salud psicológica, se tiene que la accionante "...posee un grado de funcionalidad óptimo y eficiente tanto a nivel laboral como socio familiar" (sic), no obstante a que presenta sintomatología **compatible con un cuadro afectivo** en el cual se evidencian **síntomas depresivos y de ansiedad** que son tratados con medicación y **se originan en un duelo patológico por la pérdida de un hijo**. En tal contexto, resulta evidente que se incrementó dicha medicación por una desestabilización del

cuadro afectivo de base (que devino de la situación laboral); empero, razonablemente no se encuentra que el acoso laboral **-por sí sólo-** causó la sintomatología o un cuadro tal que denote la afectación de su integridad psicológica (sobre todo considerando que padecía un cuadro afectivo por duelo patológico, que **existía de forma previa e independiente a las circunstancias laborales señaladas**); de modo que resultaría desproporcional afirmar que la desestabilización de un cuadro previo, generó efectos emocionales y/o relacionales en la vida de la accionante que denoten un daño cierto a su salud mental que amerite la concesión de la tutela, pues la impetrante no logró poner en evidencia tal extremo de forma clínica y objetiva, a través de opiniones,



informes, certificados o pericias que resalten indicadores o sintomatología **originada** en el acoso; por lo que, no

corresponderá concederse la tutela del derecho a la salud psicológica”.

PAPEL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
PENAL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2018-S1

Sucre, 27 de febrero de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21177-2017-43-AAC

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

**PLAZO PARA INTERPONER INCIDENTES, EN
PROCEDIMIENTO PENAL**

MÁXIMA

El incidente dentro de un proceso penal podrá ser interpuesto en etapa preparatoria o en fase de juicio, dentro de los 10 días a partir la notificación con la actuación procesal que genera el incidente. Modula el entendimiento asumido en la SCP 0513/2017-S2 de 22 de mayo.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante estima como vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, por cuanto habiendo planteado incidente de nulidad de imputación por defecto absoluto, el mismo fue rechazado in limine, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2017, bajo el fundamento que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto por el art. 314 del CPP modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, efectuando una interpretación arbitraria e ilegal al asumir que los incidentes tienen el mismo tratamiento que el planteamiento para las excepciones, contrariando además la SCP 0513/2017-S2.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.1. “Ahora bien, señalados los fundamentos de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, es necesario modular dicho entendimiento, en sentido de que, si bien los incidentes pueden interponerse en cualquier estado procesal, sea ésta en la etapa investigativa o en juicio, por causas sobrevinientes a la tramitación del proceso; sin embargo, tampoco es posible aceptar que exista un término indeterminado para la presentación de los mismos, por lo que se debe determinar la oportunidad procesal en el que pueden ser promovidos, puesto que: **1)** El plazo para la interposición de un incidente no puede estar sujeto a la voluntad desidiosa del supuesto agraviado, más



al contrario, la parte que considere que durante el andamiaje procesal se han transgredido sus derechos o garantías constitucionales debe ser diligente en buscar la pronta reparación o restablecimiento de éstos; y, **2)** La implementación de plazos procesales establecidos por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal responde a procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia, aspectos que responden al principio de celeridad y preclusión.

En ese sentido, a pesar de que el plazo para la interposición de los incidentes no resulta tan explícita; sin embargo, bajo una

interpretación sistemática del art. 314 del CPP, el término de diez días referido al catálogo de excepciones descritas en el art. 308 del mismo cuerpo normativo debe ser extendida también a los incidentes, toda vez que dicho precepto legal se encuentra inserto dentro del Capítulo IV referido a Excepciones e Incidentes, delimitando de esta manera su ámbito de aplicación y tomando en cuenta las diferencias existentes entre las mismas, ello implica que debe existir un plazo cierto y determinado para la presentación de incidentes que responda a su finalidad como instituto procesal.

Por ello, en atención a que el entendimiento adoptado en la presente acción de amparo constitucional, amplía el discernimiento asumido



en la Sentencia glosada precedentemente, se modula el mismo en el siguiente sentido:

La oportunidad procesal para promover un incidente dentro de un proceso penal debe ser a partir de la notificación con el acto impugnado, sea en etapa preparatoria o en fase de juicio, es decir que, el cómputo de los diez días establecidos para la interposición del o de los incidentes será computable desde la notificación con la actuación procesal que genera el incidente”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.2. “...Sin embargo, conforme a los antecedentes del caso en análisis, no corresponde aplicar la modulación referida en esta acción de amparo

constitucional, dado que la determinación asumida por el Juez de garantías, así como la interposición de la acción tutelarse efectuaron en vigencia del precedente contenido en la SCP 0513/2017, y del cual se realiza la modulación en el presente fallo constitucional.

Así, se advierte que el Juez hoy demandado a tiempo de disponer el rechazo in limine del incidente de nulidad de imputación formal interpuesto por el accionante, no consideró la jurisprudencia vigente en ese momento, desconociendo que la posibilidad de planteamiento de dichos mecanismos de defensa no se encontraban regidos al marco normativo procesal penal previsto en el art. 314 del CPP, y que además conforme a lo previsto por el art. 315 del mismo cuerpo legal, el



rechazo in limine correspondería cuando los incidentes carecen de fundamento y prueba.

Bajo ese contexto, resulta aplicable la eficacia prospectiva de la jurisprudencia conocida también como prospective overruling, referida al cambio de un precedente vinculante o la sustitución por otro que a partir de la introducción de un nuevo razonamiento adquiere carácter vinculante en casos posteriores; en tal sentido, la interpretación contenida en el presente fallo constitucional, es aplicable en lo sucesivo; por lo que, esta Sentencia Constitucional Plurinacional y la modulación efectuada, a partir de su publicación tendrá carácter vinculante por mandato del art. 203 de la CPE y solo será de aplicación

a aquellas situaciones que se susciten con posterioridad a la fecha de su publicación.

En ese sentido, aplicando la figura procesal del prospective overruling y a objeto de generar certeza y seguridad jurídica al accionante respecto a la jurisprudencia vinculante, la modulación efectuada en el presente fallo no es aplicable al caso concreto; por consiguiente, corresponde conceder en parte la tutela solicitada en cuanto al rechazo in limine del incidente de nulidad de imputación planteado por el accionante, por cuanto a momento de la interposición del mismo, no existía el plazo determinado en este fallo; y por ende, dicho incidente debió ser admitido y tramitado”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20028-2017-41-AAC

Departamento: Potosí

TÍTULO

**CONVERSIÓN DE ACCIÓN PÚBLICA A PRIVADA EN
MATERIA PENAL**

MÁXIMA

La procedencia del instituto jurídico de la conversión de acciones prevista en el art. 26 inc. 1) del CPP, considerando las modificaciones incorporadas por la Ley 348; se encuentra condicionada a la autorización del Ministerio Público; teniendo este la potestad de rechazar la conversión si considera que la conducta delictiva es grave y que al afectar al bien jurídico protegido –como es la libertad sexual de una menor de edad– se transgreden intereses trascendentales de la sociedad y del individuo, máxime si la víctima es una menor de edad, cuyos derechos tienen preeminencia y gozan de atención prioritaria por el Estado.



PROBLEMA JURÍDICO

La accionante a través de su representante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación y el principio de legalidad, alegando que dentro del proceso penal instaurado por su persona en representación legal de su hija menor AA, solicitó la conversión de la acción penal pública a instancia de parte a privada, requerimiento que fue rechazado por el Fiscal Departamental a través de la Resolución FDP-TCA/FACM 07/2017, que carece de la debida fundamentación y contiene una errada aplicación del art. 90 de la Ley 348, al determinar que la violación se convirtió en un delito de carácter público, encontrándose por ende dentro de las prohibiciones

contenidas en el art. 17 del CPP, sin observar que la Ley 348 no derogó los arts. 17 ni 19 del CPP, y considerar que la víctima en el momento del ilícito cometido tenía solo 16 años de edad.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.6 De las normas y jurisprudencia desarrolladas se tiene que la conversión de acción se encuentra limitada a los supuestos previstos en el art. 26 del CPP, norma legal que en su inciso 1), si bien posibilita la conversión de acción de los delitos de acción pública que requiera instancia de parte, ilícitos penales dentro de los cuales se encontraba el de violación (art. 19 del CPP); sin embargo, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico precedente, compele recordar



que dicha disposición legal fue modificada por el art. 90 de la Ley 348, que determina que todos los delitos desarrollados en el citado cuerpo legal son de acción pública; razón por la que en mérito del principio de especialidad de la norma, que determina que *“...ante una concurrencia aparente de disposiciones legales sobre una materia, surge el principio de especialidad de la norma, por el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser la más adecuada al caso...”* (SCP 2569/2012 de 21 de diciembre) y debido a que el delito de violación se encuentra inmerso dentro de las conductas delictivas reguladas en la Ley 348, se debe considerar que el mismo –a partir de la promulgación de la Ley 348– se constituye en un delito de acción pública.

Además de lo señalado, resulta preciso resaltar que conforme a la jurisprudencia desarrollada por la justicia constitucional, para que proceda la conversión de acción en el supuesto previsto por el art. 26 inc. 1) del CPP, existe una condición y ella es que, el Ministerio Público renuncie a su facultad de ejercer la acción penal cuando la víctima lo solicite; toda vez que, si el mismo considera importante su actuación en el proceso penal, podrá rechazar la solicitud”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.7 “...este Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, arriba a la plena convicción de que la Resolución FDP-TCA/FACM 07/2017 emitida por el Fiscal



Departamental demandado fue pronunciada en base a una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, en observación de los principios y valores supremos consagrados en ella, habida cuenta que esta jurisdicción constitucional, en su labor específica de resguardar los derechos fundamentales de los individuos, se encuentra impregnada de los principios informadores de la teoría de los derechos fundamentales, lo que implica que ante la concurrencia aparente de dos o más disposiciones legales sobre una misma materia, se debe aplicar el principio de especialidad de la norma, mediante el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser la más adecuada al caso; razón por la que, al tratarse en el caso

de autos de un delito cometido contra la integridad sexual de una mujer, que se encuentra tipificado en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, se debe aplicar en forma preferente la mencionada Ley, que en su art. 90, estipula que las conductas delictivas descritas en el citado ordenamiento jurídico son delitos de acción pública.

Norma jurídica que guarda armonía con el art. 115 constitucional, que protege los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica; y, libertad sexual de las personas, máxime cuando en el caso concreto la víctima es menor de edad, quien de acuerdo con el art. 58 de la CPE, es titular de derechos reconocidos por la Norma Suprema; por lo que en mérito al art. 60 de la CPE,



que instituye el deber que tiene el Estado de garantizar el interés superior del niño, que comprende la preeminencia de sus derechos y la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, correspondiendo por ende, resguardarlaefectivaprotección de sus derechos a la vida, integridad física, psicológica y sexual de la menor AA.

En consecuencia, bajo los argumentos desarrollados en el presente fallo constitucional plurinacional se tiene plena convicción de que el Fiscal Departamental demandado no lesionó el derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación de la impetrante de tutela ni el principio de legalidad, puesto que actuó conforme a las normas legales que regulan el instituto

jurídico de la conversión de acciones, establecidas en el Código de Procedimiento Penal considerando las modificaciones incorporadas por la Ley 348; más aún cuando de acuerdo al Fundamento Jurídico III.6 que antecede, la procedencia de la conversión de acciones prevista en el art. 26 inc. 1) del CPP, se encuentra condicionada a la autorización del Ministerio Público; es decir, que dicha Institución tiene toda la potestad de rechazar la conversión si considera que la conducta delictiva es grave y que al afectar al bien jurídico protegido –como es la libertad sexual de una menor de edad– se transgredieron intereses trascendentales de la sociedad y del individuo, como ocurrió en el caso sub lite, en el que la víctima es una menor de edad, cuyos derechos



tienen preeminencia y gozan de atención prioritaria por el Estado; por lo que la autoridad demandada, al rechazar la solicitud de conversión de acción no actuó en forma contraria a la Constitución Política del Estado o la ley, tampoco realizó una aplicación o interpretación sesgada del

precepto legal analizado, habida cuenta que el rechazo a la conversión de acción se encuentra justificada en el ámbito de las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, por considerar importante su actuación en el proceso penal inicio.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21127-2017-43-AAC

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

ESTÁNDARES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (de carácter real)

MÁXIMA

Las autoridades judiciales a tiempo de imponer una medida cautelar (de carácter real), deben efectuar un juicio de proporcionalidad, que implica el análisis de su idoneidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

PROBLEMA JURÍDICO

El accionante a través de su representante legal denuncia

la vulneración de sus derechos a la propiedad privada; al debido proceso; a la defensa; y, a una justicia plural,



pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; toda vez que, las autoridades demandadas rechazaron el incidente de devolución de vehículo sin considerar que se demostraron y acreditaron todos los requisitos legales para la procedencia de su petición; por lo que, solicita la concesión de tutela, la anulación de las Resoluciones impugnadas y se ordene la emisión de una nueva resolución respetando sus derechos y garantías constitucionales.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. "...Conforme a las normas procesales penales y los estándares interamericanos antes señalados, las medidas cautelares deben ser aplicadas: **1) Con carácter excepcional; 2) Cuando resulten indispensables**

para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, lo que supone que las autoridades judiciales **deban realizar en todos los casos** de imposición de medidas cautelares -que suponen una limitación a derechos fundamentales- **el juicio de proporcionalidad precedentemente explicado;** **3)** Deben ser impuestas a través de una resolución judicial debidamente fundamentada y motivada; **4)** Tienen que ser limitadas en cuanto a su duración, en tanto subsista la necesidad de su aplicación, y por ende, también **son revocables o sustituibles y revisables periódicamente;** y, **5)** En caso de duda respecto a una medida restrictiva de un derecho, deberá aplicarse lo que le sea más favorable.



Ahora bien, debe recordarse que la incautación es una medida cautelar de carácter real, que para su aplicación, debe reunir las condiciones señaladas precedentemente. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la incautación implica el "...apoderamiento de los instrumentos y efectos del delito, ordenado judicialmente, a fin de asegurar los resultados de un juicio o bien para darles el destino lícito correspondiente..." (SCP 0513/2003-R de 16 de abril), cuando se presume que son bienes sujetos a confiscación. De acuerdo al art. 254 del CPP, modificado por la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas -Ley 913 de 16 de marzo de 2017-, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a incautación

o confiscación, la autoridad judicial dispondrá mediante resolución fundamentada, su incautación e inventario, la anotación preventiva de la resolución de incautación, tratándose de bienes sujetos a registro y su entrega a la DIRCABI.

Ahora bien, es evidente que como establece el art. 255.I del CPP, es posible que la persona afectada presente un incidente sobre la calidad de los bienes, en el que se debatirá:

- 1)** Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley;
- 2)** Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de



su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen.

Cabe aclarar que, el imputado únicamente puede fundar su incidente en la primera causa, en tanto que si el que formula el mismo es una tercera persona, puede fundarlo en las dos causales; lo que supone que la autoridad judicial deberá analizar si efectivamente los bienes en cuestión están sujetos a incautación o decomiso y si se demostró que el bien fue adquirido con anterioridad a la incautación y con desconocimiento del origen ilícito o de su utilización como objeto del delito.

Analizados estos aspectos, la autoridad judicial a través de una resolución fundamentada, puede ratificar la incautación

del bien objeto del incidente o revocarla.

En el marco de los requisitos señalados precedentemente para la imposición de medidas cautelares de carácter real, la autoridad judicial deberá asumir que la medida de incautación:

- i) Sólo puede ser dispuesta respecto a bienes sujetos a decomiso o confiscación;
- ii) Que una vez constatado ese extremo, la medida podrá ser mantenida si no se demuestran las dos causales previstas en el art. 255 del CPP, que fueron previamente analizadas; y,
- iii) Sin embargo, se debe aclarar que en dicha labor -en el marco de los precedentes interamericanos que forman parte del bloque de constitucionalidad- y nuestro propio procedimiento penal, debe analizarse si la misma



resulta indispensable para cumplir con su finalidad, cual es, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, asegurar los resultados del juicio o darles el destino lícito correspondiente, aplicando si corresponde, lo que sea más favorable para el incidentista; esto supone, evidentemente, efectuar un juicio de proporcionalidad, que implica el análisis de su idoneidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. “...se evidencia que las pruebas no fueron compulsadas de forma razonable ni equitativa por las autoridades judiciales demandadas; debiendo aclararse que si los mismos tenían dudas

sobre el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la devolución del vehículo en cuestión, debieron someter su análisis al test de proporcionalidad, y en su caso, aplicar el principio de favorabilidad previsto en el art. 7 del CPP. Así, el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocido en el art. 13.I de la CPE, obligaba a los Vocales demandados a realizar un juicio de proporcionalidad a partir de los elementos anotados en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que se resumen en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de incautación adoptada contra el vehículo del accionante, que es una persona ajena al hecho delictivo. En ese orden, correspondía a los Vocales



demandados, fundamentar y motivar:

a) Si la continuidad de la medida de incautación adoptada contra el vehículo del imputado de tutela -que es limitativa o restrictiva al derecho a la propiedad- era **idónea** o adecuada para alcanzar la finalidad perseguida por dicha medida; es decir, asegurar los resultados del juicio o darle el destino lícito correspondiente, considerando además, que en el caso analizado, el accionante no fue sindicado en el proceso en ningún grado de participación criminal;

b) Si existe la **necesidad** de mantener la medida de incautación adoptada contra el vehículo del demandante de tutela, negando su devolución para asegurar la

finalidad que se persigue con la incautación, o de lo contrario, es una medida que sacrifica innecesaria y excesivamente el ejercicio del derecho a la propiedad del accionante, máxime si el imputado aseveró en la audiencia de medidas cautelares, que efectivamente el vehículo no era de su propiedad y que lo alquilaba del solicitante de tutela, quien no fue sindicado en el proceso para prestar el servicio de taxi. Dicho de otra forma, los Vocales demandados deben fundamentar y motivar, si mantener la medida de incautación adoptada contra el vehículo del accionante, negando su devolución, es **absolutamente indispensable** para conseguir el fin deseado; pues de lo contrario, corresponde exonerar dicho bien de la incautación,



conforme establece el art. 255 del CPP, que fue explicado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional; y,

c) Si existe una **proporcionalidad en sentido** estricto, analizando si la restricción al derecho a la propiedad del dueño del vehículo incautado, no resulta desmedida frente a las ventajas vinculadas a la finalidad de la incautación; en otras palabras, correspondía analizar si se justificaba mantener la incautación y la restricción del derecho a la propiedad para salvar los resultados del juicio o darles un destino lícito; considerando de un lado, que la medida de incautación supone una limitación en intensidad grave al derecho a la propiedad privada, por cuanto le impide al accionante ejercerlo sobre el vehículo

incautado; por otro lado, que el imputado, de acuerdo a la información otorgada en audiencia, se sometió a juicio abreviado y se encuentra en libertad; y finalmente, que el peticionante de tutela no participó en ningún grado en el hecho delictivo.

Cabe señalar que se advierte en el presente caso, una inobservancia al principio de verdad material, que como consecuencia directa de los postulados propios del Estado Constitucional debe irradiar de contenido a todos los ámbitos de la vida jurídica, en especial a las resoluciones judiciales, mismas que en este asunto, rechazaron el incidente de devolución de vehículo, sin considerar los elementos probatorios conforme a la razón y justicia, extremo que habilitó a



esta jurisdicción constitucional verificar y corroborar, que en la labor desarrollada por la Jueza y los Vocales demandados se vulneraron el derecho a la propiedad privada del solicitante de tutela, por cuanto se le impuso una limitación desproporcionada a ese derecho, sin efectuar el juicio de proporcionalidad que exige toda restricción al mismo; igualmente se lesionó la garantía del debido proceso, que tiene

como uno de sus elementos a la valoración razonable de la prueba, conforme lo señaló la amplia jurisprudencia constitucional -SSCC 0365/2005-R, 0871/2010-R y 2227/2010-R; y, SCP 0873/2014 de 12 de mayo, entre otras-, lo que indudablemente repercute en el derecho a la defensa del demandante de tutela y en la garantía a una justicia pronta y oportuna, contenida en el art. 115 de la CPE”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2018-S2

Sucre, 6 de marzo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción amparo constitucional

Expediente: 21251-2017-43-AAC

Departamento: La Paz

TÍTULO

TRAMITACIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO

MÁXIMA

Subreglas para la tramitación de los incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio oral o en el propio juicio oral penal, conforme a modificaciones introducidas por la Ley 586 (Ley de Descongestionamiento y Efectivización de la Justicia Penal).



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, a la doble instancia y al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y reserva legal, por cuanto dentro del proceso penal que se le inició por el delito de lesiones graves y leves, presentó los incidentes de actividad procesal defectuosa y conexitud, que no fueron resueltos conforme al modificado art. 314 del CPP y la Disposición Final Segunda de la Ley 586, con el argumento que no eran aplicables a su caso; por lo que, pide se conceda la tutela y dejen sin efecto las providencias que rechazaron su solicitud de devolución de obrados, así como el recurso de reposición y la no tramitación de la apelación, ordenando

la devolución de obrados al Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz, para que resuelva los incidentes planteados en la etapa preparatoria, de acuerdo con la Ley 586, más el pago de costas, daños y perjuicios.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2.4 "...de la interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad del art. 345 del CPP, realizada precedentemente, se establecen las siguientes **subreglas para la tramitación de los incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio oral o en el propio juicio oral:** 1) La tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de



preparación del juicio -nuevas o no tramitadas en la etapa preparatoria- podrá ser diferida a juicio oral; sin embargo, dicha determinación deberá ser motivada, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación; **2)** Si

el Tribunal de Sentencia Penal decide resolver la excepción o incidente de manera inmediata, se deberá seguir el procedimiento previsto en el art. 314.II del CPP; en tanto que si decide tramitarla en la etapa del juicio, se aplicarán las reglas previstas en el art. 345 del CPP; **3)** La decisión del Tribunal de Sentencia Penal de diferir la tramitación y resolución de un incidente o excepción formulada en juicio oral, debe ser motivada, y al igual que en el punto uno de estas subreglas, debe atender a la necesidad de protección inmediata del derecho o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos del incidente o excepción formulada; y, **4)** Las resoluciones sobre incidentes o excepciones pueden ser impugnadas: **4.i)** A través del recurso de apelación incidental



cuando fueron resueltas en la etapa preparatoria y en la fase de preparación del juicio; y, **4.ii)** A través del recurso de apelación restringida, previa reserva de recurrir, si fueron resueltas en el juicio oral.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. "...para rechazar la solicitud del impetrante de tutela, fue que cualquier incidente o excepción no resuelta por el Juez de Instrucción Penal, debía tramitarse conforme al art. 345 del CPP. Sobre el tema, en el citado Fundamento Jurídico III.2, se dejó establecido que si los incidentes son presentados durante la fase de preparación del juicio, evidentemente su resolución puede ser diferida a juicio oral; sin embargo,

esa determinación debe ser motivada, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación.

Contrastando la determinación asumida por los demandados con la exigencia de motivación



de la decisión, se evidencia que la misma no explica las razones por las cuáles existe la necesidad de generar mayor debate en juicio para resolver los incidentes formulados por el solicitante de tutela, de conformidad a lo expuesto previamente; cuando dicha explicación era fundamental para que la decisión de posponer el conocimiento y resolución de los incidentes sea razonable y no arbitraria; evidenciándose que efectivamente se lesionó la garantía del debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de las resoluciones, por cuanto, se reitera, las autoridades demandadas debieron motivar su decisión de postergar el tratamiento de los incidentes del demandante de tutela.

Esta omisión, evidentemente incide en el derecho a recurrir,

alegado como vulnerado por el accionante; por cuanto, en el marco de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos III.2.3 y 2.4 de este fallo constitucional, a partir de la determinación debidamente motivada que deben asumir las autoridades judiciales, se abren diferentes vías para impugnar las resoluciones que ahora cuestiona el demandante de tutela. Así, si a partir de la motivación efectuada por dichas autoridades, éstas hubieran decidido conocer y resolver los incidentes antes del juicio, la resolución a pronunciarse podría haber sido impugnada a través del recurso de apelación incidental, en tanto que si decidían, a través de una resolución debidamente motivada, trasladar su conocimiento a juicio oral, una vez pronunciada la resolución,



la misma podía ser impugnada, junto con la sentencia -siempre que le causare agravio-, a través del recurso de apelación restringida.

Por los fundamentos expuestos, corresponde conceder la tutela

solicitada, al evidenciarse la lesión a la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como el derecho a recurrir”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0127/2018-S3

Sucre, 20 de abril de 2017

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21734-2017-44-AAC

Departamento: Tarija

TÍTULO

**SISTEMA PENAL DIFERENCIADO PARA
ADOLESCENTES INFRACTORES – APLICACIÓN DE
UN PROCEDIMIENTO PROPIO**

MÁXIMA

A partir de la promulgación del actual Código Niña, Niño y Adolescente, se estableció un sistema penal para adolescentes infractores, reconociendo a éste como persona capaz de ejercer derechos y asumir responsabilidades; evite la reincidencia y cimiente un proyecto de vida positivo para sí mismo y la sociedad.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante a través de su representante alega lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a ser oído y a la especialidad, por cuanto las autoridades demandadas resolvieron el recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2017, sin convocar a una audiencia conforme establece el art. 315.IV del CNNA.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. “En ese contexto, el art. 4.I del CNNA, refiriéndose al ámbito de su aplicación, refiere que las disposiciones contenidas en dicha norma son de orden público y de aplicación preferente; en ese

mismo orden, de acuerdo con el art. 262.V, para determinar la responsabilidad de una o un adolescente por un hecho punible y aplicar la sanción correspondiente, se debe seguir el procedimiento previsto en la citada norma.

Ahora bien, bajo el criterio de las referidas normas, ingresando al análisis de la problemática planteada, el accionante por intermedio de su representante alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a ser oído y a la especialidad, por cuanto los Vocales demandados resolvieron su recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2017, sin convocar a una audiencia conforme establece el art. 315.VI del Código citado, actuación que constituye una omisión que vulnera el



derecho al debido proceso en su faceta sustantiva o material al constituirse una garantía constitucional que obliga al juez a realizar una correcta aplicación de la normativa vigente afianzando de esta manera el valor de justicia a cada caso que conozca. En la especie, las autoridades demandadas obviaron el procedimiento previsto por el art. 315.VI del Código aludido que se instituye en una norma exclusiva dentro los procesos penales para niñas, niños y adolescentes, en el cual prevalece la existencia de una jurisdicción especializada que se funda en los principios de jurisdiccionalidad y preservación de la especialidad de los órganos, por lo cual, conforme se estableció en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia

Constitucional Plurinacional, la normativa procesal aplicable cuando se encuentren involucrados adolescentes en un proceso penal es la prevista en el actual Código Niña, Niño y Adolescente, teniendo los Vocales demandados, la obligación procesal de señalar audiencia en el marco de dicha norma; empero inobservaron su procedimiento, situación por la cual debe concederse la tutela solicitada conforme los fundamentos expresados en el presente fallo.

Finalmente corresponde precisar que la infracción al debido proceso conlleva la vulneración de los derechos a la defensa, a ser oído y a la especialidad que por el principio de progresividad no es restrictiva, sino más bien enunciativa



complementándose a otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo

doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor de justicia”.

PAPÉL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



ACCIÓN DE LIBERTAD





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



MATERIA CONSTITUCIONAL





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2018-S4

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA CUARTA

Magistrado Relator: Dr. René Yván Espada Navía

Acción de libertad

Expediente: 21268-2017-43-AL

Departamento: Cochabamba

TÍTULO

LA PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE DECRETOS QUE DISPONGAN INFORME SOBRE DATOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE, DISPUESTA EN EL ART. 128. II DE LA LOJ, SOLO ALCANZA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL -PARA EVITAR UNA DEMORA CULPABLE DE PARTE DE ELLA- PERO NO ASÍ, CUANDO SEAN INFORMES SOLICITADOS POR LAS PARTES

MÁXIMA

Realizando una interpretación sistemática, se llega a establecer el alcance del art. 128.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); concluyendo que, la referida norma no puede ser aplicable cuando el informe es requerido por las partes procesales, sino, únicamente



cuando se trate de decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente; toda vez, que el fin del artículo referido precedentemente, es evitar demoras imputables a la autoridad jurisdiccional.

PROBLEMA JURÍDICO

La accionante ahora representada sin mandato en su condición de detenida preventiva, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso, este último en sus componentes de derecho a la defensa, "igualdad" y tutela judicial efectiva, así como los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; toda vez que, la Vocal hoy demandada al haber rechazado en dos oportunidades una petición de certificación de datos de su proceso, solicitada con el fin de ser presentada para el

trámite de amnistía del que pretende ser beneficiada, lo hizo sin argumento legal válido y desconociendo que el propósito del Decreto Presidencial que regula éste requisito al enfocarse en el derecho a la libertad personal, se encuentra por encima de la Ley del Órgano Judicial.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2. "... la prohibición de emisión de tales decretos, por parte de la autoridad jurisdiccional del proceso, se aplica para que ésta no demore la emisión de resoluciones ordenando vía decreto de



sustanciación, informe sobre aspectos contenidos en el expediente, entendiendo que como autoridad jurisdiccional y teniendo a su cargo la dirección del proceso, tales datos son de su conocimiento; en ese sentido los informes resultan innecesarios, y por ello, indebidos. Así, una actuación contraria constituiría un acto dilatorio a todas luces proscrito por la norma contenida en el art. 128 de la LOJ.

De esta manera, la glosada interpretación sistemática también permite ver que la finalidad de la norma aquí analizada (interpretación teleológica) no es otra que la de contrarrestar una eventual dilación indebida en la pronunciación de las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales, y

en ese sentido, la prohibición solo podría alcanzar a aquella circunstancia en la que el juez o tribunal pretenda de oficio ordenar la emisión de un informe en el que se detallen aspectos contenidos en el expediente, pero no así en caso de que dicho informe fuera solicitado por alguna de las partes o sujetos procesales.

Éste último, debido a que en la última circunstancia anotada, no se advierte que se afecte el normal desarrollo del proceso ni se comprometa principio procesal alguno, menos aún, si la parte o sujeto procesal anuncia una finalidad lícita en la obtención de dicha información o la certificación de la misma.

Por todo ello, la prohibición de emisión de decretos que dispongan informe sobre datos



contenidos en el expediente, solo alcanza para evitar una demora culpable de parte de la autoridad jurisdiccional en la sustanciación de actuados judiciales, pero no así, cuando dicho informe es solicitado por las partes o sujetos procesales de la causa”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. “...la autoridad demandada omitió interpretar la aludida prohibición de forma integral y sistemática respecto del mismo articulado en el que se hallaba inserta, así como de su ubicación dentro de la Ley del Órgano Judicial, de las cuales solo podía inferirse que dicha prohibición tenía por finalidad evitar una demora culpable en la sustanciación de actuaciones judiciales, lo que claramente no ocurría en el caso.

Con ambas negativas pronunciadas (Conclusiones II.1 y 2), la autoridad demandada, como miembro del Tribunal de la causa, al encontrarse en conocimiento de la misma en grado de apelación restringida, y estar en condición de brindar una certificación de los datos requeridos por la procesada hoy accionante –ausencia de sentencia condenatoria ejecutoriada y el delito más grave por el que estaría siendo procesada–, y al no existir otra instancia a la cual pueda acudir, situó a la accionante en absoluto estado de indefensión. De esta manera, se tiene que, la autoridad demandada vulneró el derecho al debido proceso vinculado con el derecho a la libertad personal de la ahora impetrante...”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 21247-2017-43-AL

Departamento: La Paz

TÍTULO

**DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL ANTE
VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
(Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia
y aplicación de justicia con perspectiva de
género)**

MÁXIMA

Las medidas de reparación deben ser de carácter integral y no únicamente patrimonial, que implica la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH.



PROBLEMA JURÍDICO

La parte accionante denuncia el riesgo que corre la vida de su representada; toda vez que, como resultado de la violencia sexual de la que fue víctima en reiteradas oportunidades, presenta un diagnóstico de “ideación y pensamientos suicidas”; por lo que a fin de precautar su vida, que se encuentra en peligro, se requiere su traslado a la ciudad de El Alto del departamento de La Paz -distante al lugar donde estudia la menor-, para recibir apoyo en un centro especializado; con esta finalidad, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 3 del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, solicitó al Director de la Unidad Educativa, ahora demandado, que pueda colaborar con los trámites para

el traspaso de la menor a otro centro educativo; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, el demandado no colaboró con lo solicitado; por lo que, pide la concesión de la tutela; y en consecuencia: i) Se comine al Director demandado proceder con la remisión de las notas; y, ii) Se autorice a la Dirección Distrital de Educación de El Alto, para que la menor pueda ingresar a cualquier colegio, resguardando la confidencialidad de los hechos ocurridos.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de



convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a

la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; **2) La indemnización;** esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; **3) La rehabilitación;** en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: *"...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."*; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños



inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; **4) La satisfacción**; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto

de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, **5) La garantía de no repetición**; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “...si bien la autoridad demandada, refirió contar con la libreta de calificaciones al tiempo de dilucidarse la audiencia de esta acción tutelar; sin embargo, por el lapso



transcurrido desde la solicitud efectuada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 3 de El Alto, se advierte que el Director de la Unidad Educativa, no actuó con la debida diligencia y celeridad que el caso ameritaba, ya que se encontraba en condiciones y en la obligación de darle atención preferente a este requerimiento; conducta exigida conforme, por una parte, al estándar normativo y jurisprudencial de protección al menor desarrollado, que constriñen a sus destinatarios -Estado- a través de sus instituciones, adoptar aquellas medidas administrativas, entre otras, que conduzcan a lograr mayor efectividad -goce y disfrute real- del derecho reconocido, en este caso de su derecho a la vida, pero sobre todo una vida digna,

a través de una protección integral. Y por otra, responde a una obligación en concreto establecida en el ordenamiento jurídico interno boliviano, que acogiendo dichos estándares internacionales de protección, fija para los agentes estatales en el ámbito educativo, en aplicación del art. 19 de la Ley 348, la responsabilidad de garantizar el traspaso inmediato a las unidades educativas de las mujeres en situación de violencia, precepto que no es restrictivo únicamente a los hijos e hijas de dichas mujeres, ya que significaría inclinarse por una interpretación menos favorable, aislada a las disposiciones desarrolladas y ajena a la voluntad del legislador, más aun si responde al ejercicio de los derechos de la propia víctima de violencia.



Asimismo, la autoridad demandada hizo referencia a la conducta pasiva de los padres de familia, con quienes debió coordinarse el requerimiento de traslado, aunque contradictoriamente manifestó en audiencia, que en dos oportunidades los progenitores hubieran reiterado su preocupación. Al mismo tiempo, como se advirtió en Conclusiones de esta Sentencia, el requerimiento inicial fue formulado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 3 de El Alto, instancia con la que también se encontraba en posibilidades de entablar dicha coordinación, corroborándose una vez más su actitud negligente.

Por estas razones, la conducta de la autoridad demandada es jurídicamente reprochable, al

no resultar compatible con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado boliviano, ya que su actitud agrava la situación de riesgo denunciada, al no coadyuvar desde su ámbito, con la atención psicológica requerida, además de entorpecer la continuidad en la formación académica de la menor AA, considerando sobre todo, la etapa de escolaridad en la que se dieron estos hechos.

En el mismo sentido, el análisis jurídico de una problemática que involucre el tratamiento de los derechos de la vida y conexos, que como señalamos requieren una protección adicional por la condición de mujer y menor, no puede realizarse desde una perspectiva neutral o resultante de una mirada generalizada, si lo que se pretende es tutelar



el derecho de un sector poblacional en particular -mujer adolescente-, por cuanto sus efectos no serían similares, esto precisamente con el objeto de corregir patrones de desigualdad y vulnerabilidad en la que se hallan involucrados sectores como el analizado, ya que de lo contrario, puede conducirse a la vulneración de los derechos de las mujeres, de las que muchas veces resulta su revictimización, pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que se corre el riesgo de la naturalización de la violencia contra la mujer.

En consecuencia, resulta menester interpretar los hechos y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género, conforme señalan los estándares de protección

internacional y constitucional que como desarrollamos incorporan una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, ahondados por la condición de menor. Por tanto, en este escenario tampoco es admisible, atender casos resultantes de violencia como simples conflictos, que no ameritan mayor análisis de la gravedad de la situación o el verdadero riesgo de la víctima, viendo el trasfondo de la problemática en cuestión, ocasionando que las mujeres terminen participando en un sin número de trámites prolongados y exigentes, instando que se agote en la tramitación instancias administrativas, frente a la posibilidad de precautelar la vida, como ocurre en el caso concreto.



Razón por la que, esta Sala no comparte el análisis jurídico efectuado por la Jueza de garantías, quien no realizó una ponderación adecuada del bien jurídico a tutelar y adoptó una perspectiva y dimensionamiento sesgado de la problemática, al instar por un lado, el agotamiento de recursos administrativos, y por otro, al referir que: "...las tareas no van a impedir que la menor trate de suicidarse..." (sic), aspecto, este último, que

la autoridad judicial no puede aseverar con objetividad, agudizando con este argumento, el escenario de riesgo en la que se encuentra la menor AA, sin considerar que el derecho a la vida implica además, el derecho a vivir en condiciones que garanticen una vida digna; por lo que, no sería posible otorgarle esta garantía en tanto no se repare la violencia ejercida ni se le garantice su derecho a la educación".



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0043/2018-S1

Sucre, 12 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 21523-2017-44 -AL

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LEGITIMACIÓN
PASIVA DE FUNCIONARIOS DE APOYO
JURISDICCIONAL**

MÁXIMA

Los funcionarios de apoyo jurisdiccional son sujetos de legitimación pasiva cuando: a) incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; b) la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, c) emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante por medio de su representante, alega la vulneración del “principio de celeridad”, pues no obstante al haber interpuesto la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio que dispuso su detención preventiva, y ordenado el Juez demandado la remisión de los antecedentes al Tribunal de alzada, la Secretaria codemandada, no remitió los mismos; asumiendo el prenombrado una actitud pasiva al no velar por el cumplimiento de los plazos dentro del término legal.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2 “...respecto a la legitimación pasiva de funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional, se

concluye como subregla que los mismos carecen de legitimación pasiva para ser demandados en acciones tutelares, por cuanto no son los que asumen determinaciones de orden jurisdiccional dentro de los procesos; sin embargo, existe la excepción a esta subregla, es decir, que adquieren legitimación pasiva y por consiguiente pueden ser demandados en acciones tutelares en tres supuestos, cuando: a) incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; b) la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, c) emerjan del incumplimiento



de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado; si concurren alguno de estos supuestos, los funcionarios subalternos o de apoyo jurisdiccional pueden ser sujetos de demanda puesto que se activa la excepción a la legitimidad pasiva”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. “...en la codemandada concurren dos supuestos de excepción referidos precedentemente, vale decir el incumplimiento de sus funciones y obligaciones e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el superior en grado, puesto que entre las funciones de la funcionaria codemandada, se encontraba el remitir el expediente del proceso

seguido contra el accionante ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en su Sala Penal de turno, como ordenó el Juez demandado por providencia de 18 de septiembre de 2017, esto en mérito al art. 94.15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); de igual forma, la codemandada reconoció en audiencia de acción de libertad, que “no advirtió de la apelación, que no se percató que había otra apelación y que hubo una confusión”, por lo mismo incumplió sus deberes e instrucciones del Juez, de lo que se infiere que el argumento expuesto no justifica la remisión tardía de la apelación incidental, no siendo justificativo la falta de personal y la no provisión de fotocopias, ya que -como se dijo precedentemente- no es obligación de la parte



cubrir los recaudos de ley para continuar con la tramitación de la causa, en virtud al principio de gratuidad consagrado constitucionalmente, por lo

que se evidencia que también la Secretaria del referido Juzgado incurrió en dilación indebida, causando perjuicio al accionante”.

PAPEL CEBOLLA

PAPEL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**MATERIA
PENAL**





SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 21259-2017-43-AL

Departamento: La Paz

TÍTULO

**LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE ADULTOS
MAYORES, EXIGE APLICAR UN ENFOQUE
INTERSECCIONAL Y EL TEST DE
PROPORCIONALIDAD**

MÁXIMA

En caso de personas adultas mayores, que sean sometidas a medidas cautelares -en especial la detención preventiva-; se debe tomar en cuenta, su especial situación de vulnerabilidad y emergente de ello, es pertinente realizar el análisis de la necesidad de la medida a ser aplicada y promover medidas alternativas a la privación de la libertad, tomando en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



PROBLEMA JURÍDICO

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida, a la libertad y a la salud; toda vez que, las autoridades demandadas revocaron la cesación a su detención preventiva, sin considerar que se trata de una persona adulta mayor, emitiendo una Resolución que no valoró correctamente la prueba cursante ni fundamentó suficientemente los motivos de su decisión; por lo que, solicita se conceda la tutela, la anulación de las resoluciones impugnadas y se ordene la emisión de una nueva resolución, respetando sus derechos y garantías constitucionales, disponiéndose su libertad inmediata.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3 "...la autoridad, al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debe efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: 1) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; 2) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, 3) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en dilucidar si la afectación,



restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

(...)

En el ámbito interno, estas características están descritas en el art. 221 del CPP, estableciendo que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y el propio Código: "...sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley" (las

negrillas nos corresponden). En el segundo párrafo, el mismo artículo señala que: "Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el art. 7 de este Código. Estas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación".

Por su parte, el art. 7 del CPP, respecto a las medidas cautelares y restrictivas –tanto personales como reales– establece que su aplicación será excepcional y que: "Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste"



(las negrillas son agregadas); introduciendo en este punto el principio de favorabilidad, que en materia penal tiene rango constitucional, previsto en el art. 116.I de la CPE.

(...)

F.J.III.4. Criterios para la aplicación de la detención preventiva de personas adultas mayores

“...las autoridades judiciales en la consideración de la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva para una persona adulta mayor, deben efectuar: **a)** Una valoración integral de la prueba con carácter reforzado; y, **b)** Un análisis de la aplicación de la medida cautelar a partir del principio de proporcionalidad, en el que se analicen las

particulares condiciones de las personas adultas mayores.

En cuanto a la valoración de la prueba con carácter reforzado, la autoridad judicial está compelida a:

a.1) Analizar todos los elementos probatorios desde una perspectiva diferenciada, esto es en función al contexto y realidad social del adulto mayor, tomando en cuenta sus limitaciones y afectaciones propias de su edad, principalmente precautelando su salud e integridad física; de ahí que la tarea intelectual en la compulsión de elementos aportados por las partes procesales que pretendan acreditar o desvirtuar posibles riesgos procesales, deben ser valorados de forma amplia, favorable y no restrictiva



o perjudicial, evitando formalismos y exigencias de imposible cumplimiento para las personas adultas mayores, pues en su mayoría se encuentran enfermas, laboralmente inactivas, sin patrimonio y muchas veces sin un entorno familiar; circunstancias últimas que de ninguna manera, pueden servir de fundamento en una resolución para acreditar o mantener subsistentes riesgos procesales; pues de hacerlo se incurriría en una falta evidente de razonabilidad y equidad por parte de la autoridad; y,

a.2) Analizar los riesgos procesales de fuga y obstaculización previstos en el art. 233.2 del CPP, efectuando exigencias mínimas respecto a las circunstancias descritas en dicha norma, en especial las

contenidas en el art. 234 del CPP.

Respecto al análisis de la medida cautelar a partir del principio o test de proporcionalidad, la autoridad judicial debe analizar:

b.1) Si la detención preventiva es idónea o adecuada para la finalidad buscada con dicha medida; es decir, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley,

b.2) Si la detención preventiva es necesaria o existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida, considerando la especial situación de vulnerabilidad de



las personas adultas mayores; y por ende, interpretando la necesidad de la medida de manera restrictiva, tomando en cuenta en todo momento su dignidad y el mandato convencional que promueve la adopción de medidas cautelares diferentes a las que impliquen privación de libertad; y,

b.3) La proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en analizar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; debiendo considerarse todas las consecuencias que la medida cautelar conlleva, tomando en cuenta la agravación de las

condiciones de vulnerabilidad de las personas adultas mayores”.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.5. “Finalmente, en la Resolución impugnada también se evidencia un deficiente o casi inexistente juicio de proporcionalidad; por cuanto los Vocales demandados debieron realizarlo a partir de los elementos anotados en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que se resumen en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de detención preventiva adoptada en contra del accionante. En ese orden, correspondía a las autoridades demandadas, fundamentar y motivar:



i) Si la continuidad de la medida cautelar adoptada contra el accionante -que es limitativa del derecho a la libertad- era **idónea** o adecuada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma; es decir, para asegurar la presencia del imputado en el proceso; ii) Si existe la **necesidad** de mantener la medida de detención preventiva del imputado de tutela para asegurar la finalidad que se persigue, o de lo contrario, si es una medida extrema que sacrifica innecesaria y excesivamente el ejercicio de su derecho a la libertad, así como otros derechos conexos, máxime si el imputado es persona adulta mayor con delicado estado de salud; razones por las cuales, los Vocales demandados estaban obligados a analizar, si en el caso, la medida de detención

preventiva era “absolutamente indispensable” para conseguir el fin deseado o si éste, atendiendo la agravación a los derechos del imputado que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su situación de adulto mayor, podía ser conseguido a través de la aplicación de medidas sustitutivas, más aún si el mandato contenido en el art. 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, conforme se ha visto, promueve la adopción de medidas cautelares diferentes a las que impliquen privación de libertad; siendo una obligación de los Estados a través de todos sus órganos e instituciones, adoptar enfoques específicos en relación con las personas adultas mayores, más aún si



padecen de discriminación múltiple; y,

iii) Si existe una proporcionalidad en sentido estricto, analizando si la restricción al derecho a la libertad no resulta desmedida frente a las ventajas que se obtienen con dicha restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; considerando las consecuencias que la aplicación de la detención preventiva y la agravación de las condiciones

de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, no solo respecto a su derecho a la libertad física o personal, sino también a otros derechos que podrían verse afectados; analizando en el caso concreto, la situación de salud del imputado y la existencia de informes que recomiendan la internación del imputado; así como su entorno familiar y social, entre otros aspectos”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2018-S1

Sucre, 6 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Expediente: 21326 -2017-43-AL

Departamento: La Paz

TÍTULO

**ALCANCES PARA VALORAR EL PELIGRO PARA LA
SOCIEDAD O LA VÍCTIMA DE ACUERDO AL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL**

MÁXIMA

El alcance valorativo otorgado por las autoridades jurisdiccionales no se apartó de la norma descrita, porque en el caso concreto han explicado que la subsistencia de este riesgo procesal en relación a la víctima, es porque se ha considerado al Estado como tal, señalando además que dicha condición de “víctima” está reconocida por nuestra normativa penal denominándola como persona jurídica.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante, denunció la vulneración de sus derechos a la defensa, "seguridad jurídica", al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación y al principio de legalidad, debido a que las autoridades demandadas emitieron la Resolución 208/2017, en revisión de la Resolución 0495/2017, sin una fundamentación ni motivación clara en relación a los riesgos procesales, sin valorar los nuevos elementos propuestos como el documento transaccional, el desistimiento y el cuaderno de investigaciones que desvirtuaban dichos riesgos; y, mediante una apreciación subjetiva, pretendieron incluir en condición de víctima al Estado en base a la calificación de un delito establecido en

la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", mismo que fue calificado de forma provisional, realizando una mutación del riesgo procesal del art. 234.10 del CPP, el mismo que está considerado en la normativa como un sólo riesgo procesal.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.2 Sobre los alcances del art. 234.10 del CPP como peligro efectivo para la sociedad o peligro para la víctima.

En ese entendido y dado que en el art. 234 del CPP está establecido como un riesgo procesal de peligro de fuga sosteniendo que: "Por peligro de fuga se entiende a toda



circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia”.

(...)

Consecuentemente, y de acuerdo a la norma legal citada precedentemente, el Estado a través de sus entidades adquiere la calidad de víctima, lo cual le habilita para poder intervenir en el proceso penal como parte procesal, si por la comisión de un delito se ha afectado sus intereses morales o materiales.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.3. “Ahora bien, respecto a la denuncia que hace el accionante sobre la

apreciación subjetiva en que habría incurrido el Tribunal de apelación, mutando el riesgo procesal del art. 234.10 del CPP, mencionando que en la normativa penal dicho riesgo está establecido como sólo uno; cabe señalar conforme al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que si bien este se describe en un solo numeral, como cita el referido artículo: **“Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante”**, su consideración es de manera indistinta según las circunstancias y consecuencias de los hechos a objeto de precautelar la seguridad de cada uno de ellos, en tal sentido es obligación de toda autoridad que resuelva o determine la situación jurídica del imputado, que su



aplicación debe estar sujeta a los escenarios o contextos en los que se desarrolle el ilícito, en consideración a que el art. 234 del CPP, señala que por peligro de fuga se entiende toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia, para decidir acerca de su concurrencia; es decir, que le otorga facultades al juzgador para realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes en cada caso sin limitación, caso contrario conduciría a que el juzgador se adecue a parámetros que no siempre van acorde al caso concreto, limitando su facultad valorativa; de ahí que el alcance valorativo otorgado por las autoridades jurisdiccionales no se apartó de la norma descrita,

porque en el caso concreto han explicado que la subsistencia de este riesgo procesal en relación a la víctima, es porque se ha considerado al Estado como tal, señalando además que dicha condición de "víctima" está reconocida por nuestra normativa penal denominándola como persona jurídica, por lo que cada institución dependiente del Estado tiene derecho a ser tomada en cuenta a efectos de precautar sus intereses morales o materiales, y considerando que el hecho se desarrolló en un escenario violento donde hubo uso de armas de fuego y que además los actores son funcionarios policiales que para cometer el ilícito usaron un vehículo de propiedad del Estado, hechos que no fueron desvirtuados por el accionante en ningún



momento procesal y más bien admitió en la exposición de sus agravios que está siendo procesado disciplinariamente en su condición de policía, son

aspectos que le corresponderá demostrar documental y fundadamente a objeto de desvirtuar que ya no concurre este riesgo procesal”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2018-S1

Sucre, 9 de marzo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

ACCIÓN DE LIBERTAD

Expediente: 21378-2018-43-AL

Departamento: Chuquisaca

TÍTULO

**DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL - DERECHO
A LA IMPUGNACIÓN, EN MEDIDAS CAUTELARES DE
CARÁCTER PERSONAL**

MÁXIMA

Las apelaciones incidentales en materia penal, que modifiquen o sustituyan medidas cautelares de carácter personal, pueden ser interpuestas con la simple enunciación escrita y/o oral de la interposición del recurso, reservándose la fundamentación para la audiencia que será señalada por el tribunal de alzada.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denuncia que los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, vulneraron su derecho a la libertad, debido a que en la audiencia de apelación incidental, mediante Auto de Vista 211/2017, declararon inadmisibles dicho medio de impugnación, presentado por escrito el 28 de julio del mismo año, por no contener los fundamentos y agravios que hubiere sufrido.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.1 "...para la interposición de la apelación incidental de la medida cautelar prevista en el art. 251 del CPP, la regulación establecida en los arts. 403 inc. 3) y 404 del mismo Código,

no son extensivas para el trámite del recurso señalado, ya que por su naturaleza está sujeto a un trámite especial, regulado por el citado art. 251 y modificado por el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSNSC), referido exclusivamente al recurso de apelación planteado contra las resoluciones que dispongan, modifiquen o sustituyan medidas cautelares de carácter personal.

Siendo así, la interposición del recurso de apelación incidental contra una resolución de aplicación, modificación o sustitución de medidas cautelares, efectivizada de manera escrita puede ser interpuesta con la simple enunciación de la interposición del recurso antes citado, reservándose



su fundamentación para la audiencia que será señalada por el tribunal de alzada, en virtud del principio de oralidad e inmediatez que caracteriza al actual sistema procesal penal y a la garantía del principio de impugnación establecida por el art. 180.II de la CPE.”

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

F.J.III.2 “...los Vocales demandados al haber emitido el Auto de Vista 211/2017, rechazando por inadmisión el citado recurso de apelación incidental presentado por José Clemente Huallpa Méndez, sin ingresar al fondo, bajo el argumento de que el recurso no contenía los agravios sufridos con la resolución que dispuso su detención preventiva, cometieron un

error de apreciación de la norma del art. 180.II de la CPE que garantiza el principio de impugnación; así como la normativa procesal penal y la jurisprudencia constitucional, consiguientemente con la determinación -de no atender el recurso de apelación incidental- vulneraron los derechos del accionante, ignorando la protección que brinda la ley procesal penal a las personas cuya libertad se ha restringido a consecuencia de una medida cautelar, que les otorga la posibilidad de que su caso sea revisado ante instancia superior de la manera más eficaz posible en resguardo del derecho fundamental a la libertad; no comprendieron que la apelación de medidas cautelares prevista en la normativa procesal penal, carece de formalidades; es



decir, que no se encuentra sujeta a ciertas exigencias a las que sí están sometidos el resto de los recursos de impugnación, pues, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, el recurso de apelación incidental contra una resolución de aplicación, modificación o sustitución de medidas cautelares efectivizado

de manera escrita, puede ser interpuesto con la simple enunciación de la interposición del recurso, reservándose su fundamentación para la audiencia que será señalada por el tribunal de alzada, en virtud del principio de oralidad e inmediatez que caracteriza al actual sistema procesal penal”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0056/2018–S2

Sucre, 13 de marzo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 21436-2017-43-AL

Departamento: Santa Cruz

TÍTULO

**REPRESENTACIÓN SIN MANDATO EN CASOS
DE CANCELACIÓN O RETIRO DE LA APELACIÓN
INCIDENTAL CONFORME AL ADJETIVO PENAL**

MÁXIMA

La estructura del sistema procesal penal, admite el desistimiento del recurso; empero, ello impone que sea desistida por el abogado que tenga mandato expreso del imputado o en su caso por la defensa estatal del imputado

PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes a través de su representante, alegan la

vulneración a sus derechos al debido proceso, a la libertad; a la defensa; al debido proceso en sus componentes de



fundamentación y congruencia; y, a recurrir, manifestando que: **1)** Fernando Oscar Ulloa Villagómez, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero de Puerto Suárez, mediante decreto de 14 de junio de 2017, no solo dejó sin efecto el decreto de 8 del igual mes y año, sino que con el fundamento que la apelación incidental que interpusieron se hallaba caducada por haber sido desistida y retirada, rechazó ilegalmente su solicitud de remisión de dicho recurso ante el Tribunal de alzada; **2)** Roger Salvatierra Rocha, Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Roboré en suplencia legal de su similar de Puerto Suárez, sin responder los puntos expuestos en su recurso de reposición y omitiendo realizar la debida fundamentación, dictó el Auto de 21 de julio de

2017, por el cual, bajo el único argumento que por decreto de 6 de septiembre de 2016 se dio por desistido su recurso de apelación; rechazó su reposición planteada; y, **3)** En relación a la codemandada, Ysabel Sarita Maza Moruno, Jueza Pública Civil y Comercial e Instrucción Penal Primera de San José de Chiquitos, no invocaron ningún acto lesivo.

RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

FJ.III.2 "...el recurso de apelación incidental previsto en el art. 251 del CPP, dada su configuración procesal, es un recurso idóneo e inmediato de defensa contra supuestas lesiones y restricciones al derecho a la libertad de los imputados, a través del cual, se pretende que el tribunal superior en grado realice un



examen y tenga la oportunidad de corregir, en su caso, los errores del inferior invocados en el recurso. Es idóneo, porque es el recurso adecuado, apropiado, establecido expresamente en la ley para impugnar las medidas cautelares que vulneren el derecho a la libertad del imputado, en ocasión de la aplicación de las medidas cautelares. Es inmediato, porque el recurso es resuelto sin demora, dado que la ley establece un lapso brevísimo para su resolución (tres días).

Aunando a lo anterior, el Código Procesal Penal, indica las resoluciones judiciales expresamente recurribles y quien tiene el derecho a recurrir.

Lo anterior se desprende del art. 394 del CPP, el cual bajo el *nomem iuris* **derecho**

a recurrir-, establece que “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código. El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante”.

Entonces, de manera sencilla podemos colegir, que el aludido art. 394, impone expresamente dos limitaciones al derecho a recurrir. Respecto a la primera establece que no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas “...en los casos expresamente establecidos...” (**limitación objetiva**). En relación a la segunda, prescribe que “...El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la víctima aunque



no se hubiera constituido en querellante...” **(limitación subjetiva).**

Efectuando un razonamiento inverso a lo anterior, se tendría que el derecho a recurrir en su **posibilidad objetiva** (antónimo complementario), implicaría que todas las resoluciones judiciales con absoluta simplicidad y facilidad serían recurribles; y en similar sentido, la **posibilidad subjetiva**, significaría que la capacidad y potestad de hacer uso del derecho a recurrir, sin siquiera mostrar interés alguno, estaría abierta a cualesquier persona. Lo que supondría un recurso abierto, que evidentemente no es conforme a nuestro sistema procesal penal que prevé las resoluciones contra las cuales proceden los recursos y quienes pueden interponerlos.

Adicionalmente al tema planteado, habría que entender que la expresión “cancelación o retiro de la apelación” (fs. 46), invocados por los accionantes como lesivos a sus derechos fundamentales, hace relación al **desistimiento del recurso**; al respecto, nuestro sistema procesal penal es ilustrativo al determinar en su art. 396 inc. 2) del CPP que los recursos se regirán por las siguientes reglas generales: “Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. **Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado**” (las negrillas nos corresponden). A su vez el art. 109 del mismo cuerpo legal, en relación a la representación sin mandato, establece que: “Los



defensores estatales podrán representar a su defendido en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso”.

Convinando entonces que la estructura del sistema procesal penal, admite el desistimiento del recurso; empero, ello impone que sea desistida por el abogado que tenga mandato expreso del imputado [art. 396 inc. 2)] o en su caso por la defensa estatal del imputado (art. 109), ambos del adjetivo penal.

En el caso concreto, las autoridades demandadas

obrarón con total discrecionalidad, por cuanto a pesar de hallarse en suplencia legal, no solo evitaron advertir que la “cancelación o retiro de la apelación” (desistimiento) solo puede ser solicitada por el imputado, sino que además obviaron observar que el memorial de solicitud de dicha “cancelación”(fs. 46), no estaba peticionada y firmada por los propios imputados y menos se hallaba presentada conforme al art. 109 del CPP. Por tanto, no se considera válida la “cancelación o retiro” de la apelación incidental efectuada por un abogado particular.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0062/2018-S1

Sucre, 19 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 21647-2017-44-AL

Departamento: La Paz

TÍTULO

TRÁMITE DE RECUSACIÓN EN PROCESOS PENALES

MÁXIMA

La competencia del Juez recusado se mantiene en tanto se resuelva la misma por el Tribunal superior, delimitación de procedimiento diferenciado que se debe seguir ante una recusación que fuere admitida o rechazada.

PROBLEMA JURÍDICO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a

la libertad de locomoción, al debido proceso, a la “seguridad jurídica” y a la presunción de inocencia, toda vez que



emergente de la recusación formulada por la víctima contra el Juez de Instrucción Penal Séptimo de El Alto del departamento de La Paz -hoy codemandado- se dispuso la remisión del cuaderno de control jurisdiccional al Juzgado siguiente en número -Juzgado de Instrucción Penal Primero del mismo asiento judicial-, en el cual el personal de apoyo jurisdiccional rechazó cumplir con la recepción del mismo, alegando que por órdenes del titular del Juzgado -hoy demandado- no se podría viabilizar tal orden, sin considerar que ante su solicitud de cesación de la detención preventiva se tenía señalada la audiencia correspondiente por el referido Juez codemandado, la cual no se llevó a cabo, agravando su situación procesal y ampliando

la restricción de su libertad por estos formalismos innecesarios de las autoridades judiciales demandadas, dejándole en un estado de indefensión absoluta y en un “limbo jurídico” al no tener control jurisdiccional, provocándosele un perjuicio en la obtención de su libertad ante su pretensión de cesación de la medida restrictiva que le fuere impuesta anteriormente.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

FJ.III.3 “...ejerciendo el control de constitucionalidad tutelar vía acción de libertad, se constata con relación al Juez de Instrucción Penal Séptimo de El Alto del departamento de La Paz, que si bien por Resolución 544/2017 no se allanó y rechazó la recusación planteada en su



contra por la representación legal de la víctima dentro del proceso penal, disponiendo conforme al art. 320.II.I del CPP -modificado por la Ley 586- la remisión de antecedentes de la recusación al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, también dispuso: "...no obstante [a] la decisión asumida para fines de la prosecución del Control Jurisdiccional, actos procesales y para que los actos no sean tachados de parcialidad mientras se resuelve la recusación por el superior en grado, remítase en Cuaderno de Control Jurisdiccional al Juzgado de Instrucción penal siguiente en número para los fines indicados" (sic); determinación que resulta incompatible con el trámite establecido por la normativa procesal penal en caso de rechazo de la recusación promovida -art. 320.

II.1 del CPP modificado por la Ley 586-, que no contempla la remisión dispuesta del cuaderno de control jurisdiccional al Juzgado siguiente en número, no siendo una posibilidad legal que a manera de salvar posibles efectos colaterales de su decisión incoherente e implícitamente se encause el procedimiento de la recusación formulada al trámite previsto para el caso de admisión de la solicitud de apartamiento del proceso penal -art. 318.II del CPP (modificado por la Ley 586)- ; más aún cuando el rechazo de la recusación, indudablemente constituye un pronunciamiento jurisdiccional por el que la autoridad judicial recusada no acoge los argumentos de la parte recusante, conllevando que en el razonamiento del Juez recusado se encuentre inmersa la falta de concurrencia



de las causales de recusación sobre las cuales se la promovió, bajo cuya lógica y procurando la continuidad del proceso con la consecuente ininterrupción de las actuaciones procesales como jurisdiccionales dentro del proceso penal, la citada norma expresamente previene que el trámite de una recusación de no ser acogida por la autoridad judicial se realizará “sin suspender el proceso”, vale decir, que dentro de esta previsión normativa la paralización de un proceso penal por este medio del cuestionamiento al derecho al Juez imparcial, no es admisible, consecuentemente, la competencia del Juez recusado se mantiene en tanto se resuelva la misma por el Tribunal superior; no siendo por ello evidente, como refiere el Juez codemandado en el

informe presentado ante esta jurisdicción, que la citada norma no establezca con claridad que ante el rechazo de la recusación debe seguir ejerciendo la competencia, como tampoco la prohibición de remitir actuados al Juzgado siguiente en número, cuando de los preceptos legales supra señalados se tiene plenamente delimitado el procedimiento diferenciado que se debe seguir ante una recusación que fuere admitida o rechazada, no existiendo punto de cohesión ni intersección alguna entre ambas que eventualmente hubieren permitido al Juez codemandado asumir la determinación de remisión de toda la causa a otro despacho judicial.

En este sentido, esta irregularidad procesal tiene repercusión constitucional vía



acción de libertad, por cuanto tal cual se precisó a tiempo de conocer los antecedentes fácticos del caso en examen, el accionante solicitó la cesación de su detención preventiva la cual debía ser resuelta en audiencia programada por el Juez codemandado para el 10 de noviembre de 2017; sin embargo, conforme se denunció en el sustento argumentativo de esta acción de defensa y también reconoció la autoridad codemandada la misma no pudo hacerse efectiva como consecuencia de la orden de remisión del cuaderno de investigación al Juzgado siguiente en número -de Instrucción Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz-, que emergió de la tramitación irregular, defectuosa y alterna a la recusación que fue rechazada

por el Juez hoy codemandado, deviniendo en que la situación jurídica del accionante se encuentre en un estado de incertidumbre ante la irresolución de su solicitud de cesación de la detención preventiva, misma que por sus características involucran al derecho a la libertad, y conllevan que conforme al Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional deba ser atendida con la debida celeridad y cumpliendo los plazos procesales correspondientes, aspecto que en el caso de análisis no aconteció, provocando el Juez codemandado una demora injustificada e indebida en la tramitación y resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante, razón por la



que corresponde activar este mecanismo de protección constitucional bajo su modalidad de pronto despacho ante la afectación del derecho a la libertad como al debido proceso vinculado a esta y a la seguridad jurídica entendida

como certeza del derecho relacionada con el mencionado derecho al debido proceso a partir de la vinculación directa con la libertad constatada debiéndose, en consecuencia, conceder la tutela con relación a este punto de análisis.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0093/2018-S1

Sucre, 23 de marzo de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 21706-2017-44-AL

Departamento: La Paz

TÍTULO

**ACOGIDA CIRCUNSTANCIAL DE MENORES DE
EDAD Y EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR EN EL CONTEXTO DE EXCEPCIONALES DE
SU NÚCLEO FAMILIAR**

MÁXIMA

El acogimiento provisional que fuere aplicado a un menor, en sujeción al art. 53 del Código Niña, Niño y Adolescente, no constituye una actuación ilegal; toda vez, que es un mecanismo de protección de los menores de edad legalmente instituido con la preceptiva participación de la entidad pública competente -Defensoría de la Niñez y Adolescencia.



PROBLEMA JURÍDICO

La menor accionante a través de su representante, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad, en razón a que de forma ilegal se procedió a privarle de su libertad aplicándosele el acogimiento circunstancial, bajo el argumento de que por influencia de su progenitora había cambiado su versión inicial de la denuncia de abuso sexual que presuntamente fue cometido por su padre, sin considerar que dicha figura jurídica especializada es una medida provisional y excepcional, siendo su aplicación para casos de situación de extrema urgencia en favor de la niña, niño o adolescente cuando no existe otro medio para la protección inmediata de sus derechos

y garantías vulnerados o amenazados, aspecto que no fue justificado de forma alguna en su aplicación derivando en su retención ilegal en un albergue, cuando además su presencia en las dependencias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respondió a un requerimiento de asistencia médica y tampoco existe ninguna resolución jurisdiccional que disponga que sea apartada de su madre.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

F.J.III.3 En este sentido, se puede constatar que el personal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Especializada Penales-Servicio Integral Municipal Centro del GAM de La Paz -hoy demandado-, en el



marco de la finalidad funcional prevista en el art. 185 del CNNA concordante con el art. 188 inc. k) e y) del mismo cuerpo normativo, y advirtiendo la necesidad del acogimiento circunstancial previsto en el art. 53 del referido cuerpo legal aplicaron dicha medida a la menor -hoy accionante-, medida que conforme el art. 54.II del mismo Código, fue puesta a conocimiento de la autoridad judicial en materia de la Niñez y Adolescencia dentro del plazo de las veinticuatro horas previstas, evidenciándose así que la parte demandada cumplió con el procedimiento establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente que reconoce, regula el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, al -como se tiene expuesto- evidenciar circunstancias que prima facie

implicaban una actuación tendiente a la consideración primordial del interés superior de la niña -hoy accionante-; no pudiéndose en consecuencia, asumir que la determinación de acogimiento provisional que le fuere aplicada a la menor, constituya una actuación ilegal, al ser un mecanismo de protección de los menores de edad legalmente instituido con la preceptiva participación de la entidad pública competente -Defensoría de la Niñez y Adolescencia- y cuyo procedimiento fue cumplido por dicha dependencia administrativa a partir del exigido y activado control jurisdiccional, que adquiere relevancia a los fines de la consolidación de tantas veces referido interés superior del niño, cuando además el art. 54.IV del CNNA establece que:



“esta medida será evaluada aplicación no se considerará permanentemente y su privación de libertad”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0108/2018-S3

Sucre, 10 de abril de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 21832-2017-44-AL

Departamento: Oruro

TÍTULO

**LA ACCIÓN DE LIBERTAD POR PROCESAMIENTO
INDEBIDO O PERSECUCIÓN ILEGAL**

MÁXIMA

La emisión de una orden de detención, captura o aprehensión, constituye persecución ilegal; por ende, el juez que emita un mandamiento de apremio frente al incumplimiento de una resolución, constituye una amenaza cierta de lesión indebida e ilegítima, del derecho a la libertad del accionante de tutela.



PROBLEMA JURÍDICO

El accionante, alega lesionado su derecho a la libertad de locomoción; por cuanto la Jueza demandada que conoció del proceso penal por acción privada, en inobservancia del art. 6 de la LAPACOP, ordenó se libre mandamiento de apremio contra su persona en su condición de abogado patrocinante del querellante, pretendiendo constreñir el cumplimiento de una obligación pecuniaria asumida por éste último en procedimiento de conciliación.

EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN Y PRECEDENTE IMPLÍCITO

F.J.III.2. "...las obligaciones asumidas por las partes en el proceso penal, como son las de

entregar los objetos retenidos y pagar el monto de dinero acordado respectivamente, son de orden patrimonial, de manera que, su cumplimiento no puede ser constreñido mediante la restricción de libertad, conforme expresamente dispone el art. 117.III de la CPE, al señalar taxativamente que no se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales. Asimismo, respecto a la última parte de la Norma Constitucional citada, "...excepto los casos establecidos por la ley.", la SC 1168/2014 de 10 de junio de 2014, menciona: "...la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, dada la naturaleza de los derechos que se protegen y los titulares de los mismos, ha dejado subsistente la medida



tratándose de casos en materia de asistencia familiar, de seguridad social y sentencias laborales”.

En el contexto antes referido y, en el marco del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la emisión de una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, constituye persecución ilegal; por lo que, la orden de librarse mandamiento de apremio dispuesta por la Jueza demandada mediante providencia de “27” de octubre de 2017, frente al incumplimiento de la

Resolución 303, constituye una amenaza cierta de lesión indebida e ilegítima del derecho a la libertad del accionante de tutela; consiguientemente, corresponde dejar sin efecto la providencia mencionada, por constituir ésta el acto lesivo; pero además, el carácter de informalidad por el que se rige la acción de libertad, se da por bien hecha la ampliación de los efectos de la tutela en favor del otro sujeto que aún sin haber activado la acción constitucional, se encuentra en idéntica situación a consecuencia de dicho acto emanado por la autoridad demandada”.

PAPÉL CEBOLLA

PAPÉL CEBOLLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales
Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta



**TIPOS DE ACCIONES
CONFORME
A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO
Y
CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129.

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo

con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste



información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda,

concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.



CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO TERCERO ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 51. (OBJETO).

La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

ARTÍCULO 52. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 53. (IMPROCEDENCIA).

La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa



- o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
 3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
 4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley,

tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular.

ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

- I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.
- II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:
 1. La protección pueda resultar tardía.



2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN).

- I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.
- II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la

resolución que la conceda o rechace.

ARTÍCULO 56. (NORMA ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO).

Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

ARTÍCULO 57. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).

- I. La resolución que conceda el amparo ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios



de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.

II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia

determinará la nulidad del acto y la restitución del derecho.

III. Si la acción fuese promovida por una omisión ilegal o indebida, que restrinja, suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida.



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

ARTÍCULO 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.



- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.



II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 46. (OBJETO). La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

ARTÍCULO 47. (PROCEDENCIA).

La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;
2. Está ilegalmente perseguida;
3. Está indebidamente procesada;
4. Está indebidamente privada de libertad personal.

ARTÍCULO 48. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).

La Acción de Libertad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, i n d e b i d a m e n t e procesada, presa o privada de libertad, por



- sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.
2. La Defensoría del Pueblo.
 3. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 49. (NORMAS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO).

La Acción de Libertad se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Al momento de interponer la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.
2. En caso que la persona privada de libertad se encuentre en una cárcel u otro lugar de detención, la Jueza, Juez o Tribunal ordenará también la notificación de la encargada o encargado de dicho centro, para que conduzca a la persona privada de libertad al lugar de la audiencia, en el día y hora señalados, disposición que será obedecida sin observación ni excusa.
3. En caso de peligro, resistencia de la autoridad u otra situación que a criterio de la Jueza, Juez o Tribunal se justifique, podrá decidir acudir inmediatamente al lugar de la detención y allí instalará la audiencia.



4. Cualquier dilación será entendida como falta gravísima de la Jueza, Juez o Tribunal que conoce la acción de conformidad a la Ley del Órgano Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado.
5. Si la audiencia tuviera que celebrarse en sábado, domingo o feriado, la Acción de Libertad será tramitada ante el Juzgado de Turno.
6. Aún habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad,

la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 50. (REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS).

Si la acción fuera declarada procedente, las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 134.

- I.** La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II.** La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III.** La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV.** La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.



V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO QUINTO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 64. (OBJETO). La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado.

ARTÍCULO 65. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Cumplimiento podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la Ley, u otra persona en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 66. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Cumplimiento no procederá:



1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley.

ARTÍCULO 67. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).

En caso de determinarse el incumplimiento o la omisión de una norma constitucional o legal, la sentencia establecerá el cumplimiento inmediato del deber omitido, o en su caso determinará un plazo perentorio para el cumplimiento de la norma pudiendo determinar la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al Artículo 39 del presente Código.



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 73. (TIPOS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD).

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad



de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA

ARTÍCULO 74. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales

Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 75. (PROHIBICIÓN DE INADMISIÓN POR FORMA). Las Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal. De no subsanarse en el plazo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se tendrá por no presentada la acción.

ARTÍCULO 76. (PROCEDIMIENTO).

- I. Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la



norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda.

- II. Cumplido el plazo, con o sin informe se procederá inmediatamente al sorteo, debiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional emitir la sentencia correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

ARTÍCULO 77. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA). El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la Acción interpuesta.

ARTÍCULO 78. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).

- I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.
- II. La sentencia que declare:
 1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o



- causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.
2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
 3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
 4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.

5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.

CAPÍTULO TERCERO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

ARTÍCULO 79. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la



resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

ARTÍCULO 80. (PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA).

- I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.
- II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro

horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

- III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.
- IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación



de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 81. (OPORTUNIDAD Y PROHIBICIÓN).

- I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia.

(Parágrafo I declarado constitucional por disposición de la SCP N° 1418/2013 de 16 de agosto)

- II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

ARTÍCULO 82. (PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE).

Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 83. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de



Admisión para los fines previstos en el presente Código.

- II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
- III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

ARTÍCULO 84. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).

- I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
- II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieron, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

GUARDA

GUARDA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

 Av. del Maestro N° 300
 (591) 4 64-40455 · Fax: 4 64-21871

 Línea gratuita 800-10-2223
 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia